

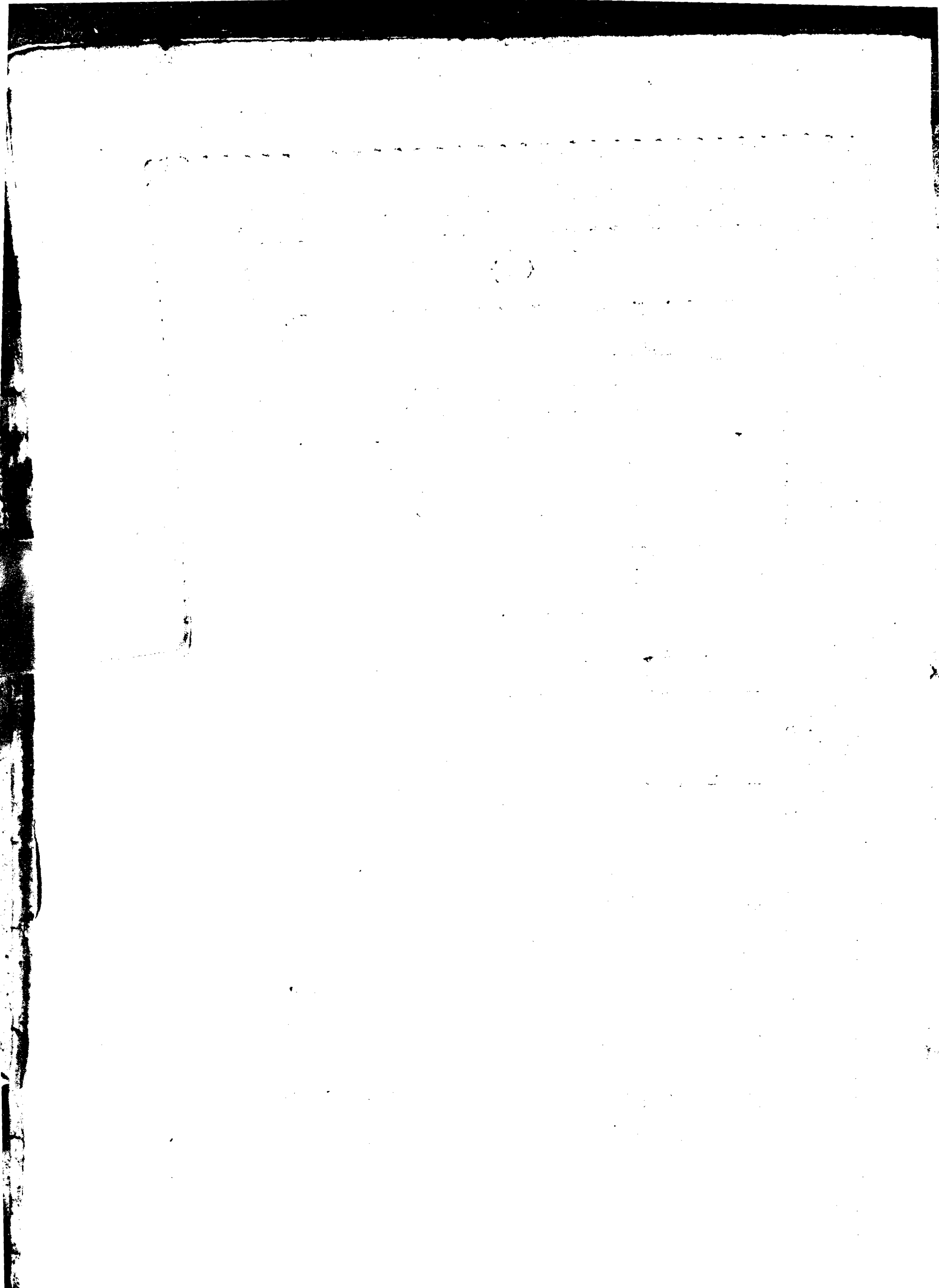
(*)

**QUADERNO
DE LEYES,
Y ORDENANZAS,
CON QUE
SE GOBIERNA
ESTA
MUY NOBLE,
Y MUY
LEAL PROVINCIA
DE ALAVA.**

Y DIFERENTES PRIVILEGIOS,
y Cédulas de su Magestad, que van puestos
en el Indice.

IMPRESSO

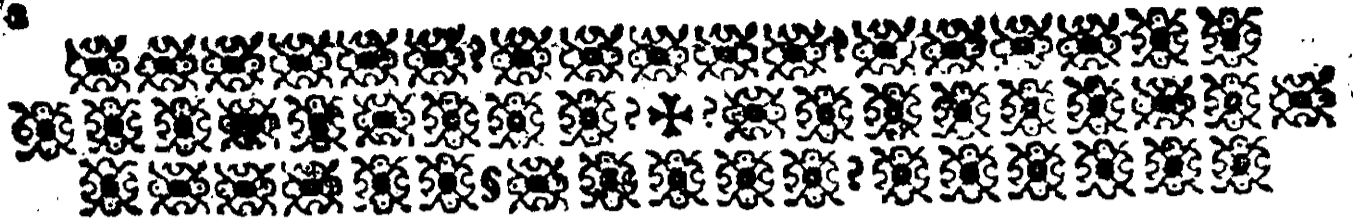
En Vitoria : Por Bartholomè Riesgo, Impresor de
la Ciudad. Año de 1722.



PROVISION DEL EMPERADOR NUESTRO SEÑOR

EN AUMENTO DE LA JUSTICIA, CONTRA MALHECHORES.
 JUSTICIA.





ON CARLOS

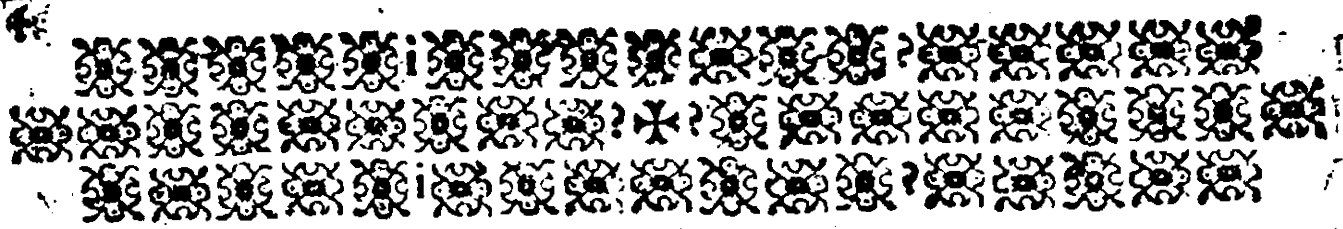
**POR LA DIVINA CLEMEN-
CIA , EMPERADOR DE LOS
Romanos, Augusto, Rey de Ale-
mania : Doña Juana su muger , y
el mismo Don Carlos por la gra-
cia de Dios , Reyes de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias , de Jerusalem , de Na-**

**varra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia,
de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de
Corcega , de Murcia , de Jaen , de los dos Algarves , de
Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las
Indias , Islas , y Tierra firme del Mar Oceano , Condes
de Barcelona , Señores de Vizcaya , y de Molina , Duques
de Borgoña , y de Bravante , Condes de Flandes , y de
Tirol , &c.**

A L Ilustrissimo Principe Don Felipe nuestro muy
caro , y muy amado Nieto , è Hijo , y à los Infan-
tes , Duques , Prelados , Condes , Marqueses , Ricos
Hombres , Maestres de las Ordenes , Prioros , Comenda-
dores , Subcomendadores , y à los Alcaydes de los Castillos,
y Casas fuertes , y llanas , è à los de nuestro Consejo , Pre-
sidente , è Oydores de las nuestras Audiencias , Alcaldes,
y Alguaciles de la nuestra Casa , y Corte , y Chancillerias,
è à todos los Corregidores , Asistente , Governadores,
Alcaldes , Merinos , y otros Juezes , è Justicias qualesquier
assi de la Provincia de la Ciudad de Vitoria , y herman-
dades de Alava , è sus aderentes , como de todas las otras
Ciudades , Villas , y Lugares , de los nuestros Reynos , y
Señorios , è cada vno è qualquier de vos , en vuestros Lu-
gares , è Jurisdicciones à quien esta nuestra Carta fuere
mostrada , ò su traslado signado de Escriuano publico , sa-
lud,

lud, y gracia. Sepades, que Martin Martinez de Bermeo, Diputado general de la dicha Provincia de la Ciudad de Vitoria, y hermandades de Alava, y sus adherentes; y Ruy Garcia de Zuazo, y Fernando de Ugarte, Procuradores de la dicha Provincia, nos hizieron relacion por su petition, diziendo: Que los Reyes nuestros antepassados de gloriosa memoria, viendo la necesidad que avia la dicha Provincia, y hermandades de castigarse los delitos, e cosas feas, que en ella se hazian, y cometian, aviendo dado a la dicha Provincia, y hermandades, vn quaderno de Leyes, y Ordenanças, sobre la manera que se debia tener en el castigo de los casos de hermandad, que en ella acaeciesen, y en la elecion de los Alcaldes de la hermandad, y otros Oficiales, que eran menester para ello. Y assi mismo sobre quantas vezes se debia de juntar la Junta general de la dicha Provincia, en cada vn año. Y siendo informados los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel nuestros Señores Padres, e Abuelos, que santa gloria ayan, del beneficio que se seguia para la pacificacion de la tierra, y castigo de los malhechores, de se guardar el dicho quaderno, y ordenanças, le avian mandado confirmar, y añadido en él otras cosas, que convinieron para mejor execucion de la Justicia, segun que esto, y otras cosas mas largamente en el dicho quaderno de leyes, y ordenanças se contiene, de que ante los del nuestro Consejo hizieron presentacion. Y porque el dicho quaderno de leyes, y ordenanças se les avia dado escrito en papel, y avia pasado mucha distancia de tiempo, y en muchas partes del estava roto, y maltratado, y no se remediando, seria causa, que cosa tan justa, necessaria, y provechosa, perciesse por no se poder leer, ni entender. Por ende que nos suplicaban en el dicho nombre mandasemos, que el dicho quaderno de leyes, y ordenanças, se escribiesse en pergamino, con pie, y cabeza de como nos le mandamos confirmar, y guardar. El tenor de las dichas leyes, y ordenanças es este, que se sigue.

PRO:



PROVISION DE LOS

SEÑORES REYES,

DON FERNANDO

Y

DOÑA ISABEL

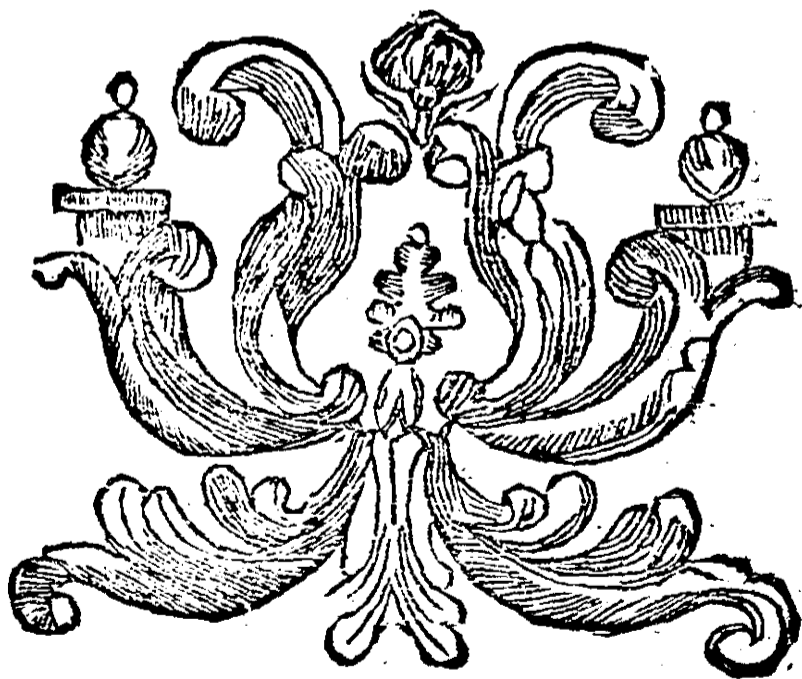


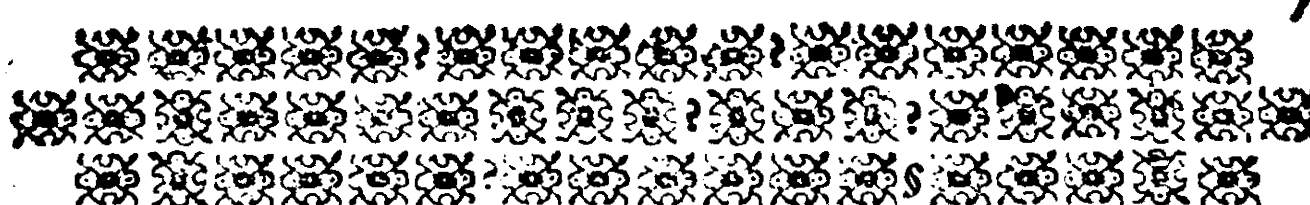
ON FERNANDO , Y DOÑA ISABEL
por la gracia de Dios , Rey , y Reyna de
Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia,
de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Al-
gecira, Señores de Vizcaya, y de Moli-
na, Duques de Atenas, y de Neopatria,
Condes de Rosellon, y de Cerdeña, Marqueses de Oris-
tân, y de Gociano. Al Principe Don Juan nuestro muy
caro, y muy amado Fijo : y à los Infantes, Duques, Pre-
lados, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Maestres de
las Ordenes, Piores, Comendadores, y à los del nuestro
Consejo, y Oydores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, y
otras Justicias qualesquier de la nuestra Casa, y Corte,
Chancilleria, y à todos los Corregidores, Alcaldes, y
otras Justicias qualesquier, assi ordinarios, como de her-
mandad, assi de la Ciudad de Vitoria, y su Provincia, y
hermandades de Alava, como de todas las otras Ciudades,
Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y
cada vno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra Carta
fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano publi-
co, salud, y gracia. Sepades, que por parte de los Con-
cejos, y Alcaldes, Merinos, Regidores, Cavalleros, Escu-
deros,

deros, Fijosdalgo, de la dicha Ciudad de Vitoria, y de las Villas, y Lugares, y Valles, è tierra de su Provincia, y hermandad de Alava, è sus adherentes: fueron presentadas ante nos ciertas ordenanças, è leyes, su tenor de las quales, es este, que se sigue. Por quanto el Rey Don Juan el Segundo, de esclar cida memoria, que aya santo Parayso, mandò fazer, y fueron fechas las hermandades de Alava, con la Ciudad de Vitoria, y las Villas, y Lugares, è tierras, sus adherentes, porque la dicha tierra estuviessè en paz, y sosiego, è Justicia, y los malhechores fuessen castigados, y punidos, les confirmò, y aprobò vn quaderno de ciertos Capítulos, y Ordenanças, por donde se rigiessen, y governassen las dichas hermandades, y executassen la Justicia, y castigassen, è puniessen los malhechores. Y despues el muy claro, è muy excelente Principe, è muy esclarecido Rey, è Señor, nuestro Señor el Rey Don Enrique Quarto; Reynante en estos tiempos, en los Reynos de Castilla, è de Leon, y aprobò, y confirmò las dichas hermandades, è les diò otras ciertas sus Cartas, y Provisiones, por do se rigiessen, y governassen las dichas hermandades, è despues porque las dichas hermandades no estaban bien reformadas nin regidas, nin executaban la Justicia, segun debian, y estaban divissas, è apartadas vnas de otras, acatando el servicio de Dios, è suyo, y el cargo de la Justicia que tiene encargada. Y porque la Justicia pudiesse ser executada en los malhechores, por las dichas hermandades, y la dicha tierra estuviessè en paz, y sosiego, entendiendo, que cump'ia à servicio suyo, y à pro comun de la dicha tierra, è de los vezinos, è moradores de ella, è de las dichas hermandades, mandò dar, è diò su Carta para vos los Doctores Fernan Gonçalez de Toledo, è Diego Martinez de Zamora, è los Licenciados Pedro Alonso de Valdivieso, è Juan Garcia de Santo Domingo, para que corrigiessèmos, è reformassèmos las dichas hermandades de Alava, con la Ciudad de Vitoria, è Villas de Salvatierra, è Miranda, è Pancorvo, otros sus adherentes de la dicha hermandad. Y para las poner, è reducir en el estado, è honor, que deben; porque fuessen mejor con-

servadas de aqui adelante. Y para que pudiessimos hazer
qualesquier leyes, y ordenanças, corrigiendo, é amenguan-
do, añadiendo los dichos Capítulos, y Ordenanças del
dicho quaderno de las dichas hermandades, y para otras
cosas, segun mas largamente en las dichas sus Cartas, que
su Alteza mandò dar, y diò para nos, se contiene, y des-
pues por ocupacion del dicho Doctor de Zamora, è Licen-
ciado Juan Garcia de Santo Domingo, su Alteza mandò à
nos el dicho Doctor Fernan Gonçalez de Toledo, è Licen-
ciado Pedro Alonso de Valdivieso, que ambos à dos fizies-
semos lo susodicho. Las quales dichas Cartas del dicho
Señor Rey, nosotros presentamos en la Junta de las di-
chas hermandades, que se hizo por nuestro mandado, en
Ribavellosa, Lugar de la jurisdiccion de la Ribera, estando
presentes los Procuradores todos de las dichas hermanda-
des, y por ellos las dichas Cartas del dicho Señor Rey,
fueron obedecidas, y cumplidas, y por ellos fuimos
recibidos, su tenor de las quales dichas Cartas es
este, que se sigue.

* * *





7

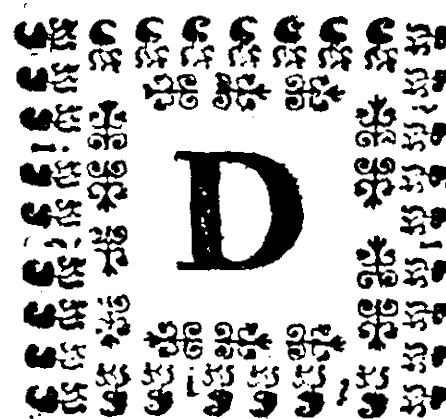
COMISION

QUE

DAN LOS REYES,

PARA

HAZER LAS LEYES.


DON ENRIQUE POR LA GRACIA de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Toledo , de Galicia , de Sevilla , de Cordova , de Murcia , de Iacn , del Algarve , de Algecira , de Gibraltar , Señor de Vizcaya , y de Molina. A los Alcaldes , Comissarios , Procuradores , y Oficiales , y al Escrivano , Fiel , y otras qualesquier personas de las hermandades de Vitoria , y Salvatierra , y Miranda de Ebro , y Pancorvo , y tierra de Ayala , y tierra de Alava , y otras qualesquier personas à quien el negocio de iuso escrito toca , y atañe , y tañer puede en qualquier manera , y à cada vno , y qualquier de vos à quien esta mi Carta fuere mostrada , salud , y gracia.

Sepades , que por quanto yo mandè , y cometí por ciertas mis Cartas à los Doctores Fernan Gonçalez de Toledo , y Diego Gomez de Zamora , y Licenciado Pedro Alonso de Valdivieso , que todos tres juntamente , ó los de ellos hiziessen pesquisa , y oviessen informacion de todos los fechos , y delitos , y cosas cometidas en la dicha Provincia de Guipuzcoa , en la Provincia de Vizcaya , y en tierra de Alava , desde el tiempo , que yo partí de esta otra vez de

esta

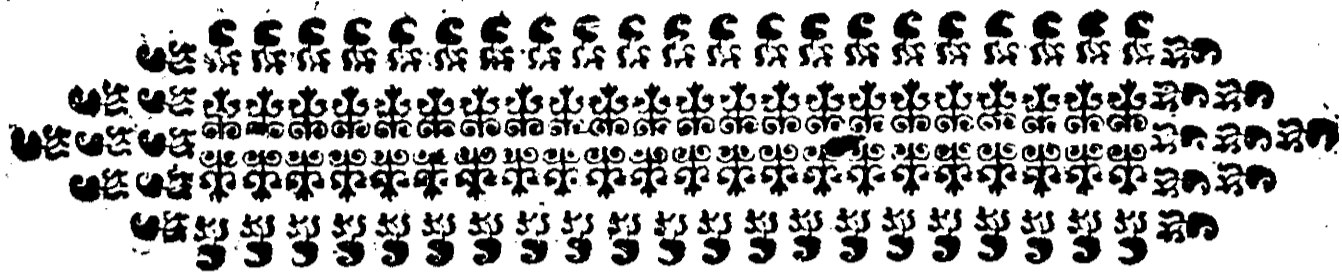
Esta dicha tierra, así contra la dicha hermandad; como por la dicha hermandad, y en otra qualesquier manera, por qualesquier Concejos, Parientes mayores, y otras qualesquier personas, para que yo proveyese sobre ello, y lo mandasse castigar. Y porque yo soy informado, que las dichas hermandades no estando bien regidas, nin reformadas, nin se administra enteramente la Justicia en ellas, segun deben, è intervienen en las dichas hermandades no cumplideras à mi servicio; nin al bien publico de ellas. Y que algunos capitulos del quaderno de las dichas hermandades, no son guardadas, nin se guardan, y otros capitulos del dicho quaderno están, y son de reformar, y corregir, y algunos otros de añadir. Y así mismo que se han fecho, y fizen muchos repartimientos de maravedis; por las dichas hermandades, indevidamente, y se han gastado, y gastan los dichos maravedis como no deben, de lo qual se ha recrcido à mi de servicio, y daño à la dicha Provincia. Mi merced, y voluntad de mandar reformar las dichas hermandades, por manera que se pueda executar, y executen por ella la dicha Justicia, y de cometer, y por la presente cometan à los dichos Doctores, y Licenciado Pedro Alonso de Valdivieso, y al Licenciado Juan Garcia de Santo Domingo, y à cada vno de ellos, que puedan entender, y entiendan en todas las cosas tocantes à la reformation de las dichas hermandades, y mandar, y conferir lo grandes penas, que se guarden los dichos Capitulos del dicho quaderno, que entendieren que se deben guardar, y puedan reformar, y corregir los Capitulos del dicho quaderno, que vieren que se deben corregir, è enmendar, y puedan añadir, y fazer, y ordenar de nuevo, otros qualesquier capitulos, y cosas, que necessarias, y cumplideras seans; y puedan entender en los dichos repartimientos fechos en las cuentas, y gastos que son fechos de los dichos maravedis, y puedan ver qualesquier pesquisas, y otras escrituras, è cosas qualesquier, que para la execucion de la dicha Justicia menester fueren: y fazer cerca de ello, y en ello, todas las otras cosas que entendieren, y vieren que cumplen para la reformation, y bien de las dichas hermandades.

mandades , y para la execucion ; y Justicia de ellas , y para el bien , y pacifico estado de ellas : para lo qual todo do mi poder cumplido à los sobre dichos Doctores , y Licenciados , ô à los dos de ellos , con todas sus incidencias , y dependencias , anexidades , y connexidades. Y quiero , y mando , que todo lo que así hizieren , y ordenaren , y mandaren cerca de lo susodicho , que valga , y sea guardado de aqui adelante por todas las dichas hermandades , y vezinos , y moradores de ellas , y por otras qualesquier personas , lo qual de mi cierta ciencia apruebo , y lo do , y lo do por firme , y quiero que sea guardado , como si yo lo fiziesse , y ordenasse de mi proprio motu , y absoluto poder : porque mi merced , y voluntad es , que las dichas hermandades estèn bien reformadas , y esforçadas , y obedecidas. Por manera que puedan executar , y executar , y administren la Justicia en las dichas hermandades.

Porque vos mando à todos , y cada vno de vos , que fagades , y cumplades lo que los dichos Doctores , y Licenciados de mi parte vos dixeren , y mandaren , y hizieren , y ordenaren , poniendolo luego en obra sin otra dilacion , nin escusa alguna. Y vos el dicho Escrivano , Fiel , y otros qualesquier Escrivano , y personas les dedes , y fagades dar los repartimientos , y cuentas passadas , y todas , y qualesquier pesquisas , y processos , y otras qualesquier escrituras que estuvieren en la Arca de la dicha hermandad , ò en otra qualquier parte , para que lo puedan todo ver , y entender en ello , y en las dichas cuentas , y proveer cerca de ellos lo que cumple à mi servicio. Y los vnos , ni los otros no fagan ende al , so pena de la mi merced , y de privacion de los officios , è confiscacion de todos vuestros bienes , para la mi Camara , y Fisco. Y de mas mandò al home que vos esta mi Carta mostrare , que vos emplace , que parezcades ante mi aqui en la mi Corte , do quier que yo sea , del dia que vos emplazare , fasta quinze dias primeros siguientes , so la dicha pena : so la qual mando à qualquier Escrivano publico , que para esto fuere llamado , que dê ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo , porque yo sepa en como se cumple mi mandado ;

*Poder
bastante
de los
Reyes.*

80
Dada en la Villa de Fuente-Rabia à quatro dias de Mayo
año del Nacimiento de nuestro Señor Jcsu-Christo mil è
quatrocientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Yo
Alonso de Badajoz , Secretario de nuestro Señor el Rey,
la fize escribir por su mandado. Registrada, Chanciller.



C E D U L A

DEL REY.

PARA QUE VALGA

LO QUE

EL UN COMISSARIO

HIZIERE.

EL REY.

DOTOR FERNAN GONZALEZ DE Toledo, el Licenciado de Valdivieso, de mi Consejo, el Licenciado de Santo Domingo, me dixo la buena diligencia que aveis puesto en los hechos de essas hermandades, que encargo llevastes: yo vos Ruego, y mando, que por servicio mio, assi lo hagais en lo que concierne à lo de Alava, lo qual vos ternê en servicio: y porque yo mando al dicho Licenciado,

ciado, que vaya à fazer algunas cosas que cumplen à mi servicio, entre tanto que èl buelve, vosotros no dexeis de fazer, y ordenar lo que sea necessario en essa Villa de Miranda, y en los otros Lugares de essas hermandades, por que todos estèn en paz, y fofsigo. como à mi servicio cumple, segun soy cierto, que lo hareis. De Santo Domingo à cinco dias de Septiembre de sesenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey. Diego Mendez.

Y POR Quanto el dicho Dotor Fernan Gonçalez de Toledo, despues fue ocupado por dolencia de su muger, y por otras ocupaciones que tuvo el dicho Dotor, cometió à mi el dicho Licenciado Pedro Alonso de Valdivieso su poder, para todo lo que èl podia, y debia fazer, juntamente conmigo, è me diò su poder cumplido, segun que lo yo tenia del dicho Señor Rey, para todas las dichas cosas, que èl, è yo aviamos de fazer, para que yo las fiziesse, el tenor del qual es este, que se sigue.

*El un
Comissa-
rio dà
poder al
otro.*

SEPAN Quantos esta Carta vieren, como yo el Dotor Fernan Gonçalez de Toledo, Oydor del Consejo del Rey nuestro Señor, y su Juezdado, y Diputado en tierra de Alava, con la Ciudad de Vitoria, y Villas de Salvatierra, y Miranda, y Pancorvo, y las hermandades de ellas, con sus adherentes, otorgo, y conozco, que por quanto yo soy impedido, y ocupado por dolencia de mi muger, y por ocupacion de mi persona, y por ocupaciones, y impedimentos justos, y no puedo entender por causa de las dichas ocupaciones, y impedimentos en la reformation de las dichas hermandades, y en las otras cosas, assi generales, como especiales, que el dicho Señor Rey mandò, y cometió, por virtud de sus Cartas, y Poderes à mi el Dotor Diego Gomez de Zamora, y à los Licenciados Pedro Alonso de Valdivieso, y Juan Garcia de Santo Domingo.

Y por quanto yo he consultado sobre las dichas cosas con el dicho Licenciado Pedro Alonso de Valdivieso, assi cerca de la informacion de las dichas hermandades, y de las leyes, y ordenanças, que se deben hazer cerca de ellas, y de la punicion, y castigo de los malhechores, y de otras cosas contenidas en las Cartas del dicho Señor Rey. Y por ende

*Poder
de un
Comissa-
rio al
otro.*

ende que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, segun lo yo he, y tengo del dicho Señor Rey, por virtud de las dichas sus Cartas, y Poderes, y segun que mejor, y mas cumplidamente lo puedo dár, y otorgar al dicho Licenciado Pedro Alonso de Valdivieso, y le cometo mis vezes, y le delego, y subdelego todas las sobredichas cosas que yo avia de fazer, assi cerca de la reformation de las dichas hermandades, y para todas las otras cosas, assi generales, como especiales, de qualquier natura, y manera que sean, que yo faria, y podria fazer por virtud de las dichas Cartas, para que el dicho Licenciado por sí, y en mi lugar las haga, y ordene, y pronuncie, y sentencie, y mande todas las cosas. Y para que pueda reformar las dichas hermandades, y corregir, y menguar, y añadir los Capítulos, y ordenanças de ellas, y pueda hazer, y ordenar qualesquier leyes, y ordenanças, cerca de las dichas hermandades, y punir, y castigar los malhechores, y otras personas que debiere, y fazer todas las otras cosas contenidas en las dichas Cartas del dicho Señor Rey, segun que él entendiere, y viere que se deba fazer, y valgan, y sean firmes, como si él, è yo las fiziessemos, y mandassemos, y ordenassemos, cà yo lo ô, y apruebo todo lo que por el dicho Licenciado por sí, y en mi nombre fuere fecho, y mandado, y ordenado, como si yo mismo lo hiziesse, y ordenasse, y mandasse, y presente fuessse. Y quan cumplido, y bastante poder yo tengo del dicho Señor Rey, por virtud de las dichas sus Cartas, para lo susodicho, tal lo dô, y otorgo, y cometo, y delego, y subdelego à vos el dicho Licenciado Pedro Alonso de Valdivieso, con todas sus incidencias, y depeudencias, anexidades, y connexidades, para lo qual si necessario es, obligo à mi, y à mis bienes, y si necessario es, lo relieve de toda carga de satisfacion, y fiaduria.

Y porque esto sea firme, y no venga en duda, otorguè esta Carta, y lo en ella contenido, ante el Escrivano, y Testigos de iuso escritos: al qual roguè que la escribiesse, è hiziesse escribir, y la signasse con su signo, y à los presentes que fuessen de ello testigos. Testigos que fueron presentes à todo lo que dicho es rogados, y llamados:

Juan

Juan Velazquez de Portillo, y Diego de Hurones, y Pedro de Valladolid, Escuderos del dicho Doctor. Que fue fecha, y otorgada en la Villa de Miranda de Ebro à diez, y siete dias del mes de Septiembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quatrocientos y sesenta y tres años. E yo Fernan Alvarez de Pulgar, Escrivano de Camara del dicho Señor Rey, y su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señoríos, fui presente à todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos. Y por mandado del dicho Señor Doctor esta Carta de poder escrivi. Y por ende fize aqui este mi signo à tal. En testimonio de verdad. Hernan Alvarez:

Y ESTANDO ayuntado con algunos honrados hombres, Procuradores, y Diputados de las dichas hermandades, especialmente con Juan Lopez de Letona, Escrivano Fiel de las dichas hermandades, y Gonçalo Ybanez de Landa, y Pedro Sanchez de Gopegui, y Juan de Mendoza, y Juan Fernandez de Mendizabal, y Martin Sanchez de Echevarria, y Juan Sanchez de Ariniz, y Portuño de Chaburu, y Ruy Diaz de Zurbano, Pedro Fernandez de Chaburu, y Pasqual de Apellanus, y Pedro de Ulibarri, y Sancho Martinez, y Juan de Urbina, y Rodrigo de Villacia, y Pedro Sanchez, y Pedro Garcia de Baylari, Procuradores de las dichas hermandades, que estaban ayuntados en Riba-Vellofa, Aldea de la Ribera, para el dicho caso, y por quanto segun la condicion de la natura humana, todos los hombres naturalmente son inclinados à mal, y segun la malicia dellos cada dia naçen, y vienen cosas nuevas, y las leyes, y ordenanças que se hazen no pueden proveer à todos los negocios, porque mas son los hechos, que las leyes. Y por ende es necessario fazer leyes por donde los hombres se rijan, y la cosa publica sea defendada, y guardada, y los malos sean punidos. Y por quanto las leyes, y ordenanças, que se hazen, pueden ser, y son justas en el tiempo que se fazen, y despues, segun la diversidad de los tiempos, es cumplidero, y necessario de las corregir, y enmendar en todo, ò en parte. Y por ende

Los Procuradores q se juntan con los Comissarios.

D

aca:

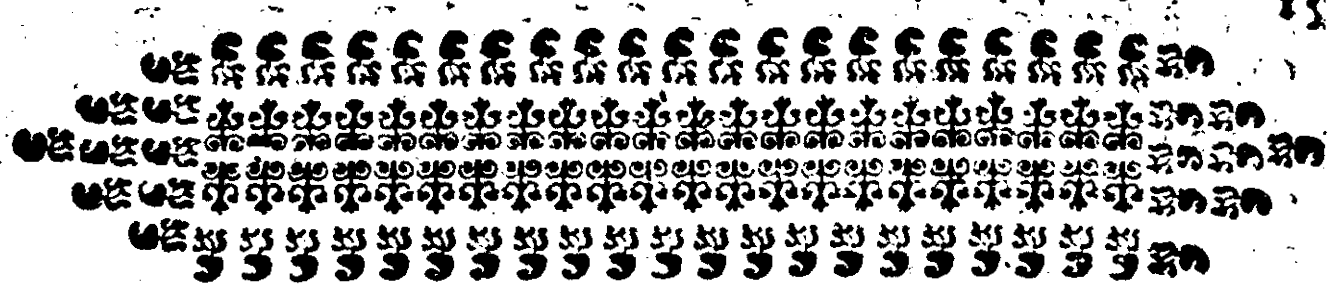
14
acatado, y aviendo verdadero conocimiento, como los Capítulos, y Ordenanças del dicho quaderno, no ha provehido cumplidamente en todos los casos, y fechos, que han acaecido, y podrian acaecer en las dichas hermandades, segun que lo ha mostrado la experiencia de los fechos, que es madre de todas. Va entre renglones, ó diz segun, y sobretañdo, ó diz, para no le empezca las cosas.

La causa por que se hazen las Leyes.

Y otro si, que los dichos Capítulos, y Ordenanças, algunas son de declarar, y algunos son de añadir, y otros de menguar, usando de las Carras del dicho Señor Rey, y del poder à mi dado, en la dicha reformation, con puro, y verdadero deseo del servicio de Dios, y del dicho Señor Rey, y de las dichas hermandades, y Ciudad, y Villas, y tierras de ellas con sus aderentes, y de los vezinos, y moradores de ellas, y para conservacion de las dichas hermandades, acordè de fazer, y fize las leyes, y ordenanças siguientes, que seràn contenidas en este dicho volumen, y quaderno. Y porque en toda obra buena sea necesario el ayuda de Nuestro Señor Dios. Por ende invocando el Nombre suyo en la presente Capitulacion, y obra, ordenamos, y mandamos las cosas siguientes, las quales fize, y ordenè, con acuerdo, y consejo del dicho Doctor Fernan Gonçalez de Toledo.



ORDE



ORDENANZA
PRIMERA.
QUE TODAS
LAS
HERMANDADES
SEAN
EN SERVICIO DE DIOS,
Y
DEL REY,
Y JUNTAS.

PRIMERAMENTE, ordenamos, y mandamos, que las hermandades de Alava, con la Ciudad de Vitoria, y las Villas de Salvatierra, y Miranda, y Pancorvo, y Saja, y los otros Lugares, y tierras, sus adherentes. Los vezinos, y moradores de ellas sean à servicio de Nuestro Señor Dios, y de Nuestra Señora Santa Maria su Madre, y la tengan por Abogada en todos sus fechos. Y otro si, que sean

26
sean à servicio de nuestro Señor el Rey Don Enrique
Quarto , que Dios nuestro Señor guarde , y prospere , y
dexe vivir , y Reynar muchos , y muy largos tiempos. Y
despues del , los Reyes de Castilla , sus sucesores , que le
amen , y le teman , y le obedezcan sus Cartas , y cumplan sus
mandamientos , segun debieren. Y que executen , y cum-
plan , y fagan su Justicia en las dichas tierras , en los malfe-
chores , porque las dichas tierras sean conservadas , y guar-
dadas en su justicia , y todos vivan en mucha paz , y sosie-
go , y los malfechores no ayan lugar para fazer mal , y sean
castigados , y punidos por la dicha Hermandad , en los ca-
sos que deben ; y que todos los dichos vezinos , y mora-
dores de las dichas hermandades , y Ciudad , y Villas , y
tierras , sean en la dicha Hermandad , y se amen vnos à
otros , como hermanos , y se ayuden , y favorezcan , y
guarden , y conserven la dicha Hermandad , y la tengan , y
sostengan en su fuerça , y vigor. Y que todos se rijan , y
gobiernen por los capitulos , y ordenanças del dicho qua-
derno. Y otros si , por las leyes , y ordenanças por nos
fechas , contenidas en este volumen , y las guarden , y cum-
plan sin diferencia , y sin apartamiento , y sin diversidad al-
guna en los casos que fueren dudosos , se declaren , y en-
tiendan las vnas por las otras , y las otras por las otras , en
los casos que fueren contrarias , y huvieren diversidad al-
guna , guarden , y cumplan las leyes , y ordenanças de este
quaderno postrimeramente fecho.

ORDENANZA II.

EL NUMERO DE LAS HERMANDADES, y quales son.

OTROSI , ordenamos , y mandamos , que las dichas
hermandades de Alava , y Ciudad de Vitoria , y Villas , y
Lugares , è tierras , y Comarcas que fasta aqui eran , y son
en la dicha Hermandad , y los vezinos , y moradores de
ellas , que sean agora , y de aqui adelante en ella , convie-
ne à saber , las Hermandades de la dicha Ciudad de Vito-
ria , y de la Villa de Salvatierra , y de la Villa de Miranda,

Y de la Villa de Pancorvo, y de la Villa de Suja, è las Hermandades de Villa-Real, y de Ullalva, y de Valderejo, y de Ualdegovia, y de Lucus-mont, y de la Ribera, y Arinis, y de Heuto, y de Quartango, y de Arcabustais, y Zuya, y del Valle de Orduña, y de Ayala, y de Arcinieva, y de Cigoytia, y de Badajôz, y de Araçua, y de Ubarrundia, y de la Jurisdiccion de los Escuderos de la Ciudad de Vitoria, y de Gambao, y de Barrundia, y de Eguilaz, y Junta de San Millan, y de Herguiles, Junta de Araya, y de Arana, y Araya, con la Minoria, y de Iruracoz, y de las Lofas de Suso, y de todas otras tierras que agora eran en la Hermandad. Y que todas las dichas hermandades, y Ciudades, è Villas, y Lugares, y tierras que sean vna hermandad, y vn cuerpo, se ayuden todos, y favorezcan los vnos à los otros, y las otras à las otras, y que non ayan entre ellos division, ni apartamiento alguno. Y que todas fagan sus Juntas juntamente, segun que lo han vsado, y acostumbrado, y todos de vn acuerdo, fagan las cosas que se ovieren de fazer, y ordenar, y embien sus Procuradores à las dichas Juntas, y que à voz de hermandad, sobre fecho general, nin en particular no se ayunten ningunos de la dicha hermandad en general, nin en particular, en ningun lugar, nin so ningun color, ô causa, que sea, nin fagan repartimientos algunos de maravedis, sobre la dicha hermandad, nin sobre sus Pueblos, nin sobre personas de Concejos de la dicha hermandad, nin hagan otra cosa alguna, sin que todos sean llamados, segun ley. Y estando presentes en las dichas Juntas, los Procuradores de todos, ò de la mayor parte de ellos, y que ninguno non sea osado de apartar, nin dividir de la dicha hermandad, y de no ser en ella, y cumplan todas cosas, que por la dicha hermandad se fizieren, y concertaren. Y ninguno non resista los mandamientos, que por la dicha hermandad fueren fechos, y que todos los cumplan, y que paguen los maravedis, y otras cosas quales fueren repartidos para las necessidades de la dicha hermandad, sopena que el que lo contrario hiziere, ò contra ello fuere, ò viniere, ò la quebrantare en qualquier manera, ò de adiminuyere, ò condescerniere, ò se apartare de ella,

ò no quisiere ser en ella ; ò no cumpliere sus mandamientos , y pagaren los maravedis de los repartimientos , ò fizieren , ò fueren , ò vinieren contra lo que dicho es , que la Ciudad , ò Villas , ò Lugares , ò tierra , pague mil doblas de pena , y la persona singular cincuenta mil maravedis , y sea esta pena para toda la dicha hermandad , y que la hermandad toda se levante poderosamente , para executar , y le hazer pagar la dicha pena , pagada , ò no pagada , que todavia sean tenidos , y obligados todos de quedar , y estâr , y perseverar , y permanecer en la dicha hermandad , y premien , y le fagan estâr , y quedaren la dicha hermandad , y cumplir los mandamientos , repartimientos , y las otras cosas que se hizieren , y ordenaren por todos , y la mayor parte de ellos ;

La pena de la hermandad que saliere.

ORDENANZA III.

**QUE NO HAYA LIGAS ; NI MONI-
podios.**

OTROSI, ordenamos , y mandamos , que entre las dichas hermandades , y la dicha Ciudad , Villas , y Lugares , y tierras de la dicha hermandad , y los vezinos , y moradores de ellas , no aya ligas , nin monipodios algunos , nin confederaciones , nin otras parcialidades algunas : y si algunas ay , que sean quitadas , y las damos por ningunas , y de ningun valor. Y mandamos , que no se guarden , y que de aqui adelante no se fagan ningunas , sopena de veinte mil maravedis à cada Concejo , y tierra , y de cinco mil maravedis à cada persona , para la hermandad , y que todos sean conformes para la execucion de la Justicia , y para las cosas de la dicha hermandad. Y no aya en ello favores , nin otras parcialidades algunas.

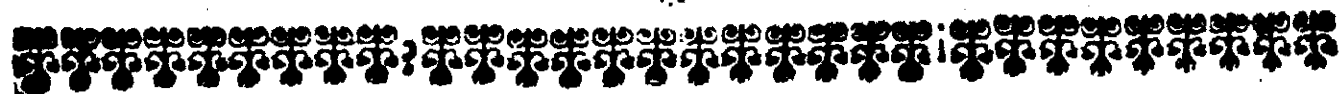


ORDE

ORDENANZA IV.

LOS CASOS SEÑALADOS DE HERMANDAD.

O T R O S I, ordenamos, y mandamos, que los casos en que la dicha hermandad, y los Alcaldes, y Comissarios de ella puedan, y deban conocer, son los siguientes, conviene à saber. Sobre muertes, y sobre robos, y sobre furtos, y sobre tomas, y sobre pedires, y sobre quemas, sobre quebrantamientos, ò foradamientos de casas, ò sobre talas de frutales, y mieses, y otras qualesquier heredas, y sobre quebrantamientos de treguas puestas por el Rey, y por la dicha hermandad, ò Alcaldes, ò Comissarios de ella, y sobre prendas, y tomas, y embargos fechos de qualesquier bienes por propia autoridad, ò injustamente, ò sobre sostenimiento, ò acogimiento de açotados, ò malhechores, y sobre toma, ò ocupamiento de casa, ò de fortaleza, ò de resistencia fecha contra los Alcaldes, ò Comissarios, ò Procuradores, ò otros Oficiales de la hermandad, y sobre question, ò debate de Concejo à Concejo, ò de Comunidad à Comunidad, ò de persona singular contra Concejo, ò Comunidad, y que sobre otros casos algunos, fuera de los contenidos, nin sobre otras cosas algunas fuera de las contenidas en el dicho quaderno. Y en este no se entremeta, nin pueda conocer en Junta, nin fuera de Junta la dicha hermandad, y Procuradores, nin los Alcaldes, nin Comissarios de ella: y si conocieren, ò algunos fuera, y allende de los dichos casos, que lo tal sea ninguno, y de ningun valor, y no sea obedecido, nin cumplido, y de mas, que paguen de pena cada vno de los que así lo fizieren, y ordenaren, ò en ello fueren, cinco mil maravedis, la mitad para la hermandad, y la otra mitad para aquellos en cuyo perjuizio se hizieren.



ORDENANZA V.

QUE CADA HERMANDAD TENGA VN
Alcalde de hermandad.

O T R O S I, ordenamos, y mandamos, que cada vna de las Jurisdicciones de las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares, y tierras de la dicha hermandad, tengan vn Alcalde de hermandad, segun, y como suelen, y han acostumbrado, y que otras personas algunas, nin Concejos, nin Comunidades, nin Cofraderias, nin Universidades, non pongan Alcalde ninguno de hermandad. Y que los dichos Alcaldes de hermandad que assi fueren en cada vna de las dichas Jurisdicciones, tengan jurisdiccion general, y vniversal, en todas las tierras de la dicha hermandad, y en las cosas contenidas en los quadernos de la dicha hermandad, y en los dichos casos de la dicha hermandad, y puedan entrar, y seguir à los malfechores, y prenderlos, y tomarlos, y llevarlos en su poder, y hazer todas las otras cosas, segun curso de hermandad, en todas las tierras de la dicha hermandad. Y que despues qualquier Alcalde de la dicha hermandad, que entraren, ò fuere en seguimiento de qualquier malfechor, ò lo quisiere prender, ò lo tuviere preso, que el Alcalde de la hermandad de la Jurisdiccion, do se cometiere el delito, ò donde estuviere el dicho malfechor, no se lo pueda embargar, nin contrariar, ni tomar, ni quitar, y que el dicho malfechor, vaya, y estè en poder del dicho Alcalde, que primeramente le siguiò, y quiso tomar, y prender, ò lo prendiò, y èl lo aya de juzgar. Pero si el dicho Alcalde en cuya jurisdiccion se cometiò el delito, quisiere conocer, y entender en el dicho delito, sobre el dicho malfechor, y ambos à dos Alcaldes juntamente conozcan de ello, y hagan del la justicia que debieren.



ORDE

ORDENANZA VI.

LA FORMA QUE HA DE AVER EN LAS *recusaciones.*

Y si el Alcalde que de qualquier delito conociere, fuere remiso, ò negligente, que pueda conocer con èl, otro qualquier de los dichos Alcaldes de la dicha hermandad, y ser, ò sea acompañado en el dicho caso, y si fuere recusado por sospechoso, que el dicho Alcalde tome por acompañado el Alcalde de la hermandad mas comarquero, y si ambos à dos fueren recusados por sospechosos, que entonces tomen otro tercer Alcalde de la hermandad mas comarquero, y que ambos, ò todos tres juntamente conozcan. Y que los dichos Alcaldes sean tenudos à remission del tal Alcalde, que assi fuere recusado por sospechoso, de se ayuntar con èl, y conocer del dicho fecho, *sopena de dos mil maravedis, para la hermandad.*

ORDENANZA VII.

EL PODER QUE TIENEN LOS COMIS- *sarios.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que en toda la dicha hermandad en cada vn año sean puestos, y aya dos Comissarios de la dicha hermandad, segun que fasta aqui se ha usado, y acostumbrado. Y que los dichos Comissarios tengan poder, y facultad, y puedan conocer, y conozcan de la culpa, y negligencia de los dichos Alcaldes de la hermandad, y de los fechos que los dichos Alcaldes hizieren, y conozcan de ellos, agora por simple querella, ò por apelacion, ò de su oficio, quando entendieren que cumpla. Y provean, y sean sobre los dichos delitos, y en las cosas que ellos avian de hazer. Y que ellos conozcan por si mismos de las cosas que deben, y las hagan por si mismos, y no den Comisiones para otros ningunos, salvo
F. quan-

quando fuere à consentimiento de ambas las partes , por-
que se hagan mejor , y se executen las cosas.

ORDENANZA VIII.

*QUE LOS ALCALDES SE ELIJAN POR
quien deben.*

O T R O S I , ordenamos , y mandamos , que los di-
chos Alcaldes de la hermandad sean puestos , y elegidos
por aquellos à quien pertenece , el dia de San Martin del
mes de Noviembre de cada vn año. Y que los dichos dos
Comissarios de la hermandad sean puestos , y elegidos en
la Junta general de la dicha hermandad , que se haze por
el dicho dia de San Martin de Noviembre, en cada vn año,
y sean puestos , y elegidos por los Procuradores , que fue-
ren presentes en la dicha Junta , ò por la mayor parte de
ellos , y que vno de los dichos Comissarios sea de la Ciu-
dad , y Villas , y otro de las otras tierras parias de la her-
mandad , y que sean elegidos , y puestos por Alcaldes , y
Comissarios , hombres buenos , y de buenas famas , è ido-
neos , y pertenecientes , y hombres honrados , y ricos , y
abonados cada vno de ellos en quantia de cincuenta mil
maravedis , y hombres de autoridad , y de buen desco. Y
que non sean, ni ayan sido malfechores, ni sean aficionados,
nin parciales à los cavalleros , y parientes mayores. Y que
non sean elegidos por Alcaldes , y Comissarios , hombres
que lo procuren, y sirvan el dicho oficio sin salario. Y que
en la eleccion , y nombramiento no se entremetan los di-
chos parientes mayores , nin otras personas , publica , nin
escondidamente , por si , nin por otros , nin à rogar , nin
tener manera alguna para que sean elegidos , y nombrados
por Comissarios , nin por Alcaldes , personas algunas. Y
la eleccion , y nombramiento de ellos , quede libres à los
Concejos , y tierras à quien perteneciere de los esseir , y à
los Procuradores de la dicha Junta. Y que los dichos
Concejos , y tierras , y Procuradores de la hermandad no
elijan , nin nombren personas algunas por Alcaldes , nin

Comissarios, por ruego, y favor de persona alguna, salvo
à los que ellos entendieren que son idoneos, y pertenecientes, sopena de cincuenta mil maravedis à cada vn pariente mayor, y persona singular, y de diez mil maravedis à cada Concejo, y tierra, y de tres mil maravedis à cada Procurador de la hermandad que lo contrario hizieren, y que fagan la dicha eleccion, y nombramiento sobre juramento los tales nombradores, y electores, que por ningun pariente mayor, nin por otra persona alguna, nin por su ruego, nin cargo non nombren, nin elijan, salvo aquellos que entendieren que cumple, para el buen regimiento de la dicha hermandad, y para execucion de la Justicia, y que los que assi fueren elegidos, y nombrados por Comissarios, y por Alcaldes, que acepten, y tomen el dicho cargo, y oficio, sopena de diez mil maravedis à cada vno de ellos, para la dicha hermandad, y la pena pagada, ò non, que todà via le apremien, y fagan que acepten, y tomen el dicho oficio, y sean Comissarios, y Alcaldes. Y que los dichos Alcaldes de la hermandad, luego como fueren elegidos, ò nombrados por Alcaldes, vayan à la dicha Junta de la dicha hermandad, que se farà por el dicho dia de San Martin, y se presenten en la dicha Junta, ante los Procuradores de la hermandad, y los dichos Procuradores los confirmen, y aprueben por Alcaldes, si fueren tales, segun susodicho es. Y si algunos no fueren idoneos, nin pertenecientes en la manera que dicha es, que à los tales no los reciban, nin confirmen, nin aprueben por Alcaldes, mas antes los quiten, y den la eleccion, y nombramiento de ellos por ninguno, y los dichos Procuradores en su lugar de los tales nombren, y elijan, y pongan por Alcaldes otros que sean idoneos, y pertenecientes. Y si algunos Concejos, y Lugares no pusieren, y nombraren Alcaldes de hermandad, el dicho dia de San Martin, ò no los embiaren, ò se fueren à presentar en la dicha Junta, que los Procuradores que estuvieren en la dicha Junta los elijan, y nombren por Alcaldes, personas que sean idoneas, y pertenecientes. Y los que assi eligieren, y nombraren, que sean vezinos de las dichas Ciudad, y Villas, y Lugares, y

tierras, que los avian de elegir, y nombrar, y que los tales sean Alcaldes el dicho año, y los apremien á ello.

**JURAMENTO DE COMISSARIOS, Y
Alcaldes.**

Y que los dichos Alcaldes, y Comissarios, despues que assi aprobados, y confirmados, y puestos por la dicha Junta, que juren solemnemente, y que fagan juramento dentro en vna Iglesia sobre la señal de la Cruz, y sobre los Santos Evangelios, que con su mano tengan corporalmente, que bien, y fiel, y derechamente vsaràn de los dichos officios, y que haràn, y administraràn, en todas las cosas derechamente la justicia, y que guardaràn las leyes, y capitulos, y ordenanças de los quadernos de la dicha hermandad. Y no iràn, ni vendrán contra ellos, y que por amor, nin defamor, nin dadiua, nin promessa, nin por afición, nin por parcialidad, ò amistad, ò deudo, ò por otra cosa alguna no dexaràn de fazer, y administrar la justicia, segun debieren, y se avrán en todo ello derechamente, y con toda diligencia. Y que durante los dichos non son, nin seràn de vando, nin parcialidad, nin devian de los cavalleros, y parientes mayores, nin de sus cosas, nin de otras personas algunas, y miraran, y acataràn lo que fuere cumplidero á servicio del dicho Señor Rey, y por comun de las dichas hermandades, y tierras, y executaràn la justicia à todo su poder.

ORDENANZA IX.

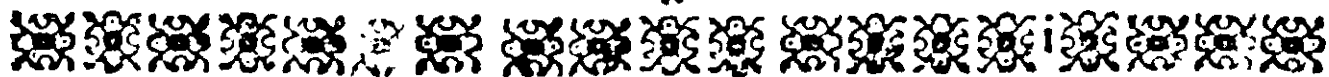
QUE EN LOS CASOS DE HERMANDAD
conozcan de pedimiento de parte, ò officio.

O TROSI, ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaldes de la hermandad, en los dichos casos de la hermandad puedan conocer, y conozcan de ellos, à pedimiento, y querella de parte, ò de su officio, quanto supieren que el delito es cometido, y agora conozcan à pedi-

micos.

miento de parte , ò de su officio , que sepan la verdad , por
 quantas partes pudieren , y prendan à los culpantes en el
 caso que deban ser presos. Y si no los pudieren aver , los
 llamen por tres pregones de diez en diez dias , y si vinie-
 ren à los primeros diez dias que los oirân , en otra mane-
 ra , que procederàn contra ellos. Y si vinieren à los veinte
 dias , que los oirân , en otra manera , que dende agora para
 entonces , y de entonces para agora , los condena en los des-
 preces , y en cinco mil maravedis para la hermandad , y si vi-
 nieren à los treinta dias , que los oirân , y si nõ vinieren , que
 de agora para entonces , y de entonces para agora , los dãn
 por acotados , y encartados , y los condenan por fechores *La orde*
 de los dichos delitos , y por enemigos del Rey , y de la su *que se*
 Justicia , y los condena à pena de muerte. Y mandan à *ha de te*
 qualesquier Justicias , que do quier que los fallaren los *ner en*
 prendan , y executen en ellos la dichâ pena. Y si por la *rebeldia*
 parte querellante les fuere pedido , que los dichos Alcal-
 des dãn à los dichos malfechores por sus enemigos de èl ,
 y de sus parientes fasta el quarto grado. Y si los dichos
 malfechores fueren presos por los dichos Alcaldes , ò se vi-
 nieren à presentar , y presentaren à la Carcel , y en ella den-
 tro del dicho termino , antes que sean açotados que los re-
 cibian , y tengan presos , y los oygan en su justicia , apre-
 viando los terminos , y conociendo sumariamente , y sin *Que los*
 estrepito , y figura de juyzio ; y non dando lugar à mali- *nego-*
 cias , y dilaciones no devidas. Pero si los otros Alcaldes *cios se*
 de la dicha hermandad , que del dicho fecho ayan conoci- *figan*
 do , dixeren sobre juramento , que saben la verdad , que *sumaria*
 valga el dicho juramento ; si parecen otras pruebas mani- *mente.*
 fiestas , y que puedan dâr sentencia , ò sentencias aquellas
 que debieren de dâr sobre juramento , sobre los dichos
 malfechores , oyendo las partes en su derecho
 cerca de las otras cosas , segun se contiene en
 las ordenanças del quaderno viejo ,
 que de esto habla.

* * *



ORDENANZA X.

LAS JUNTAS GENERALES QUE HA DE
aver, y adonde. Estàn refirenxidas la Junta de Santa Chatalina à
ocho dias, y la de Mayo à quatro dias, por Cedula de su Magestad
de ocho de Abril de mil y seiscientos y treinta
años.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que se fagan dos Juntas generales en cada año, por la dicha hermandad. Y que las dichas Juntas se fagan vna en la Ciudad de Vitoria, y la otra en el lugar donde se acordare en la dicha Junta. Y que así se sigan las dichas juntas dende adelante, donde por la dicha junta fuere ordenado, y que las dichas juntas no se fagan en otros lugares, salvo si causa justa oviere, y que la vna de las dichas juntas se haga en cada vn año, primero dia del mes de Mayo, y la otra junta se haga dia de San Martin del mes de Noviembre. Y que en las dichas juntas generales, no estên en cada vna de ellas mas de quinze dias, y que no fagan mas juntas en todo el año de las dichas dos juntas generales, salvo si cosa de gran necesidad oviere, que sea cumplidero à la hermandad, ò al bien de ella, y administracion de la justicia, que se ayunten, y sobre Carta del Rey nuestro Señor, que embie à mandar alguna cosa à la dicha hermandad, que en los dichos casos se puedan ayuntar, y ayunten en el lugar donde fueren llamados, y que en las Cartas de llamamientos, que se ficieren sobre la dicha razon, que se esprimirà el dicho caso sobre que son llamados, y sino se esprimiere, ò el caso que se esprimirà no fuere justo, nin necessario, que no sean tenudos de embiar los dichos Procuradores, nin valga lo que en las tales juntas se fiziere, no estando todos presentes, aunque algunos vengan, y que en las tales juntas que así se fiziere sobre los dichos casos, que ocurran, que no puedan estår, nin estên mas en cada vna de las dichas juntas de tres dias, y que para las dichas juntas, así generales, como especiales, que se ovieren de hazer, sean

llamados todos los Procuradores de las dichas Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras de la dicha hermandad: y que sin ser todos llamados, y dada feè de ellos, no puedan fazer las dichas juntas, y si se fiziere, que non valga cosa alguna de lo que en ella se fiziere, y acordare, nin ayan de estàr por ello. Y que los Procuradores que assi se ayuntaren, sin lo fazer fecho saber à todos los otros, cayan en pena de cinco mil maravedis à cada vno de ellos, para la dicha hermandad, y que la dicha pena no les pueda ser remitida, nin perdonada, nin amenguada. Y que los Concejos, y tierras, y Colegios, que ovieren de embiar à las dichas juntas los dichos sus Procuradores, que los embien siendo llamados en el caso que deban con sus poderes bastantes, para el dicho dia que fueren llamados, so pena de quinientos maravedis à cada vn Concejo, para los Procuradores, que fueren presentes de la dicha hermandad, y que si no los embiaren, que los otros Procuradores que en la dicha junta se ayuntaren, puedan fazer, y ordenar todo lo que debierèn, tanto que sean ende presentes las dos partes de los Procuradores de la dicha hermandad, y valga, y sea firme como si por todos fuesse fecho, y acordado, y ordenado, y que todos ayan de cumplir, y estàr por todo ello, todos los de la dicha hermandad, y que luego como los dichos se ayuntaren en la dicha junta, ante todas cosas presenten los poderes que traen ante el Escrivano Fiel de la dicha hermandad, porque lo que por ellos fuere fecho sea firme. Y que si mas tiempo estuvieren, y ocuparen en las dichas juntas, assi generales, como especiales de lo que fuere dicho es, que no les sea pagado salario alguno por el tiempo que de mas estuvieren, por sus partes, nin por otros algunos de la dicha hermandad, ni lo puedan aver, ni llevar de penas, nin de otras cosas algunas, tocantes à la dicha hermandad, y que lo que hizieren en las dichas juntas, passado del dicho tiempo, sea en sí ninguno, y de ningun valor, y no estèn por ello, nin lo cumplan los de la hermandad. Y otro si, que si alguno llamare à los dichos Concejos, que embien los Procuradores à las juntas en caso no devido. Y que non sea tanto necessario, ò en caso

Que lo que ordenaren las dos partes valga.

devido no se yendo verdadero, que pague las costas que lo fizieren en la tal junta, y las costas que los dichos Procuradores fizieren en venir, y tornar, y que pague de pena tres mil maravedis, para la dicha hermandad.

ORDENANZA XI.

QUE EN LAS JUNTAS AYAN
Alcalde.

ITEM, que en las dichas juntas de la dicha hermandad generales, y especiales, que se ovieren de hazer, que ayen de entovenir, y estar en ellas el Alcalde de la hermandad de la jurisdiccion, o lugar donde se ayuntaren. Y si non pudiere estar, que esté presente otro Alcalde de la dicha hermandad, porque las cosas passen, y se fagan con mayor autoridad en las dichas juntas.

ORDENANZA XII.

QUE EMBIEN A LAS JUNTAS VN PRO
curador, o dos.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Concejos, y Universidades que suelen, y han de embiar Procuradores a las dichas juntas, que embien vn Procurador, o dos a las dichas juntas, y no mas, y que embien por Procuradores a las dichas juntas hombres buenos, y de buenas famas, y idoneos, y pertenecientes, y hombres honrados, y ricos, y abonados, cada vno de ellos en quantia de quarenta mil maravedis. Y que sean hombres de buen desseo, y autoridad, por que fagan, y ordenen bien las cosas de la dicha junta. Y que no embien a las dichas juntas por Procuradores, hombres que ayen sido, y sean malfechores, nin hombres aficionados, nin parciales a los cavalleros, y parientes mayores, nin hombres que tengan de librar en las dichas juntas cosas algunas, por si, nin por otros, y que no traygan en almoneda la dicha procuracion,

Que elijan por Procuradores buenas personas

don, diciendo quien iria por menos, segun que fasta aqui algunos han fecho, nin la pongan en renta, salvo que embien los que vieren que son idoneos, y pertenecientes para ello, y que no embien à ningunos por Procuradores por ruegos de personas algunas, nin embien à las personas que lo procuraren que los embien, salvo à los que entienden que cumplen, y que à los tales, y non à otros algunos den sus poderes, y que les den el salario que han acostumbrado por los dias que fueren, y vinieren, y estuvieren en la dicha junta: y si embiaren otros Procuradores, salvo en la manera que dicho es, que los tales Procuradores no sean recibidos en las dichas juntas, y sin ellos los otros Procuradores de la hermandad, que esten presentes, fagan, y ordenen todas las cosas que se huvieren de fazer, y ordenar en las dichas juntas. Y que el Concejo, y Universidad, que tales Procuradores embiaren, que pague de pena diez mil maravedis: y los que vinieren siendo tales Procuradores, paguen de pena dos mil maravedis cada vno por cada vegada: la mitad, para la dicha hermandad, y la otra mitad, para los dichos Procuradores, que fueren presentes. Y mandamos, que los que fueren elegidos, y nombrados por Procuradores por las dichas juntas, que acepten, y tomen el dicho cargo, y vayan à las dichas juntas, so pena de cinco mil maravedis: la mitad, para los dichos Concejos: y la otra mitad, para la dicha hermandad, y la pena pagada, ò non, que todavia les apremien, y fagan que valgan, y sean Procuradores de los dichos Concejos en las dichas juntas, y que los que procuraren que los embien por Procuradores à las dichas juntas, que paguen de pena cada vno de ellos cinco mil maravedis, para la dicha hermandad.

Que elijan por Procuradores buenas personas.

Que accien los officios.

ORDENANZA XIII.

QUE NO AYA LETRADOS EN LAS JUNTAS; SINO
en caso particular.

OTROSI, Por quanto la Ciudad de Vitoria, y las Villas, y Lugares, y tierras de la dicha hermandad, embian

30.
algunas vezes por sus Procuradores à las dichas juntas
hombres Letrados, los quales algunas vezes toman, y tie-
nen cargo de ayudar à algunos malfechores, y otras perso-
nas que tienen de deliberar algo en las dichas juntas, pro-
curan, y hablan por ellos en las juntas, y son parciales, y
toman quèstiones, y porfias, y razones vnos con otros, y
son causa de escandalos, y divisiones, que no se execute,
nin faga la justicia, y que no se ordenen las cosas en las di-
chas juntas segun deben, usando de alegaciones, y otras
cosas non devidas. Y por ende ordenamos, y mandamos,
que de aqui adelante ningunos Concejos de las dicha Ciu-
dad, y Villas, y Lugares, y tierras, que suelen embiar sus
Procuradores, que non embien à Letrados ningunos por
sus Procuradores à las dichas juntas, y si los embiaren, que
non sean recibidos. Y que sin ellos fagan, y ordenen lo
que se debiere fazer, y ordenar. Pero que si sobre algun
caso especial quisieren embiar algunas vezes algun Letra-
do por Procurador, que sobre el dicho caso solamente lo
puedan embiar, y sean recibidos solamente para el dicho
caso. Y que para otras cosas tocantes à la dicha herman-
dad, embien su Procurador, el qual entienda generalmen-
te en todas las cosas, y no los dichos Letrados, salvo so-
bre aquel caso especial, sobre que fueren embiados.

ORDENANZA XIV.

QUE SE HAGA ; Y TOME JURAMENTO DE DAR
bien sus votos.

O T R O S I, ordenamos, y mandamos, que los Pro-
curadores luego como fueren juntos en sus juntas, y los
Alcaldes, y Comissarios que fueren presentes en las juntas,
juren ante todas cosas, que no procuran por Concejo, nin
por personas algunas directè, nin indirectè, publica, nin
ascondidamente, y so qualquier color, y causa que sea, ò
fer pueda, ò por qualquier via, ò manera, salvo los dichos
Procuradores por sus Concejos, y sobre cosas tocantes à
la dicha hermandad, que son à su cargo. Y el que lo con-
trarie

ratio hiziere, mandamos, que por el mismo sea privado del tal oficio, que sea echado de la dicha junta, y no use mas del dicho oficio, y que pague de pena dos mil maravedis por la dicha hermandad: y que el Procurador que procurare algo para su Concejo, y sobre cosas que son à su cargo, que no esté al acuerdo de los otros Procuradores al tiempo que sobre ello acordaren, y hablaren.

ORDENANZA XV.

QUE EN LAS JUNTAS NO ENTIENDAN, SINO EN
caso de hermandad.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que en las dichas juntas generales, entiendan en las cosas tocantes de la dicha hermandad, y en los fechos de los Alcaldes, y Comissarios, y en las quejas que de ellos se dieren, y que provean, y remedien en ello en todo lo que pudieren, y en lo que quien entendiere que lo farán mejor. Y porque no ayan de alargar los dichas juntas, y que no entiendan en cosas algunas allende de los casos de la hermandad, ò de los casos contenidos en los quadernos: y que en las juntas especiales que se ovieren de fazer, no entiendan salvo en aquellas cosas sobre que fueren llamados, salvo si cosa alguna naciere de nuevo, y sea tal sobre que debrian de llamar, y ayuntar, si juntos no estuviessen.

ORDENANZA XVI.

QUE NO ENTIENDAN, SINO EN CASOS
de hermandad.

OTROSI, Por quanto algunas vezes en las dichas juntas han fecho, y fazen algunas ordenanças, que no trayan vino de Navarra, nin vayan allà, nin à otras partes semejantes, y mandan algunas cosas que no conciernen à los casos de la hermandad, nin à la execucion de la justicia, nin à aquellas cosas sobre que se hizo la hermandad, y po-
nen

38.
nen penas grandes ; y las executan despues. Y de ello hã
venido , y viene muy grande daño à la dicha hermandad,
y à los vezinos , y moradores de ella. Y por ende orde-
namos , y mandamos , que en las dichas juntas no fagan,
nin ordenen , salvo las cosas tocantes à los casos de la di-
cha hermandad , y à la execucion de la justicia , y sobre
aquellas cosas que pueden , y deben , segun los quadernos
de la dicha hermandad : y que si otras cosas algunas fizie-
ren, y ordenaren allende de lo susodicho, que no valga, nin
sean obedecidas , nin cumplidas por la dicha hermandad.

ORDENANZA XVII.

QUE NO AYA COECHOS , NI OTRAS COSAS
mal llevadas.

O T R O S I , ordenamos , y mandamos , que los Alcal-
des de la hermandad , que no executaren la justicia segun
deben, ò que sostuvieren à los açotados , y malfechores en
su jurisdiccion , ò soltaren , ò dieren por quitos algunos
malfechores que merezcan muerte, ò otras penas por favo-
res , ò ruegos , ò dineros , ò en otra manera , ò llevaren
coechos de qualesquier personas de fazer justicia, ò dexar-
la de fazer, ò en otra manera qualquier, que los tales Alcal-
des paguen à las partes el daño todo que por ello les vinie-
ren, y demàs de esto, que sean quitados, y privados, y qui-
tados del dicho officio ; y no puedan ser Alcaldes de la her-
mandad por tres años primeros siguientes , y los castiguen
segun deben , y les dên las penas que los dichos malfecho-
res merecian aver, y les debian ser dadas, y pague cada vno
de ellos dos mil maravedis para la hermandad , y que lo
que llevaren de los dichos coechos, que se lo hagan bolver
à las partes à quien lo llevaron con el doblo , y si fueren
participantes en la dicha fraude las dichas partes , que en
el dicho caso lo tornen con el dicho doblo à la persona , y
personas contra quien oviere recibido los dichos coechos,
allende , y demàs de las penas establecidas en derecho,
esta misma ley aya lugar en los Comisarios, y en los Pro-
curadores.

radores de la hermandad, que en las Juntas no hizieren justicia, y lo que deben, ò llevaren cochos algunos, segun dicho es.

ORDENANZA XVIII.

QUE LETRADOS NO ENTIENDAN EN LAS Juntas.

OTROSI, Por quanto algunos de los Letrados que han tenido cargo de la dicha hermandad, y andando en las Juntas no se han avido algunas vezes en los fechos, segun, y como deben, y favorecen à quien quieren, y fazen las cosas todas à su voluntad, por ser hombres que entienden mas, y por se regir por su consejo, y con otras cosas, y alarga los fechos de las juntas, à fin de llevar salarios, y otras cosas, y dilatan los negocios; por manera, que los que algo tienen de librar en las dichas juntas, no pueden alcanzar justicia, y fazen grandes gastos, y segun el credito que les dan en las dichas juntas en sus manos de ellos, es fazer justicia, ò non; y en caso que no fagan justicia, no osan las partes quejarse de ellos, nin de mandarles cuenta, y ponen discordias entre la dicha hermandad, y fazen que la dicha hermandad favorezca à quien ellos quieren, y algunas vezes se han como Juezes, y Abogados, y Procuradores en los fechos que quieren, y allende el salario que les dan, llevan dineros de las partes de assesorias, y de vistas de processos, y por otras causas, y colores no debidas, y por causa de ello viene gran daño à la dicha hermandad, y à la execucion de la Justicia, y ay debates, y contiendas sobre à quien tomaràn, y quien serà Letrado de la dicha hermandad, para las dichas juntas, y son causa de otros muchos males, y discordias, y gastos de la dicha hermandad, segun que por experiencia hasta aqui ha parecido. Y otrosi, por quanto los dichos Letrados son causa de gran gasto para la dicha hermandad, así por los dichos maravedis, que les dan de quitacion, que les dan en cada Año, como por los maravedis, que despues les dan de salario por cada vn dia de los que estàn en las dichas juntas, y entienden en los fechos de la dicha hermandad; y por ende ordenamos,

54
y mandamos, que de aqui adelante à la dicha hermandad, nin la Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras de ella, en comun, ni en particular, no tomen, nin tengan Letrado alguno, para que ande, y este en las dichas juntas, nin entienda en ellas, nin en los fechos de ellas, nin le den quitacion, nin salario alguno, por causa de ello, salvo que se rijan, y gobiernen por las leyes, y ordenanças de este quaderno, y del quaderno viejo, segun dicho es, pñes son claras, y las pueden bien entender: y que quando algun caso dudoso naciere, ò fecho alguno oviere sobre que deban consultar, y aver Concejo con Letrado alguno, que vayan, ò embien à algun Letrado que sea bueno, y de buena conciencia, y sin sospecha, y ayan su Concejo con el, y lo traygan ordenado, y firmado de el, por manera, que en las dichas juntas, y fechos de la dicha hermandad, no aya de andar, nin estar, nin entender Letrado alguno, segun dicho es.

ORDENANZA XIX.

COMO HAN DE SER ELEGIDOS LOS ESCRIVANOS,
y calidades que han de tener.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Escrivanos fieles, que ovieren de ser de la dicha hermandad, que sean puestos por la dicha hermandad, y que sean puestos hombres que sean idoneos, y pertenecientes, y sean buenos, y de buenas famas, y buenas conciencias, y fieles, y entendidos, y ricos, y abonados, cada vno de ellos en quantia de quarenta mil maravedis, y que no sean parciales, nin favorables à ningunos, y sean tales, que bien, y fiel, y diligentemente, y sin parcialidad, nin aficion alguna no usen del dicho Oficio, y que sean puestos por el dicho tiempo, ò tiempos que entendieren que cumplen, y que los dichos Escrivanos fieles no lleven de sus salarios mas que deben llevar, y que la hermandad entienda en ello, y sepa la verdad en cada vn Año, cada, y quando le fuere dada queixa de ellos, y que los castiguen, y quiten el dicho Oficio, si entendieren que no cumplen, y que los dichos Escri-

cri-

crivamos fechos se an puestos por toda la hermandad, y de las dos partes de ella, y no en otra manera, que quando fueren puestos los tomen juramento en alguna Iglesia juradera sobre la señal de la Cruz, y las palabras de los Santos Evangelios, que en todas las cosas tocantes à la dicha hermandad, y fechos que por ante ellos passaren, y se fizieren, que se avrán, y los farán bien, y diligentemente, y sin parcialidad, nin aficion alguna, y que non seràn favorables, nin parciales en cosa alguna con ningunos de la dicha hermandad, nin de fuera de ella, y que non llevaràn mas salarios, y derechos, que los que deben, y son acostumbrados;

ORDENANZA XX.

QUE LOS ALCALDES DE LA HERMANDAD DEN cuenta de lo que hazen en sus Oficios.

O T R O S I, ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes de la dicha hermandad, y cada vno de ellos sean tenudos en las Juntas generales que se fizieren en cada vn Año, de dár cuenta, y razon de los delitos, y cosas que se cometieren en la Jurisdiccion do fueren puestos por Alcaldes de las pesquisas, y cosas que sobre ello fizieren, y de los malfechores, y de la execucion de la Justicia, que fizieren de los dichos malfechores; y si pedido les fueren, que lleven las pesquisas, y processos que sobre ello fizieren, porque si menester fuere en las dichas Juntas se provea, y remedie en ello: y que el Alcalde de la hermandad, que lo así non fiziere, y cumpliere, que quitado de Alcalde, y non pueda ser Alcalde de la hermandad por tres Años siguientes, y pague de pena cinco mil maravedis, para la hermandad.

ORDENANZA XXI.

QUE LOS ALCALDES, Y PROCURADORES SEAN pagados por quien deben.

O T R O S I, ordenamos, y mandamos, que à los Alcaldes, y Procuradores de la hermandad les sea pagado su
fa-

150
salario, segun lo ha acostumbrado; y que les sea pagado por aquellos que los eligieren, y nombraren, y embiaren por Procuradores, porque cada vno se pare à las costas de su Procurador, y del dicho su Alcalde de hermandad, que pusiere en su jurisdiccion, y non se ayan de pagar por toda la dicha hermandad.

ORDENANZA XXII.

*QUE LOS QUE NO VEZINOS, NO SEAN ADMITIDOS
à Oficios.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que ninguno, nin algunos de los que no viven, y moran dentro en la dicha hermandad de morada continua, que no tenga en la dicha hermandad las cantias susodichas, que no aya Oficio alguno en la dicha hermandad, nin sea recibido en las juntas de ella, fopena de diez mil maravedis à cada Concejo, y de cinco mil maravedis à cada persona singular que lo contrario hiziere, y de tres mil maravedis al que el dicho Oficio quisiere vsar, y que las dichas penas sean para la dicha hermandad.

ORDENANZA XXIII.

*QUE LO QUE LAS DOS PARTES ACORDAREN,
se cumpla.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que lo que fuere acordado, y fecho en las dichas juntas por los Procuradores todos, ò por las dos partes de ellos de los que fueren presentes en las dichas juntas, siendo todos llamados, assi sobre qualesquier penas, ò condiciones, como sobre otras qualesquier cosas que à ellos pertenezcan de probar, que todo aquello valga, y sea tenido, y guardado, cumplido, y executado por todos los de la dicha hermandad, y que de ello no pueda aver, nin aya apelacion, nin suplicacion, nin nulidad, nin revista, y que no obstante ello sea executado de qualquier Ciudad, ò Villa, ò tierra, ò

Lu.

Lugar de la dicha hermandad, ò persona singular, que la ³⁷ dicha hermandad toda, si necessario fuere, se levante, y vaya sobre èl, y le fagan estàr por ello, y le execute, y le fagan pagar las costas que sobre ello fizieren, y si tuviere bienes de que las pagar, que todos sean juntos, y conformes, y se ayuden en procurar el dicho fecho con las personas, y bienes, y con quanto tuvieren, contra el tal, ò los tales, así ante el Rey, como en otras partes donde fuere menester.

ORDENANZA XXIV.

QUE AYA PENAS MODERADAS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios de la hermandad no echen penas muy grandes à personas, nin Concejos algunos, y que las penas que huvieren de poner, que las pongan moderadamente, y con justicia, y razon, y en los casos que fueren menester, y non en otra manera, porque los Pueblos non sean fatigados por ellos.

ORDENANZA XXV.

QUE LAS PENAS SOBRADAS SE REPARTAN en todos.

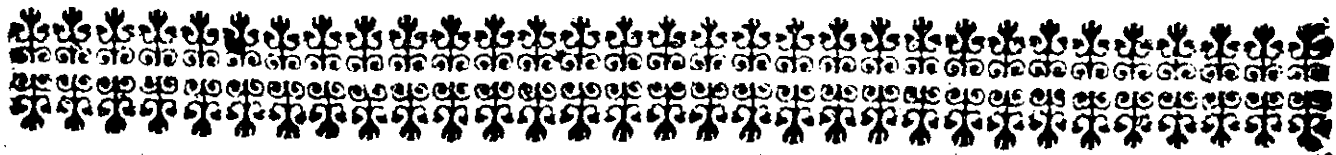
OTROSI, ordenamos, y mandamos, que las penas pertenecientes à la dicha hermandad, que se repartan por todos los de la dicha hermandad, dando à la Ciudad, Villas, y Lugares, y tierras de la dicha hermandad, à cada uno segun le viene su parte, segun le cabe el repartimiento de los maravedis que se repartan para algunas necesidades, y esto en el caso que las dichas penas no fueren menester para necesidades algunas de la dicha hermandad, y que se repartan las dichas penas en la manera que dicho es, aunque al tiempo del repartimiento no estên presentes, ò non ayan venido à las dichas juntas todos los Procuradores de la dicha hermandad: pero las penas de las rebeldias de los Procuradores que non vãn à las dichas juntas, y las

38
otras que pertenecieren à los dichos Procuradores , estas mandamos, que se repartan entre los Procuradores que fueren presentes à la dicha junta , y que non dên parte de ellas à los que no estuvieren presentes.

ORDENANZA XXVI.

QUE COBREN LAS PENAS , Y CONDENACIONES
sin remission.

O T R O S I , mandamos , que todas las penas executen , y cobren los Alcaldes de la dicha hermandad , cada vno en los de la jurisdiccion donde fueren puestos por Alcaldes , y que acudan con las dichas penas à la dicha hermandad , y Procuradores à cada vno lo que le pertenece : y si los dichos Alcaldes no la executaren , y acudieren con ellos en el tiempo que deben , que paguen cinco mil maravedis de pena cada vno de ellos , para la dicha hermandad , y mas el daño que por ello viniere à la hermandad , y que los Comissarios de la dicha hermandad puedan executar , y executen las dichas penas en los dichos Alcaldes , requiriendoles primeramente , y asimismo en aquellos que las devieren , que asimismo puedan executar por ellas en qualesquier vezinos , y moradores de la dicha jurisdiccion , do el tal Alcalde fuere negligente , y en sus bienes quedandoles à salvo à ellos contra el dicho Alcalde de le fazer pagar todas las costas , y daños , que por razon de las dichas penas , y por no las executar él , les viniere : y si los dichos Comissarios fueren negligentes , y no executaren las dichas penas , que pague cada vno de ellos cinco mil maravedis de pena , para la hermandad , y que la hermandad à costa de ellos las mande executar , y cobrar , y ellos sean tenudos al dicho daño , que por ello viniere à la dicha hermandad.



302

ORDENANZA XXVII.

QUE PARA COBRAR LAS PENAS NO SE PONGAN
executores.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que para executar las dichas penas no se pongan, nin nombren executores algunos por los Alcaldes, y Comissarios, y por los Procuradores de la dicha hermandad, salvo seyendo negligentes los Comissarios, y à costa de ellos, segun susodicho es, porque algunas vezes los dichos executores no executan segun deben, y fazen muchas costas, y daños en las dichas execuciones à los de la dicha hermandad, y que executen las dichas penas los Alcaldes, y à falta de ellos los Comissarios, segun dicho es: y si huvieren menester favor, y ayuda para ello, la dicha hermandad se lo faga dar, y dè: y si los dichos Comissarios no fizieren las dichas execuciones, y cobraren los maravedis de ellas, segun dicho es, en el caso que deben, que entonces la dicha hermandad puedan mandar, y faga executar las dichas penas en los dichos Comissarios, y en sus bienes de ellos, y de cada vno de ellos, si cumplidero fuere, les puedan quitar, y quiten de Comissarios, por causa de lo susodicho, y pueda poner, y ponga otros la dicha hermandad.

ORDENANZA XXVIII.

QUE SOLO LLEVEN LAS PENAS DE LAS
rebeldias.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que las penas todas que los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios pusieren en las juntas, que sean, y se paguen todas à la dicha hermandad, y que las non puedan poner, nin pongan por sí, nin las lleven, nin repartan entre sí, salvo que sean todas para la dicha hermandad, y las repartan entre todos los de la dicha hermandad, segun susodicho es, salvo las penas de las rebeldias, y de los llamamientos que las puedan poner, y llevar para sí los dichos Procuradores.

ORDE.

ORDENANZA XXIX:

QUE NO SEAN REMITIDAS LAS PENAS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que despues que alguno, ò algunos fueren condenados por los Alcaldes, y Comissarios, y Procuradores de la dicha hermandad en algunas penas, ò en otras segun curso de hermandad, en vista, ò en grado de revista, que por dichos Procuradores, ò Alcaldes, ò Comissarios, las dichas penas no puedan ser remitidas en todo, ò en parte, ni amenguadas, ni abaxadas, mas que sean executadas, segun dicho es.

ORDENANZA XXX.

QUE NO AYA DADIVAS DE LAS PENAS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que de las dichas penas de la hermandad, nin de otras cosas algunas tocantes à la dicha hermandad, no se puedan fazer dadivas, nin gracias algunas à personas algunas, so qualquier color, y causa que sea, y se guarden, y sean para las necesidades de la dicha hermandad.

ORDENANZA XXXI.

QUE NO SE HAGA REPARTIMIENTOS SINO EN
cosas justas.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que no se fagan repartimientos algunos de maravedis, por los de la dicha hermandad, para cosa ninguna que sea general, ni particular, salvo quanto fuere necessario: y no huviere penas, nin otras cosas de que se cumplan las dichas cosas necessarias, y sobre causas, y cosas, y justicias, y tocantes à la dicha hermandad, y que en los dichos casos no se fagan los dichos repartimientos de maravedis, salvo por todos los Procuradores de la dicha hermandad, ò à lo menos por los
dos

dos partes de ellos que estên presentes à ello , siendo todos llamados para la dicha junta.

ORDENANZA XXXII.

QUE EN CADA VN AÑO SE NOMBRE CONTADOR:

O T R O S I , ordenamos , y mandamos , que las personas que fueren puestas para ver las cuentas , y gastos de la dicha hermandad , y fazer los dichos repartimientos de los maravedis , y gastos de la dicha hermandad , que sean , y se nombren , y elijan cada año en la Junta general , que sean por el dicho dia de San Martin por los Procuradores que estuvieren presentes en la dicha junta , y que los tales sean elegidos , y nombrados personas que sean buenas , y de buena conciencia , y entendidos , y tales que lo sepan bien hazer , y abonados cada vno de ellos en quantia de cinquenta mil maravedis , y que no sean parciales , ni aficionados à persona alguna , y que los sobredichos fagan juramento en la Iglesia sobre la Cruz , y los Santos Evangelios , de le aver bien , y fiel , y leal , y derechamente , y sin parcialidad , nin vanderia , nin aficion alguna en el tomar , y ver de las dichas cuentas , y gastos , y en fazer los dichos repartimientos , y que guardarán , à todo su poder el provecho de la dicha hermandad , y de la dicha Ciudad , y Villas , y Lugares , y tierras de ella : y fecho el dicho juramento , que lo primero entiendan en las penas , y cosas debidas à la dicha hermandad , y lo pongan todo en vn libro de cuenta , y por ante los Escrivanos fieles de la dicha hermandad , porque se sepa , y pueda ver quando menester fuere , y despues entiendan en los gastos de la dicha hermandad , y tomen informacion de los dichos gastos por juramento , como entendieren que cumple : y si los que demandan los dichos gastos lo fizieron bien , y como debian , y sobre cosas tocantes à la dicha hermandad : y todo visto , si pudieren escusar que no se faga repartimiento alguno de maravedis por la dicha hermandad , y que las costas , y gastos se saquen de las penas , y cosas pertenecientes à la dicha her-

44
mandad , que entonces no fagan repartimiento alguno de maravedis algunos , y que dên ende como se cobren , y paguen las penas , y cosas pertenecientes à la dicha hermandad , y si algunos sobraren de las dichas penas , pagadas las costas , y gastos de la dicha hermandad , que se carguen à vn bolsero que tenga la dicha hermandad , ò à otro qual entendiere que cumple , para que lo tenga , y guarde para los gastos , y costas que fueren menester de se fazer para la dicha hermandad , porque los dichos repartimientos se escusen de fazer quando pudieren , porque la gente comun por ellos no sea fatigada: Y si necessario fuere de se fazer los dichos repartimientos de maravedis que se fagan bien , y fiel , y verdaderamente , y por igual , no encargando à vnos mas que à otros , nin repartiendo mas maravedis que los que deben , y son necessarios , porque todo se haga justa , y derechamente : y si entre ellos huviere discordia alguna , que se haga lo que acordaren , y fizieren las dos partes de ellos , y porque si muchas personas fuessen puestas para fazer lo susodicho , no se podria así bien concertar , y mandamos , que no sean puestas , nin nombrados mas de seis personas , y los dos Escrivanos fieles para vèr las dichas cuentas , y gastos , y hazer lo susodicho , y que en hazer lo susodicho no estèn mas de diez dias , y si mas estuvieren , que non le sea pagado salario alguno , y que sobre todo provean los sobredichos , y fagan por manera , que la dicha hermandad en las dichas cuentas , y repartimientos en fazer mas , nin menos de lo que deben , non reciban daño ninguno , y lo fagan justa , y derechamente , segun , y en la manera que susodicha es , sopena que paguen el daño , y interesse à la dicha hermandad , y cinco mil maravedis de pena , para la dicha hermandad , à cada vno que lo contrario hiziere: Y mandamos , que cada vno de los dichos repartidores , y Procuradores lleven el traslado de las dichas cuentas , y del repartimiento que se fiziere signado , y firmado de los dichos Escrivanos fieles , para lo mostrar à sus partes , porque lo sepan , y que los dichos Escrivanos fieles sean tenudos de se los dâr.

ORDE:

ORDENANZA XXXIII.

LA FORMA QUE SE HA DE TENER EN LOS *repartimientos.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que en el caso que el dicho repartimiento de maravedis se fiziere, que carguen à la Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras de la hermandad, à cada vno lo que le cupiere, y despues en el repartimiento que se fiziere por menudo por la dicha Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras, que carguen, y echen à cada vno lo que fuere razon, repartiendo por cabanas mayores, y menores, porque cada vno pague segun debiere, y no carguen tanto al pobre, como al rico, porque los pobres non sean fatigados, nin les ayan de tomar, y vender las ropas de las camas, y vestidos que visten, y pues son hermanos, se ayan de sobrellevar lo que pudieren, y se ayan de ayudar los vnos à los otros: pero quando el repartimiento fuere de poca quantidad fasta de quinze maravedis abaxo à cada vno, que entonces lo puedan echar, y echen à todos por pieças.

ORDENANZA XXXIV.

QUE SE TORNEN A VER CIERTAS CUENTAS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que por quanto en las dichas cuentas que se toman de la dicha hermandad, ha auido muy grandes fraudes hasta aqui, y muchos han llevado dineros que non deben de la dicha hermandad, y otros se han quedado con algunos dineros que debian à la dicha hermandad. Y por ende que no obstante que las dichas cuentas sean tomadas, mandamos, que las cuentas de tres años à esta parte, y la cuenta que se hizo en Aranguiz, el año que pasó de sesenta y vn año, y se tornen aora à ver, y tomar otra vez, y que por la dicha hermandad sean puestas, y nombradas diez personas, que sean buenas, y de buena consciencia, y entendidas en el toma-
de

Como se
han de
tomar
las cues.
tas.

de las cuentas , y personas sin aficion , y parcialidad , para que tornen à vèr , y vean , y examinen las dichas cuentas , y fagan alcances , à las otras cosas que devieren. Y mandamos à los Escrivanos fieles, y otros qualesquier Escrivanos, por ante quien ayan passado , ò tengan las dichas cuentas, y que se las dèn , y entreguen à los susodichos , y todas las otras cosas , y escrituras que menester fueren cerca de ellos: y mandamos a las dichas personas à quien toca à las dichas cuentas , y otras qualesquier personas , que cerca de ello fueren menester , que dèn las sobredichas cuentas à las sobredichas personas, y vayan à sus llamamientos, y cumplan sus mandamientos, fopena à los Escrivanos , y à otras personas que lo así no fizieren , y cumplieren , de cinco mil maravedis à cada vno para la hermandad , y que de mas , que paguen el daño à la dicha hermandad , y todo lo que sobre ello, contra ellos protestare , y que la dicha hermandad dê poder à los sobredichos , para que fagan , y cumplan lo susodicho , y fagan cerca de ello lo que menester fuere, y que la dicha hermandad faga executar , y cumplir lo que por ellos fuere acordado , y ordenado , y fablado , y mandado y que de aqui adelante se tomen las dichas cuentas segun susodicho es , en la ley ante de esta , y se faga todo justa , y derechamente. Por manera que las partes , y otras cosas pertenecientes à la dicha hermandad , y à las cosas de ellas anden à buen recaudo , porque de ello se pueden cumplir las necesidades de la dicha hermandad.

ORDENANZA XXXV.

*QUE EMBIE A NEGOCIOS DE CORTE BVENAS
personas.*

OTROSI , por quanto algunos que tienen de librar algo en Corte , y en otras partes , procuran con la dicha hermandad que los embien à ellos à la dicha Corte , y à otras partes, sobre cosas cumplideras à la dicha hermandad, diziendo que las procuraràn bien , y fielmente , y así vãn à costa de la dicha hermandad, y despues no procuraràn los fechos de ella segun deben , y yendo , y estando à costa de
la

la dicha hermandad fazen sus fechos, y tienen de fazer, y librar. Y por ende ordenamos, y mandamos, que quando la hermandad oviere de embiar à Corte, y otras partes algunas personas sobre fechos de la dicha hermandad, que embien buenas personas suficientes, y tales, que los sepan fazer, y personas de buena verdad, y que no tengan que librar cosa alguna suya ella, donde fueren, y que à estos tales embien, y no à los que lo procuran, y que los tomen juramento que procuren los dichos fechos fielmente, y los farân bien à todo su poder, y que no entenderân en otros fechos particulares suyos, en tanto que estuvieren à costa de la dicha hermandad, y que à los sobredichos quando viniere, y les pagaren el salario que les oviere de dâr, y las otras cosas que gustaren, les tomen juramento sobre ello si procuraron, y fizieron otros fechos suyos allà en el dicho tiempo, y que otramete no les paguen cosa alguna, salvo haziendo el dicho juramento.

ORDENANZA XXXVI.

*QUE LOS COMISSARIOS, Y PROCURADORES NO
sostituyan à otros.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes, y Comissarios de la dicha hermandad non puedan poner por si en su lugar à ningun Lugarteniente, y que ellos por si mismos bien de los dichos officios. Y otrosi, que los Procuradores que fueren embiados à las juntas, que non puedan sostituir, nin dâr su poder à otro ninguno, nin poner à otro ninguno en su lugar, nin dâr su voz à otro ninguno, aunque le sea dado poder para ello por sus constituyentes, mas que por si mismos vayan à las juntas, y entiendan en las cosas que devieren de entender en las dichas juntas, salvo si algunos Concejos, y Lugares quisieren otorgar à otros algunos Procuradores de los otros Concejos, y Lugares para las juntas que lo puedan fazer, y que si algun Procurador de los que estuvieren en junta, con acuerdo, y licencia de los otros quisieren sostituir, ô de passarlos à otros de la dicha junta, que lo puedan fazer.

ORDENANZA XXXVII.

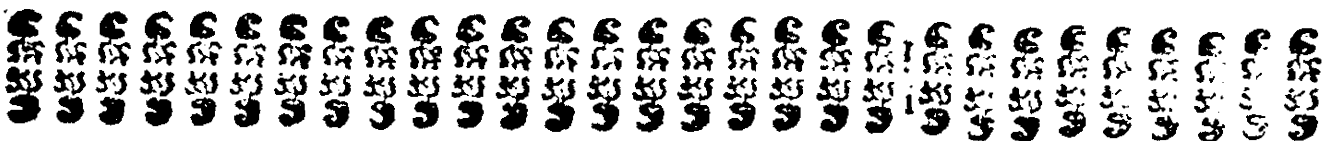
QUE NO SE LLAMEN PERSONAS PARTICVLARES A
las Juntas.

O T R O S I, ordenamos, y mandamos, que en las dichas juntas que se fizieren, los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios, no llamen a personas ningunas a pedimento de ninguno, salvo en el caso que devieren, y fueren menester, y que entonces a los que assi llamaren les fagan pagar las costas por aquellos a cuyos pedimientos los llamaron en el caso que las deban pagar, y non llamen a ninguno de su oficio, seyendo pedido, y procurado por alguno, salvo a costa del que lo pidiere, o procurare: y si por informacion de algunos de su oficio llamaren a algunos, que si se fallaren que la informacion no fue verdadera, que les fagan pagar la dicha costa a aquellos que dieron la dicha informacion.

ORDENANZA XXXVIII.

QUE LOS ESCRIVANOS FIELES NO LLEVEN DERE-
chos a la hermandad.

O T R O S I, que los Escrivanos fieles de la hermandad, de las cosas que se fizieren, y passaren en las juntas, que no lleven salario ninguno de la dicha hermandad, y que de las otras Escrituras, y Autos, Presentaciones, que lleven de las partes a quien tocaren los derechos que estan ordenados en ciertas ordenanças de la dicha hermandad, que sobre ello se fizieron. Y mandamos, que de las dichas ordenanças en quanto a lo susodicho, sea dado copia, y traslado a cada vna de las dichas hermandades, y Concejos, y personas de la dicha hermandad, que lo pidieren, porque sepan lo que han de dar, y pagar, y no les lleven mas de lo que deben.



47

ORDENANZA XXXIX.

QUE LOS CAVALLEROS NO HAGAN PRENDAS.

OTROSI, por quanto algunos Cavalleros, y personas poderosas, y otras personas, y Concejos de las dichas hermandades, y de fuera de ellas se atreven de cada dia à fazer, y mandar fazer, y fazen prendas, y tomas, y embargos por su propia autoridad, sin mandamiento del Rey, ò de Juez competente, y toman prendas, assi de bestias, como de mercaderias, y cosas de la dicha hermandad, como de otras personas de fuera parte, diziendo, que los deben ellos à sus Concejos, y tierras, maravedis, y otras cosas, y so otros colores, y causas, que buscan, y fazen sobre ellos, y en ello grandes gastos, y daños, por ende ordenamos, y mandamos, que qualquier Cavallero, ò pariente mayor, ò otra persona qualquier, ò Concejo, que fiziere prendas, y tomare, ò embargare, ò detuviere por su propia autoridad, sin mandamiento de Juez, qualesquier bienes, y cosas de los de la dicha hermandad, ò de otras personas de fuera parte, por qualquier causa, y razon que tenga, que haciendo dentro en la Ciudad, ò Villas, ò Lugares, ò tierras de la dicha hermandad, que la dicha hermandad provea, y remedie luego en ello, assi contra los que fizieren, ò mandaren, ò fueren en dâr favor, y ayuda, como contra los Lugares do las tales prendas, y tomas, ò embargos fueren fechos, ò donde los tales bienes estuvieren, y los fagan luego desembargar, y tornar, y dâr à sus dueños libremente sin costas, y sin daño alguno, y las costas que la hermandad fiziere en ello se las fagan pagar, y los cobre de las dichas personas, que las tales prendas, ò tomas, ò embargos fizieren, ò de los Lugares do fuere fechas, ò estuvieren los tales bienes. Y que los que assi fizieren las tales prendas, ò embargos, ò tomas, que pierda su derecho, y accion que tiene sobre aquello por que prendaron, ò embargaron, y paguen de pena si fuere Concejo, ò cavallero, ò hombre poderoso, veinte mil maravedis, y si fuere otra persona menor, diez mil maravedis cada vno para la dicha hermandad

45
dad, y que los Lugares do fueren fechas las dichas prendas, y tomas, ò embargos, ò donde estuvieren los tales bienes, consintiendo, y dando lugar á ello, pudiendolo resistir, que paguen de pena veinte mil maravedis para la dicha hermandad, y si las dichas prendas, y tomas, ò embargos fueren fechas por algunos Concejos, ò personas fuera de la dicha hermandad à los hermanos de la dicha hermandad, y si los tales huvieren bienes algunos dentro del cuerpo de la dicha hermandad en la Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierra de ella, que de los tales bienes la dicha hermandad, y Alcaldes, y Comissarios fagan satisfazer de las dichas prendas, y tomas, y embargos à los querellosos con las costas, y daños, que sobre ello se les recrecieren, y cobren de ellos las costas de la dicha hermandad que sobre ello fizieren, y la pena sobredicha: y si los tales no tuvieren bienes algunos dentro de la dicha hermandad, que en qualquier tiempo que se fallaren dentro de la dicha hermandad, ellos, ò qualquier sus vassallos, y subditos, y bienes de ellos, ò de los dichos sus vassallos, ò qualesquier vezinos, y moradores de los Lugares donde las tales prendas, y tomas fueren fechas, ò donde las dichas prendas estuvieren, ò sus bienes de ellos, ò de qualesquier de ellos, que la dicha hermandad pueda executar en los tales bienes, y personas que así fueren fallados, ò se pudieren aver dentro de la dicha hermandad por todo lo susodicho, y fagan de ello satisfacion à los querellosos, y pagar todo lo susodicho, segun, y en la manera, y por la forma que lo harian si fuesen vezinos de la dicha hermandad, y que si en los casos susodichos fizieren las dichas prendas, y tomas con mandamiento de Alcalde, ò de otro Juez, que la hermandad apremie al tal Alcalde, ò Juez à que de cuenta del dicho su mandamiento, y si se fallare que lo diò injustamente, que lo fagan pagar la dicha pena, y costas, y satisfazer à los querellosos, y si no tuviere bienes, ò los tuviere en lugar donde no pueden ser avidos, que los fagan pagar à la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, ò tierra do el tal era Alcalde. Pero si pareciere que aquellos à cuyo pedimiento fueren fechas aquellas prendas por mandamiento de

*Y si las
tomar
se las
bagan
bolver.*

Alcalde , ò de Juez , les debian los maravedis, y cosas por-
que los prendaron, ò embargaron los que asì fueron pren-
dados , ò otros vezinos de los Lugares y tierras do ellos vi-
ven, y moran, y allà non podian, nin pueden alcançar cum-
plimiento de justicia de los deudores , que entonces en el
dicho caso , la hermandad no entienda en ello, y à salvo les
puede à los querellosos de lo pedir , y seguir ante quien
deban .

ORDENANZA XXXX.

QUE NO SE ACOJAN MALFECHORES.

OTROSI ordenamos , y mandamos , que qualquier
que tuviere , y acogiere, y sostuviere qualesquier açotados,
y malfechores de la dicha hermandad, que si fuere Ciudad,
ò Villas , ò Lugares , ò tierra , pague diez mil maravedis, y
si fuere persona singular , que pague cinco mil maravedis
para la hermandad , y que la casa , ò casas donde se acogie-
ren , ò estuvieren los dichos açotados, que sean tomadas, y
derrotadas , y quemadas por la dicha hermandad , porque
sea pena à ellas , y à otros exemplo , y si alguno , ò algunos
defendieren , ò ampararen los dichos açotados , ò malfe-
chores , y no dieren lugar à los Alcaldes , y Comissarios de
la hermandad , que los caten , y busquen en sus casas , ò for-
talezas , ò en otros qualesquiera lugares , ò que los pren-
dan , ò tomen , ò fagan justicia de ellos , que en los dichos
casos los que asì lo fizieren cayan , y seales dada la misma
pena , que los tales açotados , ò malfechores merecian , y
debian aver , y padecer , si fueran fallados , y tomados .

ORDENANZA XXXXI.

QUE SE ESCRIVAN , Y SEÑALEN LOS AZOTADOS.

OTROSI , ordenamos , y mandamos , que todos los
açotados por la dicha hermandad , y Alcaldes , y Comissa-
rios de ella fasta aqui , que en la primera junta que se fizie-
re , que se escrivan , y pongan todos por escrito en vn libro
de

to
de la hermandad , por los Escrivanos fieles de la hermandad , y se publiquen en la dicha junta , porque todos lo sepán , y que lo embien à notificar à los Concejos , y Lugares donde los tales açotados fueren vezinos , y moradores , y se acogieren , y estuvieren , porque ninguno no los acoja , nin consienta estar en las dichas tierras , y Lugares , y Ciudad , y Villa de la dicha hermandad , y no pueda ninguno pretender ignorancia , nin excusarse , diziendo que no sabia si eran açotados , y que los Alcaldes de la hermandad que fasta aqui açotaron algunos , y los Escrivanos ante quien passaron los tales açotamientos , lo vengán à dezir , y notificar en la dicha primera junta , sopena de cinco mil maravedis à cada vno de ellos , para la hermandad , por cada vn açotado que no dixerén , y declararen , y esto se entienda de los que son vivos , y fueron açotados de diez años à esta parte , y que los que de aqui adelante fueren açotados por los dichos Alcaldes , y Comissarios de la hermandad , que los dichos Alcaldes que los açotados lo notifiquen , y fagan saber en la primera junta general que se fiziere , y que se escriba en el dicho libro , y se publique en la dicha junta , y los embien à notificar à los Lugares , segun susodicho es , y si non lo fizieren , que los tales Alcaldes paguen de pena cada vno de ellos diez mil maravedis para la dicha hermandad , por cada vn açotado que dixere , y declarare .

ORDENANZA XXXII.

QUE SE PRENDAN LOS AZOTADOS.

OTROSI , ordenamos , y mandamos , que despues de assi escritos los dichos açotados en el dicho libro de la hermandad , que los dichos açotados que assi fueren fallados dentro de la dicha hermandad , que qualquiera los pueda prender , y matar , sin pena ninguna , pues son dados por enemigos del Rey , y de la su justicia .

ORDENANZA XXXIII.

QUE NO SE OCUPEN LAS FORTALEZAS

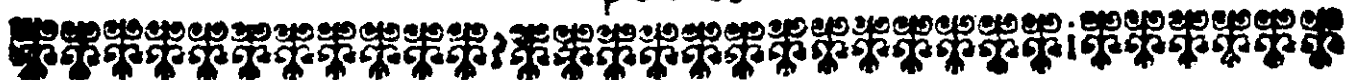
OTROSI , ordenamos , y mandamos , que ninguna
per-

98
persona , nin personas de la dicha hermandad , no tomen,
nin ocupen casa , ni fortaleza de otro alguno dentro de la
dicha hermandad contra voluntad del señor de ella por
ningun fecho, nin causa que sea , sopena de cinco mil mara-
vedis para la dicha hermandad , y de dos años de destierro
de toda la dicha hermandad à cada vno que contra ello
fuere , ò viniere , y que la dicha hermandad , y Alcaldes , y
Comissarios de ella provean contra el tal ocupador, y tene-
dor , y se la fagan dexar luego à su dueño , con las costas , y
daños que la ovieren fecho, y que las costas que la herman-
dad fiziere en ello , que las faga pagar si tuviere bienes de
que : pero si alguno viniere fuyendo de sus enemigos , ò de
algunas personas privadas , que le quieran fazer mal , y da-
ño contra razon, y justicia, que en tal caso se pueda reparar
en la tal casa , y fortaleza , y defenderse en ella , y por ello
non caya en pena alguna , con tanto que luego dexé libre,
y desembargada la dicha fortaleza , ò casa à su dueño.

ORDENANZA XXXIV.

QUE LOS QUE TVBIEREN AZOTADOS LO SEN
treguen.

OTROSI , ordenamos , y mandamos, que si algunos
cavalleros , y personas poderosas , ò Concejos que son fue-
ra de la dicha hermandad , sostuvieren algunos açotados , ò
malfechores , y teniendolos , y sosteniendolos consigo , y
en sus lugares , fizieren algunos males , ò daños , ò cosas que
no deban de mandar la dicha hermandad, que los tales sien-
do requeridos , sino los entregaren , ò sostuvieren , ò aco-
gieren dende adelante , que si algunos bienes de los dichos
señores , ò de qualquier de sus vassallos , ò de los vezinos de
los dichos Lugares estuvieren , ò fueren fallados en qual-
quier tiempo dentro de la dicha hermandad , que de los
tales bienes la dicha hermandad faga satisfazer , y
pagar à los querellosos , y execuren las
penas.



ORDE-

ORDENANZA XXXV.

QUE LAS COSTAS LAS PAGVEN LOS CULPANTES.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que todas las costas que la hermandad, y Procurador, y Alcaldes, y Comissarios fizieren saber qualesquier cosas de las contenidas en los quadernos, y ordenanças de ella, y que las fagan, y cobren de los bienes de los culpantes si tuvieren bienes, ò fueren fallados en qualquier tiempo, que en el dicho caso no cuenten la dicha costa à la dicha hermandad.

ORDENANZA XXXVI.

QUE LOS REPARTIMIENTOS DE PROVINCIA NADIE

se escuse de pagar.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que en las costas de la dicha hermandad todos paguen, y ninguno se escuse por fidalguia, nin cavalleria, nin por privilegio, nin por otra cosa alguna.

ORDENANZA XXXVII.

QUE NO AYA RESISTENCIA A LOS COMISSARIOS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que ningun Concejo, nin persona singular de qualquier ley, ò estado, ò condicion que sean, non sean osados de resistir à los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios de la dicha hermandad, ni assimismo à otras personas qualesquier que por mandamiento de los dichos Alcaldes, ò Comissarios, ò Procuradores prendieren, y quisieren prender, ò llevaren presos à qualesquier personas qualesquier preso, que ellos, ò qualquier de ellos quisieren tomar, y prender, ò llevaren, nin assimismo teniendolo en su poder preso se lo tomen, nin lleven por fuerça, nin se lo saquen de su poder contra su voluntad, ni esso mismo quebranten carcel para llevar, nin soltar preso alguno, nin lo tienten, nin acometan de
fa-

fazer, fopena, qñd el que fiziere, ò comatiere qualquier cosa de las sobredichas, que demàs, y aliende de incurrir por ello en las penas establecidas en derecho, pague cada vno de ellos diez mil maravedis de pena para la dicha hermandad, y si fuere Concejo, que pague veinte mil maravedis, para la dicha hermandad.

ORDENANZA XXXVIII.

QUE LOS OFICIOS NO SEAN MAS DE POR VN AÑO.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes, y Comissarios de la dicha hermandad no puedan ser puestos por mas de vn año, y que assi mismo no pueda ser puesto ningun Procurador de la dicha hermandad por la Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras de la dicha hermandad por mas de vn año, y en caso que la Procuracion le sea otorgada generalmente que la dicha Procuracion no se estienda, nin pueda vsar de ella por mas de vn año, salvo si de nuevo otra vez se la otorgaren otro año.

ORDENANZA XXXIX.

QUE QUANDO AYA RUYDOS, Y DEBATES LA HERMANDAD VAYA à ENTENDERLO.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que si en la Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras de la dicha hermandad, dentro en los dichos Lugares, ò fuera de ellos, ovieren algunos ruydos, y debates de linage à linage, ò de Concejo à Concejo, ò de persona poderosa à persona poderosa, y de ello se esperaren nacer escandalos, ò ruydos grandes, que en tal caso, que la dicha hermandad vaya, ò embie à los tales Lugares, y quiten los dichos escandalos, y les fagan estar en paz, poniendoles penas, y las otras cosas que entendiere que cumple, y pueda fazer sobre ello pesquisa, y castigar los culpantes, y que vayan, ò embien à costa de los culpantes si bienes tuvieren.

ORDENANZA LI.

QUE DEBATE DE CONCEJO A CONCEJO SE ACASO
de hermandad.

OTROS I, ordenamos, y mandamos, que si que-
tion, ò devate oviere de Concejo à Concejo, ò de Comu-
nidad à Comunidad, ò de persona singular à Concejo, ò
Comunidad, que la dicha hermandad si lo fuere querella-
do, y pedido, pueda conocer de ello, con tanto que no sea
de vna jurisdiccion.

ORDENANZA LI.

QUE NO SE DEN COHECHOS:

OTROS I, ordenamos, y mandamos, que ninguno
nin algunos no sean osados de prometer, nin dár cohechos
à los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios de la dicha
hermandad por si, ni por otro, en publico, ni ascondido,
directe, nin indirectamente, so ningun color, ni causa algu-
na que sea, so las penas en derecho establecidas, è demàs de
esto que pague tres mil maravedis para la dicha hermandad
por cada vez que lo contrario hiziere, è que la primera de-
sion se haga como quieren, y disponen las leyes, y ordenan-
ças de este Reyno de Castilla contra Juezes, y que si alguno
querellare, ò denunciare la tal cosa en la Junta, que sean
tenudos los que ay se acaescieren de remediar, y proveer
en ello, sabiendo la verdad, como mejor pudieren, y casti-
gando à los que ovieren dado los dichos cohechos, y los
Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios que los ovieren
recibido, y les den penas de el derecho, y las contenidas en
los dichos quadernos de la dicha hermandad.

ORDENANZA LII.

QUE SE HAGA PESQUISA COMO SE VSA DE LOS
Oficias.

OTROS I, ordenamos, y mandamos, que los Co-
missarios en cada vn año puedan fazer pesquisas de su officio
con-

39
contra los Alcaldes de la hermandad, sobre si fazen, ò executan la justicia, segun deban, y si vsan los dichos Oficios de Alcaydia segun deben, ò se han llevado cohechos de algunas personas, y sobre las otras cosas que vieren que no cumple, y por virtud de las dichas pesquisas los puedan castigar, y penar, y si vieren que se deben quitar, y poner otros que lo denuncien, y digan en la junta, porque los quiten, y se pongan otros. Y otrosi, que si los dichos Comissarios fueren remissos, y negligentes en lo que deben fazer, ò fizieren algo que no deban, ò lo dexaren de fazer en qualquier manera, que entonces la hermandad provea sobre ellos, y los pague, y castigue, segun que vieren que cumple, y los puedan quitar los dichos Oficios, y poner otros, y que puedan mandar fazer, y fagan pesquisas sobre ello contra los dichos Comissarios, y contra los dichos Alcaldes, en el caso que los Comissarios no lo fizieren, y proveer contra los dichos Comissarios, y Alcaldes, como entendieren que cumple.

ORDENANZA LIII.

QUE EL QUE FIZIERE SOBRE ASSECHANZA, MVERA,

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que qualquier que fiziere a otro, ò tentare de lo ferir sobre assechança, ò sobre tregua puesta, que muera por ello, por si, nin por otros, publica, nin ascondidamente, directè, ò indirectamente, so qualquier color, y causa que sea. Y que qualquier que quebrantare la tregua puesta por el Rey, ò por los Alcaldes, ò Comissarios, ò Procuradores de la hermandad, ò por otros Juezes competentes, aunque la dicha tregua no sea otorgada por las partes, que aliende de las penas en derecho establecidas contra que quebrantan las treguas, y de las penas contenidas en las dichas treguas, si les fueren puestas, que paguen de pena cada vno cinco mil maravedis para la dicha hermandad, por cada vez que la quebrantaren, y no la guardaren, ò fueren, ò vinieren en contra ella, en qualquier manera, y que esto sea caso de hermandad.

mandad, y la hermandad, y Alcaldes; y Comissarios de
ella procedan contra los tales, à las penas del derecho, y
las otras penas si le fueren puestas en la dicha tregua, y las
executen en ellos, y en sus bienes, asimismo la dicha pena
de los dichos cinco mil maravedis, y que las treguas des-
pues que fueren puestas por la dicha hermandad, ò otros
Juezes competentes, aunque no sean otorgadas por aque-
llos à quien fueran puestas, nin consentidas, y las contra-
digan expressamente, que todavia se entiendan, y ayan por
otorgadas, y consentidas, y procedan contra los que las
quebrantaren, y contra ellas fueren, ò vinieren de las dichas
penas, segun de susodicho es.

ORDENANZA LIV.

LA FORMA QUE HA DE AVER EN LAS JUNTAS

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que por que
las juntas especiales de entre año se escusen, y las costas de
la hermandad, y de los hermanos de ella se fagan mejor, y
mas presto, y mas sin costa, y por ende que la dicha Junta
general que se farà el dicho dia de San Martin en cada un
año, que los Procuradores de la dicha hermandad, quan-
do eligieren, y nombren los dichos dos Comissarios, que
elijan, y nombren otros quatro Diputados de la herman-
dad, los quales sean hombres honrados, y buenos, y ido-
neos, y pertenecientes, y abonados, cada vno en quantia
de cincuenta mil maravedis, y hombres sin parcialidad, y
sin aficion alguna, y tales, que miren bien el pro comun de
la dicha hermandad, y de los hermanos de ella, y la execu-
cion de la justicia. Y los tomen juramento sobre la señal
de la Cruz, y los santos Evangelios en alguna Iglesia, que
bien, y fiel, y diligentemente procurarán, y farán todas
las cosas de la dicha hermandad, à todo su poder, y traba-
jarán por el pro comun, y provecho de la dicha herman-
dad, y de los hermanos de ella. Y que por amor, nin de-
famor, nin parcialidad, nin por deudo, nin otro interese
alguno, no dexarán de fazer, y entender, y procurarán en

todo lo que debieren por la dicha hermandad. Y que los dichos quatro Diputados con los dichos dos Comissarios de la hermandad, entiendan en todas las cosas de la dicha hermandad, y las procuren, y fagan, y remedien en todo. Por manera, que en todas las cosas que los Procuradores de la hermandad avian de fazer, y entender en las juntas especiales; que entre año ellos las fagan, y procuren, y provean, porque las juntas especiales de entre año se escusen, y no se ayan de fazer costas en ellas, y que quando ellos no pudieren remediar, ò vieren que cumple, que los Procuradores de la dicha hermandad se ayunten, que ellos, ò los dos de ellos los embien à llamar, que se ayunten en junta en el Lugar que vieren que cumple, y que los Concejos, y tierras embien sus Procuradores à las juntas el dia, y à los Lugares de los dichos Comissarios, ò Diputados, ò los dos de ellos embiaren mandar, segun, y en la manera, y solas penas que à las juntas los deben embiar, y que quando algun caso naciere, y viniere, sobre que sea necessario de se ayuntar los Procuradores de la dicha hermandad, que recorran, y vayan à los dichos Comissarios, y Diputados, ò à los dos de ellos, y ellos vean, si se puede remediar, ò proveer por ellos: y si pudieren, remedien, y provean sobre ello: y en el caso que no pudieren, y vinieren que cumple, que se ayunten los Procuradores de la dicha hermandad, que embien sus cartas de llamamiento, y por ellas se ayunten, segun susodicho es. Y que si los dichos Comissarios, y Diputados llamaren, y fizieren juntar los dichos Procuradores en el caso que non deban, ò que ellos puedan remediar, y proveer, que paguen todas las costas que la dicha hermandad, y Procuradores fizieren en venir à las dichas juntas, y estar, y tornar de ellas: y que si los dichos Diputados, y Comissarios, seyendo requeridos por las partes, ò por algunos de los hermanos, no remediaren, y proveyeren en las cosas, segun que sean tenudos à todo el daño que sobre ello viniere, y se recreciere, y pague cada vno de ellos cinco mil maravedis para la hermandad, y que la costa que los dichos Comissarios, y Diputados de la hermandad fizieren, entendiendo en las cosas de la hermandad,

dad, que la dicha hermandad toda se la den, y paguen, y que los dichos Comissarios, y Diputados en las juntas generales de la hermandad, den cuenta, y razon de todo lo que fizieren, ò dexaren de fazer de lo que es à su cargo de ellos, y la junta provea, y remedie sobre ello, y los quite, y ponga otros que viere que cumple.

ORDENANZA LV.

SEÑALA CASOS DE HERMANDAD.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que qualquier que tomare à otro casa, ò viña, ò tierra, ò otra heredad, ò qualquier cosa por fuerça, sea caso de hermandad, y que sobre ello, y sobre qualquier fuerças fechas conozca la hermandad, y Alcalde, y Comissarios de ella, y sigan sobre ellas contra los forçadores, compurgandolos, ò haziendo desatar las dichas fuerças, y que qualquier que fuerça alguna fiziere, en qualquier manera, que allende de las penas en derecho, pague de pena tres mil maravedis para la hermandad, y las costas que sobre ello fiziere la hermandad, y si no tuviere bienes para la dicha pena, que sea desterrado por vn año de toda la dicha hermandad.

NUEVA DECLARACION DEL QUADERNO.

EN el Lugar de Rivabellosa, à onze dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quatrocientos y sesenta y tres años, estando el dicho honrado señor Licenciado Pedro Alonso de Valdivieso: Diputado sobredicho: y otrosi, estando presentes en junta general, el Bachiller Miguél Perez de Oñate, y Gonçalo Ybañez de Landa, y Juan Martincz, y Juan Lopez de Letona, Escrivanos fieles, y Juan de Mendoça, y Juan Fernandez de Mendiçabal, Pedro Sanchez de Gopegui, y Martin Sanchez de Chavarria, y Iuan Sanchez de Ariniz, y Fortuño de Chaburu, y Ruy Diaz de Zurbano, y Pedro Fernandez de Chaburu, y Pasqual de Apellanus, y
Pe-

Pedro de Ulibarri , y Sancho Martinez , y Iuan Urbina , y y Rodrigo de Villacia , y Fernan Martinez de Aly , y Pedro Sanchez , y Pedro Garcia de Hurribarri , todos Procuradores de las dichas hermandades , y Ciudad , y Villas , y tierras , sus adherentes , el dicho señor Licenciado diò , y publicò este quaderno sobre dicho , y las leyes , y ordenanças , y declaraciones sobredichas en èl contenidas. El qual dixo , que daba , y diò por leyes , y ordenanças , y curso de hermandad , à la dicha hermandad de Alava , con la Ciudad de Vitoria , y Villas de Salvatierra , y Miranda , y Pancorvo , y Saja , y à los otros Lugares , y tierras sus adherentes à la dicha hermandad , y por virtud de los poderes que tenia del dicho señor Rey , y del dicho Dotor Hernan Gonçalez de Toledo , que de suso vãn incorporados , y que les mandaba , y mandò de parte del dicho señor Rey , vsassen , y se rigiesen por ellas de aqui adelante en todas las cosas en el dicho quaderno contenidas , tocantes à la dicha hermandad , y curso de ellas , y todos los susodichos de vna concordia lo recibieron , y acetaron por leyes , y ordenanças , y curso de hermandad , segun que por el dicho señor Licenciado es dicho , y declarado , y que estaban prestos de vsar por ellas. Lo qual todo firmò de su nombre , y por mayor firmeza mandò à mi el Escrivano , y Notario de yuso contenido , que lo signasse de mi signo , y diessè vn traslado , ò dos , ò mas , de todo ello.

ORDENANZA LVI.

DECLARA COSAS PARTICVLARES.

OTROSI , Por quanto en las leyes de suso contenidas se contiene vna ley , en que dize , y dispone , que los Alcaldes de la dicha hermandad en los casos de la dicha hermandad puedan conocer , y conozcan de ellos à pedimiento , ò querrela de parte , ò de su officio , quando supieren que el delito es cometido , y que sepa la verdad de todo ello , por quanto despues de ordenada de la dicha ley , fuymos informados , que los dichos Alcaldes del dicho su officio se han entremetido , y entremeten con mal zelo , y por ene-

60
enemistad que él tiene con algunas personas , y por se vengar de ellos con favor de los dichos officios , y por otras non justas , nin devidas causas : por ende moderando , y limitando la dicha ley , ordenamos , y mandamos , que los dichos Alcaldes puedan conocer , y conozcan de su officio , y proceder contra los culpantes en los casos siguientes , conviene à saber , sobre muertes fechas de noche , ò de dia , y en yermos , ò en casas , ò en corrales , ò sobre pedirres , ò tomas , pan , vino , y sobre quemas , y sobre quebrantamientos , y foradamientos de casas , ò sobre talas de frutales , y mieses , y otras qualesquier heredades , y sobre quebrantamientos de treguas puestas por el Rey , ò por la hermandad , ò por los Alcaldes , y Comissarios de ella , ò sobre prendas , ò temas , ò embargos fechos de qualesquier bienes por su propia autoridad injustamente , y sobre sostenimiento , y acogimiento de açotados , y malfechores , y sobre resistencia fecha contra los Alcaldes , y Procuradores , y Comissarios , y otros Oficiales , y sobre question , y debate de Concejo à Concejo , ò de Comunidad à Comunidad , ò de persona singular contra Concejo , ò Comunidad , sobre falsedades de escrituras , y que sobre otros casos algunos , fuera de los susodichos , y declarados , que los dichos Alcaldes , y Comissarios , nin alguno , nin algunos de ellos non puedan conocer , nin proceder , nin conozcan , nin procedan de su officio en caso alguno , salvo por la Junta general , quando entendieren que cumpla.

ORDENANZA LVII.

OTRA DECLARACION.

OTROSI , Por quanto en otra ley de las contenidas de suso contiene , que qualquier Alcalde de las dichas hermandades , puedan aver , y ayan juridicion para prender à qualquier hombre , ò malfechor , que en qualquier hermandad de todas las hermandades de Alava , y sus adherentes , y somos informados , que las dichas prisiones se han fecho hasta aqui , mas por respeto de parentelas , ò por enemistades,

des, que no por animo de servir à Dios, y al Rey, y administrar justicia: por ende limitando, y moderando la dicha ley, mandamos, y declaramos, que se entienda en esta guisa. Que los Alcaldes de la dicha hermandad puedan prender en todos los terminos de la dicha hermandad à las personas, y malfechores que por ellos fueren condenados: y si fueren en seguimiento de los tales malfechores, aviendo fecho el delito en la juridicion de aquel Alcalde, ò Alcaldes que l'os siguieren, ò lo huvieren sentenciado, ò condenado, que lo puedan llevar, y lleven à la juridicion, y hermandad donde cometid' el tal delito, ò en otra manera, salvo en lo susodicho: y si fuere açotado, ò sentenciado, ò malfechor publico, ò escrito en los libros de la hermandad, por açotado, que pueda ser preso por qualquier Alcalde de la hermandad; pero que lo dè, y entregue al Alcalde de la hermandad de la juridicion donde fuere tomado.

ORDENANZA LVIII.

QUE LA HERMANDAD SE ATENGA A LAS COSTAS
no la aviendo las partes.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que qualquier levantamiento, que fuere fecho por algun grande, ò por otra persona en qualquier de las dichas hermandades, ò en otra manera, que si la dicha hermandad pudiere cobrar las costas de los bienes de aquel por quien se haze el dicho levantamiento, que las pueda cobrar, y se entregue de las costas que hizo, y donde no, que cada hermandad se pare à las costas que fiziere, y que no sea cargado nada de ello à las otras hermandades, nin se pueda repartir sobre ello.

ORDENANZA LIX.

QUE NO SE HAGA DERRAMA SINO EN CASO
particular.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, y declaramos, que derrama alguna por ningun caso, nin cosa que sea, non
se

Se haga de aquí adelante juntamente por cuerpo de hermandad, mas que cada vna hermandad derrame, ò reparta sobre si, salvo quando algun hombre huvieren de justiciar, para el salario de los Comissarios, y del verdugo, y para el Letrado que ordenare la sentencia.

ORDENANZA LX.

QUE NO AYA MAS DE DOS JUNTAS GENERALES.

Estàn restrinxidas estas dos Juntas, la de Santa Catalina à ocho dias, y la de Mayo à quatro dias, por Cedula de su Magestad de ocho de Abril del año passado de mil y seiscientos y treinta.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que no aya, nin se puedan fazer mas de dos Juntas generales en las dichas hermandades en cada año, salvo si fuere por mandamiento del Rey, y que estas dos Juntas fagan por San Martin, y por el primero dia de Mayo, y que en la de San Martin, que puedan estar quinze dias, y no mas, y en la Junta de Mayo ocho dias, y no mas, y todas las otras Juntas generales que se fizieren de mas, y allende de las susodichas, sean ningunas: y assimismo sea ninguno todo lo que en ellas se fiziere, y ordenare, ò à quien lo demandasse de los Concejos, y personas contenidas en la dicha hermandad.

TESTIGOS, que fueron presentes à todo lo que dicho es, Fernando de Miranda, y Juan de San Clemente, y Ioancho de Bilbao, criado del dicho señor Licenciado, y todos los dichos Procuradores, Petrus Licenciatus, Fernandus Dotor. E yo Fernan Alvarez de Pulgar, Escrivano de Camara del dicho señor Rey, y su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señorios, fuy presente à todo lo que dicho es, en vno con los dichos Testigos, y ví firmar aqui su nombre al dicho señor Licenciado, que este dicho quaderno, y leyes ordenò, por cuyo mandado lo escriví, y và escrito en diez y nueve hojas de papel de pliego entero con esta en que và mi signo, en fin
de

de cada plana và señalado de mi rubrica à tal. En testimo-
nio de verdad. Fernan Alvarez. Fue despues añadido mas
en este quaderno , que son todas treinta y quatro fojas.
Fernan Alvarez.

Y D.ESPUES de esto , à doze dias del dicho mes
de Octubre del dicho año del Señor de mil y quatrocientos
y sesenta y tres años , el dicho señor Licenciado con
acuerdo del Bachiller Miguêl Perez de Oñate , y de Fernan
Martin de Aly , y Juan Gonçalez de Heredia , y Juan Diaz
de Mendoça , y Pedro Garcia de Landa , Procuradores de
la dicha hermandad , y Juan Lopez de Letona , Escrivano
fidel de la dicha hermandad , fizo , y ordenò , y diò esta ley,
y ordenança , que se sigue para la dicha hermandad , allen-
de de las susodichas , la qual dixo , que daba , y diò por én-
corporada entre las otras , y mandò , que se guardasse segun
las otras. Su tenor de la qual es este , que se sigue.

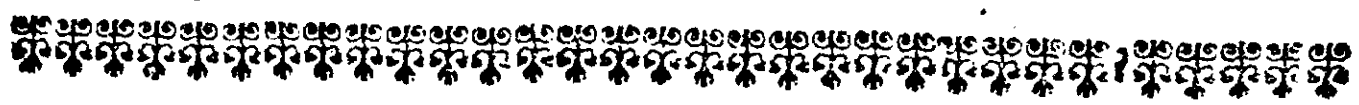
ORDENANZA LXI.

*QUE TODOS ACVDAN AL LLAMAMIENTO
de hermandad.*

OTROSI , ordenamos , y mandamos , que quando
sobre algun delito , ò delitos , ò sobre otra cosa tocante à
las dichas hermandades , y se diere apellido segun curso de
hermandad , que el que diere el dicho apellido , que dè à
la campana del lugar , ò hermandad , donde lo tal acaecie-
re , y que dando à la dicha campana todos los del dicho
Lugar , y de la dicha hermandad , acudan luego , y vengan
con sus armas al dicho Lugar lo mas presto que pudieren,
sin detenimiento ninguno , y entiendan , y provean , y fa-
gan como los malfechores , y personas contra quien se die-
re el dicho repique sean tomados , y detenidos , porque se
faga , y execute la justicia , y lo que deben ellos , y que si
los del dicho Lugar , ò hermandad no bastare para lo pro-
veer , y remediar en ello , embien luego sin detenimiento
ninguno à los otros Lugares , y hermandad mas cercanos,
y que los dichos Lugares , ò hermandad mas cercanos ayan
de

de acudir luego en esse punto oydo el dicho repique al di-
 cho Lugar, donde lo tal acaeciere, ò donde los otros fue-
 ren siguiendo à los dichos malfechores, ò personas contra
 quien se diere el dicho repique, y que así vayan de her-
 mandad en hermandad, ò de Lugar en Lugar, siendo ne-
 cessario, sopena, que qualquier que no acudiere luego, y
 viniere luego al dicho repique, como dicho es, si fuere
 Concejo, pague cinco mil maravedis: y si fuere persona
 singular, pague quinientos maravedis cada vno para la di-
 cha hermandad: y que sino acudieren luego, y otros algu-
 nos de mas à lexos viniere primero, que los de mas cerca,
 paguen la dicha pena por no venir con tiempo: y si la her-
 mandad toda de aquella jurisdiccion no acudiere al dicho re-
 pique, que pague diez mil maravedis, y que pague allende
 de la pena susodicha el quereloso el daño que recibiere:
 y que qualquier que diere el dicho apellido injustamente,
 ò como no debe, ò no seyendo necesidad, que pague to-
 das las costas que se fizieren por los que se ayuntaren por el
 dicho repique: y sino tuviere bienes de que pagar, que sea
 desterrado de todas las dichas hermandades por vn año: y si
 fuere Estrangero, y fuera de las dichas hermandades el que
 diere el repique injustamente, y como no debe, que le den
 cien açotes: y esta misma pena den al que fuere de las di-
 chas hermandades, que fuere desterrado, sino cumpliere el
 dicho destierro, ò lo non guardare por todo el dicho año,
 y lo quebrantare. Petrus Licenciatus. Fernandus Dotor.
 Testigos que fueron presentes à ello. Fernando de Miranda,
 y Juan de San Clemente y Juancho de Bilbao, criado del di-
 cho señor Licenciado. E yo el dicho Fernan Alvarez del
 Pulgar, Escrivano de Camara del dicho señor Rey, y su
 Notario publico en la su Corte, en todos los sus Reynos, y
 Señoríos, fuy presente à todo lo que dicho es en vno con
 los dichos Testigos, y por mandado del dicho señor Licen-
 ciado lo escrivi, y vi firmar aqui su nombre, y por ende fiz
 aqui este mi signo à tal. En testimonio de verdad, Fernan
 Alvarez.

*La forma del
 acudir
 à los llama-
 mientos.*



LA PRUEBASE ESTE QUADERNO.

E A G O R A Por parte de la dicha Provincia, y hermandades de Alava, nos fue suplicado, y pedido por merced, que mandásemos confirmar, y aprobar las dichas leyes, y ordenanças, y les dár nuestra sobrecarta de ello, para que agora, y de aqui adelante en todo, y por todo fuesse cumplido, y guardado, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos à todos, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que veades las dichas leyes, y ordenanças, que de suso vãn encorporadas, y las guardedes, y cumplades, y fagades guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y por la forma, y manera que en ellas, y en cada vna de ellas se contiene, si, y segun, y por la forma, y manera, que en ellas, y en cada vna de ellas se contiene, y mejor, y mas cumplidamente fasta aqui han seydo vsadas, y guardadas, y cumplidas, y contra el tenor, y forma de ellas: nin de alguna de ellas, non vayades, nin passedes, nin confitades ir, nin passar en tiempo alguno, nin por alguna manera, y los vnos, ni los otros non fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, fopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis, para la nuestra Camara. Y demàs mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que los emplaze, que parezcan ante nos en la nuestra Corte do quier que no seamos, del dia que los emplaçan, hasta quinze dias primeros siguientes, so la qual dicha pena mandamos à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Zaragoza à quinze dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo, de mil y quatrocientos y ochenta y ocho años. **YO EL REY. YO LA REYNA.** Yo Diego de Santander, Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, la fize escribir por su mandado. **Ioannes Doctor. Antonius Doctor, Andreas Doctor. Antonius Doc-**

Doctor. Registrada. Doctor Rodrigo Diaz Chancillier.

FIN DE LA CONFIRMACION.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas leyes, y ordenanças que de suso se haze mencion, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Y nos tuvimosla por bien, porque vos mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares, y jurisdicciones, como dicho es, que veays las dichas leyes, y ordenanças que de suso van incorporadas, y las guardéis, y cumplais, executeis, y hagais guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en las dichas leyes, y ordenanças, y en cada vna de ellas se contiene, y contra el tenor, y forma de lo en ella contenido no vais, ni passéis, ni consentais ir, ni passar en tiempo alguno, nin por alguna manera, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en de al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis, para la nuestra Camara, y de mas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que los emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes: so la qual dicha pena, mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuere mandado, que de ende al que se la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Valladolid à diez y ocho dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo, de mil y quinientos y treinta y siete años. Vã escrito sobreraydo, ò diz, en lo, y ò diz, en, y ò diz, Ciudad, y Villas, y ò diz, zes, y ò diz, hazer lo sobredicho, y que en hazer lo susodicho, no estèn mas de, y ò diz, fecho, y ò diz, oele, y ò diz, ò, y ò diz, ni, y ò diz, de.

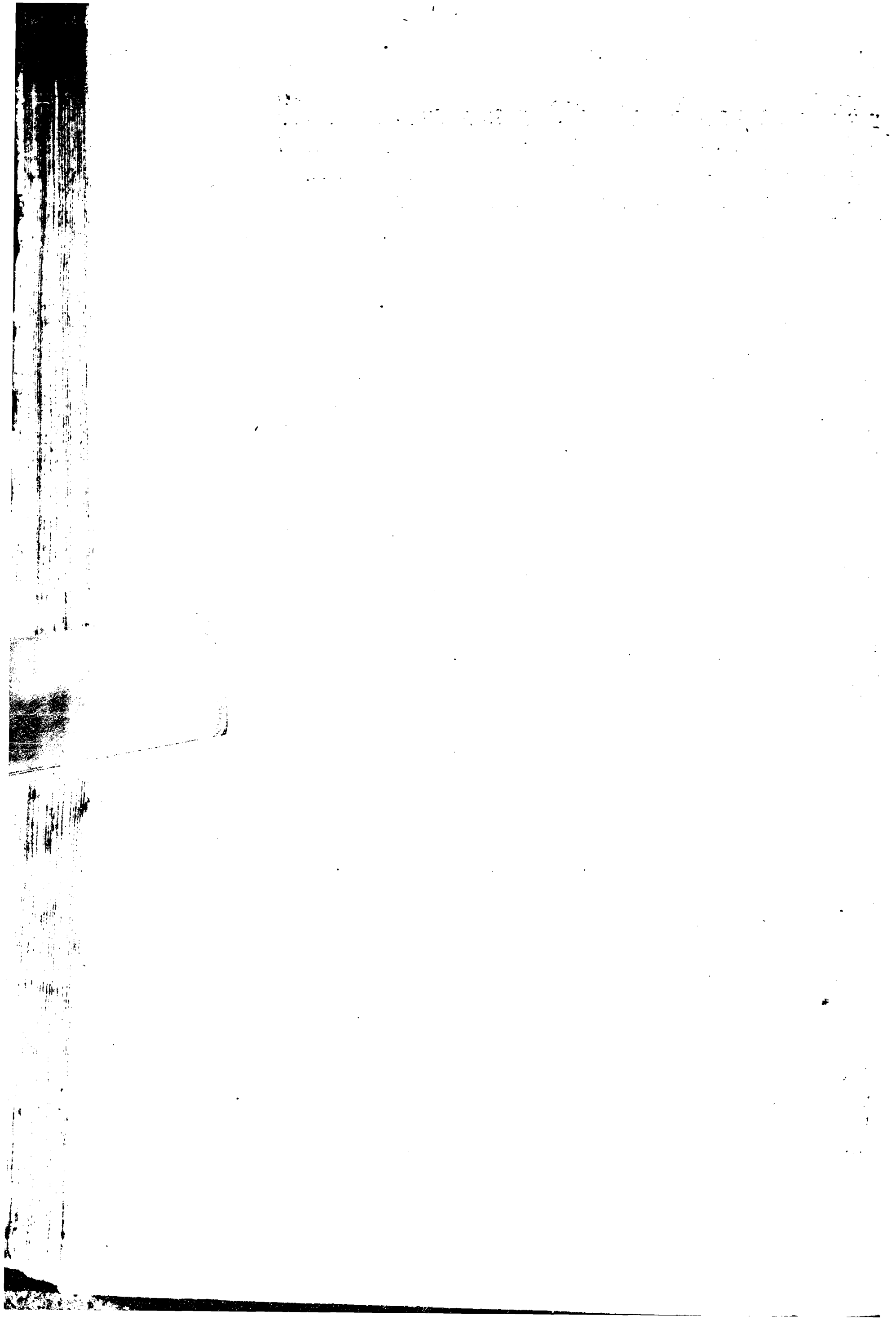
YO EL REY.

Yo

67

Yo Juan Vazquez de Molina , Secretario de su Cesarea,
y Catolica Magestad , la fize escribir por su mandado.

I. Cardinalis. Licenciatus Aguirre. Licenciatus Giron.
Doctor Escudero , Licenciado Diego de Alava.



PRIVILEGIO DEL SEÑOR RER DON ALFONSO
el Onzeno. A quien se entregò esta Provincia voluntariamente el
Año de mil treientos y treinta y dos. El qual està confirmado
por todos los Señores Reyes, sus Subcesores; y por el Señor,
Don Phelipe Quinto Nuestro Rey, y Señor. Año de mil
setecientos y uno



EN EL NOMBRE DE DIOS PADRE,
E FIJO, Y ESPIRITU SANTO,
que son tres Personas, è vn Dios verdade-
ro, que vive, è reyna por siempre jamàs,
è de la Bienaventurada Virgen Santa Ma-
ria su Madre, à quien nos tenemos por
Señora, è por Abogada en todos nuestros fechos, è à honra,
è servicio de todos los Santos de la Corte Celestial; por
que es natural cosa, que todo home que bien faze, quiere
que ge lo lleven adelante, è que se no olvide, ni se pierda;
que como quier que canse, è mengue el curso de la Vida de
este mundo, aquello, è lo que finca en remembranza por
èl, al mundo, è este bien es guiador de la su Alma, ante
Dios, è por no caer en olvido lo mandaron los Reyes poner
en escrito en sus Privilegios, porque los otros que reyna-
sen despues de ellos, e tuviesen el su lugar, fuesen tenudos
de guardar aquello, e de lo llevar adelante, confirmandolo
por sus Privilegios: Por ende nos catando esto queremos,
que sepan por este nuestro Privilegio, todos los homes que
agora son, ò seràn de aqui adelante, como Nos D. Alfonso
por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Gali-
cia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Al-
garve, e Señor de Vizcaya, e de Molina, en vno con la Rey-
na Doña Maria mi muger; e porque Don Lope de Mendo-
za, e Don Beltràn Bañez de Guibara, Señor de Oñate, e
Juan Furtado de Mendoza, e Fernan Ruiz, Arcediano
de Calahorra, e Ruy Lopez, Fijo de Don Lope de Mendo-
za, e Ladron de Guibara, Fijo del dicho Don Beltràn Ba-
ñez, e Diego Furtado de Mendoza, e Fernan Perez de Aya-
la, Fernan Sanchez de Velasco, e Gonçalo Bañez de Men-
doza, e Furtado Diaz su hermano e Lope Garcia de Sala-

70
zar, e Ruy Diaz de Torres; Fijo de Ruy Sanchez, e todos los otros Fijos-dalgo de Alava, assi Ricos-homes, e Infantones, e Cavalleros, e Clerigos, e Escuderos, Fijos dalgo, como otros qualesquier Cofrades, que solian ser de la Cofradia de Alava; nos otorgaron la Tierra de Alava, que oviessemos ende el Señorio, e fuesse realenga, e la pusieron en la Corona de los nuestros Reynos, e para Nos, e para los que reynassen despues de Nos, en Castilla, e en Leon, e renunciaron, e se partieron de nunca aver Cofradia, ni Ayuntamiento en el Campo de Arriaga, ni en otro lugar ninguno à voz de Cofradia, ni que se llamen Cofrades, e renunciaron fuero, e vfo, e costumbre que avian en esta razon, para agora, e para siempre jamàs; e sobre esto fizieron nos, sus peticiones: E primeramente pidieron nos por merced, que no diessemos la dicha Tierra de Alava, ni la enagenassemos à ninguna Villa, ni à otro ninguno, mas que finque para siempre Real, y en la Corona de los nuestros Reynos de Castilla, e de Leon. Por el conocimiento del gran servicio que los dichos Fijos-dalgo de Alava me fizieron, como dicho es, tenemoslo por bien. Pero que retenemos en Nos lo de las Aldeas, sobre que contienden con los de Salvatierra, para hazer de ello lo que la nuestra merced fuere.

O T R O S I, à lo que nos pidieron por merced los dichos Fijos dalgo, que les otorgassemos, que sean francos, e libres, e quitos, e exemptos de todo pecho, e servidumbre, con quanto han, e podieren ganar de aqui adelante, segun, que lo fueron siempre hasta aqui: Otorgamos, que todos los Fijos dalgo de Alava, e tenemos por bien que sean libres, e quitos de todo pecho, ellos, e los sus bienes que han, e ovieren de aqui adelante en Alava.

O T R O S I, nos pidieron por merced, que los Monesterios, e los Collazos, que fueron de siempre acà de los Fijos-dalgo, que los ayan, segun que los ovieren hasta aqui, por do quier que ellos fueren: E si por abentura los Collazos desampararen las Casas, e los Solares à sus Señores, que les puedan tomar los cuerpos, do quier que los hallaren, e que les entren las heredades que ovieren: Tenemos por bien,

72

bien, e otorgamos; que los dichos Fijos dalgo ayan los Monasterios, e los Collazos, segun que los ovieren, e los deben haber: Pero que retenemos en ellos, para Nos el Señorío Real, e la Justicia: E otrofi, que sea guardado à las Aldeas de Vitoria, la Sentencia que fue dada entre ellos, en esta razon.

O T R O S I, nos pidieron, que los Labradores que moraren en los suelos de los Fijos-dalgo, que sean suyos, segun que lo fueron fasta aqui, en quanto moraren en ellos: Tenemos por bien, e otorgamos, que los Fijos-dalgo de Alava, ayan en los homes, que moraren en los sus suelos, aquel derecho que solian, e deben haber: Pero que retenemos en ellos, para Nos el Señorío, e el Buey de Março, e el Señorío Real, e la Justicia.

O T R O S I, nos pidieron por merced, que los homecillos, e sus Calomias que acaescieren de los dichos Collazos, e Labradores, que los ayan los Señores de los Collazos, ò de los Solares, ò moraren los Labradores: Tenemos por bien, e otorgamos, que los Fijos-dalgo ayan las Calomias, e los hemecillos, cada vno de ellos de los sus Collazos, e de los homes que moraren en los sus suelos, segun que lo solian, e deben haber. Pero que retenemos en ellos, para Nos el derecho, si alguno avian los Señores, que solian ser de la Cofradia de Alava.

O T R O S I, pidieron nos por merced, que otorgassemos à los Fijos-dalgo, e à todos los otros de la tierra, el Fuero, y los Privilegios que ha Portiella dibda: A esto respondemos, que otorgamos, e tenemos por bien que los Fijos-dalgo ayan el Fuero de Soportiella, para ser quitos, e libres ellos, e sus bienes de pecho. E quanto en los otros Pleytos, e en la Justicia, tenemos por bien, que ellos, e todos los otros de Alava, ayan el fuero de las leyes.

O T R O S I, nos pidieron por merced, que les diessemos Alcaldes Fijos-dalgo naturales de Alava, e si alguno se alçare de ellos, que sea la alçada para ante los Alcaldes Fijos dalgo, que fueren de la nuestra Corte: Tenemos por bien, que los Fijos-dalgo de Alava que ayan Alcalde, ò Alcaldes Fijos-dalgo de Alava; e que ge los daremos así, e que

Y e que ayan el alçada ; para la nuestra Corte.

O T R O S I, nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que el Merino, ò Justicia que oviessemos de poner en Alava, que sea Fijo dalgo, natural, heredero, e raygado en Alava, e no de las Villas, e que no pueda redimir por algo à ninguno, nin prenda, nin mate à ninguno, sin querrelloso, e sin juyzio de Alcalde, salvo ende si fuere encarzado ; e si alguno fuere preso con querrelloso, que dando fiadores raygados de cumplir de fuero, que sea luego suelto : Tenemos por bien, e otorgamoslo. Pero que si alguno fiziere maleficio Civil, porque merezca pena en el cuerpo : Tenemos por bien, que lo pueda prender el Merino, e no sea dado por fiadores.

O T R O S I, nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que quando Nos, ò los que reynaren despues de Nos, ovieremos à hechar pecho en Alava, que los que fueren moradores en los Monasterios, e los Collazos, e los Labradores que moraren en los suelos de los Fijos-dalgo, que sean quitos de todo pecho, y depedido, salvo del pecho aforado, que havemos en ellos, que es el Buey de Março, y el Semoyo, e esto que lo pechen, en la manera que lo pecharon siempre fasta aqui : Tenemoslo por bien, e otorgamoslo, salvo quando nos fuere otorgado de sus Señores.

O T R O S I, nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que los Labradores que moraren en los Palacios de los Fijos-dalgo, e los Amos que criaron los Fijos de los Cavalleros, que sean quitos de pecho, segun que lo fueron fasta aqui : Tenemos por bien, e otorgamos, que los que moraren en sus Palacios, que sean quitos de pecho, e que sea vno el morador, e no mas.

O T R O S I, que los Amos que criaren los Fijos legitimos de los Cavalleros, que sean quitos de pecho en quanto los criaren, e que sea à Nos guardado el derecho, que en ellos havemos.

O T R O S I, nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que los Fijos-dalgo que moran, ò moraren en las Aldeas que dimos à Vitoria, que ayan el fuero que dimos à los Fijos-dalgo de Alava, e que sean librados ellos, e lo
que

que ellos ovieren por los Alcaldes, que nos dieremos en Alava : Tenemos por bien, e otorgamos, que esto que passasse, segun se contiene en la Sentencia que fue dada, entre ellos, e los de Vitoria.

O T R O S I, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que los Montes, e se les, e Prados que ovieron fasta aqui los Fijos-dalgo, que los ayan segun que los ovieron fasta aqui, como dicho es, e que los Ganados de los Fijos-dalgo, que puedan andar en cada lugar do quier que los Fijos-dalgo fueren deviseros, e ovieren Casas, e Solares, e todos los otros de la tierra, que pascan, segun que lo ovieron de uso, e de costumbre fasta aqui : Tenemos por bien, e otorgamos, que los Montes, ò se les, e Prados, que ayan cada vno de ellos lo suyo, e que puedan pascer con sus Ganados en los pastos de los Lugares, do fueren diviseros.

O T R O S I, que los Ganados de los Labradores, e de los otros puedan pascer, e vsar, e correr libremente.

O T R O S I, nos pidieron por merced, que si alguno matare à home Fijo-dalgo, que peche à Nos quinientos sueldos por el homecillo, e si alguno fiziere, ò deshonnare à algun home Fijo-dalgo, ò Fija-dalgo, que pechen quinientos sueldos à aquel que recibiere la deshonna : Tenemoslo por bien, e otorgamoslo.

O T R O S I, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que Nos, ni otro por Nos, no pongamos ferrerías en Alava, porque los Montes no se vermen, ni se astraquen : Tenemoslo por bien, y otorgamoslo.

O R O S I, nos pidieron por merced, que defendiessimos, que ninguno non faga Casa fuera de la Barrera : Tenemoslo por bien, e otorgamos, que esto passe, segun passô fasta aqui.

O T R O S I, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que las compras, e vendidas, e donaciones, e fiaduras, e posturas, e contratos, que fueren fechos; e otro si los Pleytos que fueren librados, e los que son comenzados fasta aqui, que passen por el fuero que fasta aqui ovieron : Tenemos por bien, e otorgamoslo.

O T R O S I, nos pidieron por merced, que les otorga-

74
gásemos, que si à algun Fijo-dalgo, fuere demandado pecho, que faciendo se Fijo-dalgo, segun fuero de Castilla, que sea libre, e quito de todo pecho: Tenemoslo por bien, e otorgamoslo.

OTR OSI, nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que ningun Fijo-dalgo natural de Alava, no sea desafiado, salvo mostrando à los Alcaldes que dieremos en Alava, razon derecha porque deba aver enemistad, e quedando fiadores, e cumpliendo quanto mandaren los Alcaldes, que se non desafien, e si lo desafiaren, que el nuestro Merino que lo faga à fiar: Tenemoslo por bien, e otorgamoslo.

OTR OSI, nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que los que vienen de los Solares de Piedrola, e de Mendoza, e de Guebara, e de los otros Cavalleros de Alava, que ayan los sesteros, e deviseros en los Lugares do ovieren devisa, segun que lo ovieron fasta aqui; e porque esto fuesse mejor guardado, que les otorgásemos, de non fazer puebla nueva en Alava: Tenemos por bien, e otorgamos, que los Fijos-dalgo non vayan Sesteros, nin devissas de aqui adelante en Alava.

OTR OSI, pidieron nos por merced, que el Aldea de Mendoza, e de Mendibil, que sean libres, e quitas de pecho, e que sean al fuero que fueron fasta aqui: Tenemos por bien por les fazer merced, e otorgamos, que sean quitos los de las dichas Aldeas de pecho: Pero que retenemos, y para nos el Señorío Real.

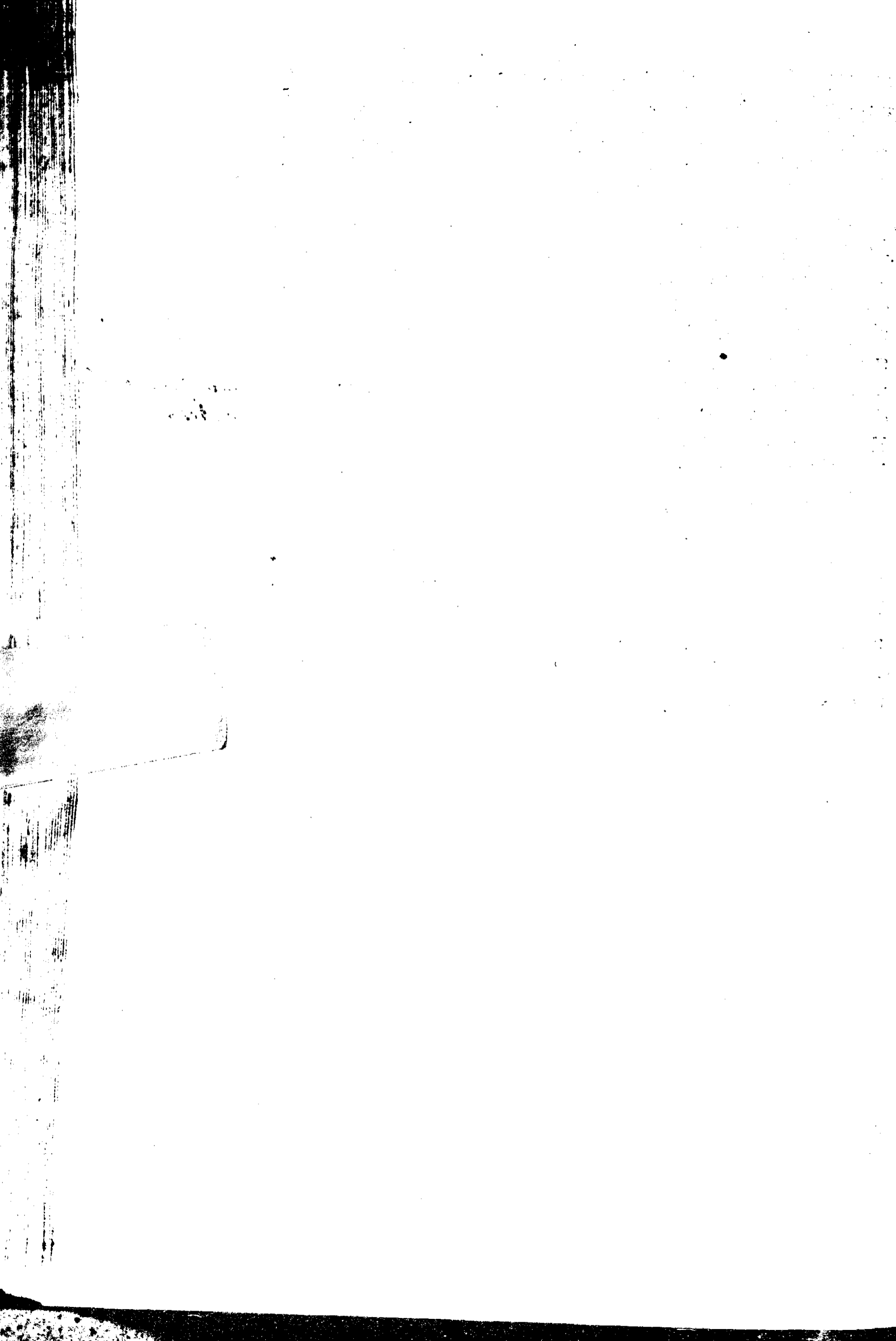
OTR OSI, nos pidieron por merced, y que les otorgásemos, que el Aldea de Guebara, onde Don Beltrán lleva la voz, que sea escusada de pecho, e de Semoyo, e de Buey de Março, segun que fue puesto, e otorgado por Junta otro tiempo: Tenemoslo por bien, por le hazer merced, e otorgamos, que la dicha Aldea sea quita de pecho, segun dicho es; Pero que retenemos en Nos el Señorío Real, e la Justicia.

E sobre esto mandamos, e defendemos firmemente, que ninguno, ni ningunos non sean osados de ir, nin de passar contra esto, que dicho es, en ningun tiempo, por ninguna

75

manera, si non qualquier; & qualesquier que lo fizieffen avrian la nuestra ira, e demàs pecharnos yan, en pena mil maravedis de oro, para la nuestra Camara; e si alguno, ò algunos contra ello quisieren ir, ò passar, mandamos à los Alcaldes, al que fuere Justicia, por nos agora, e de aqui adelante en tierra de Alava, que ge lo non consientan, e que los prendan por la dicha pena, e la guarden, para hazer de ella lo que nos mandaremos, e non fagan, ende al so la dicha pena, e demàs à ellos, e à lo que oviessen, nos tornariamos por ello. E de esto mandamos dâr à los Fijos dalgo de Alava, este nuestro Privilegio rodado, e sellado con nuestro Sello de plomo. Fecho el Privilegio en Vitoria, dos dias de Abril, era de mil e treientos e setenta años. E nos el sobredicho REY D. Alfonso, Reynante en vno, con la REYNA Doña Maria mi muger, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajòz, en el Algarve, en Vizcaya, en Molina, otorgamos este Privilegio, e confirmamos Juan Perez Tesorero de la Iglesia de Jaen, Theniente lugar por Fernan Rodriguez, Camarero del Rey, lo mandò fazer. Por mandado del dicho Señor Rey, en el veinteno Anno, que el sobre dicho Rey Don Alfonso reynò. Yo Fernan Ruiz lo escrivi. Juan Perez.

*Corresponds to
A 332-----*



PRIVILEGIO DEL SEÑOR REY DON PHELIPE ⁷⁷

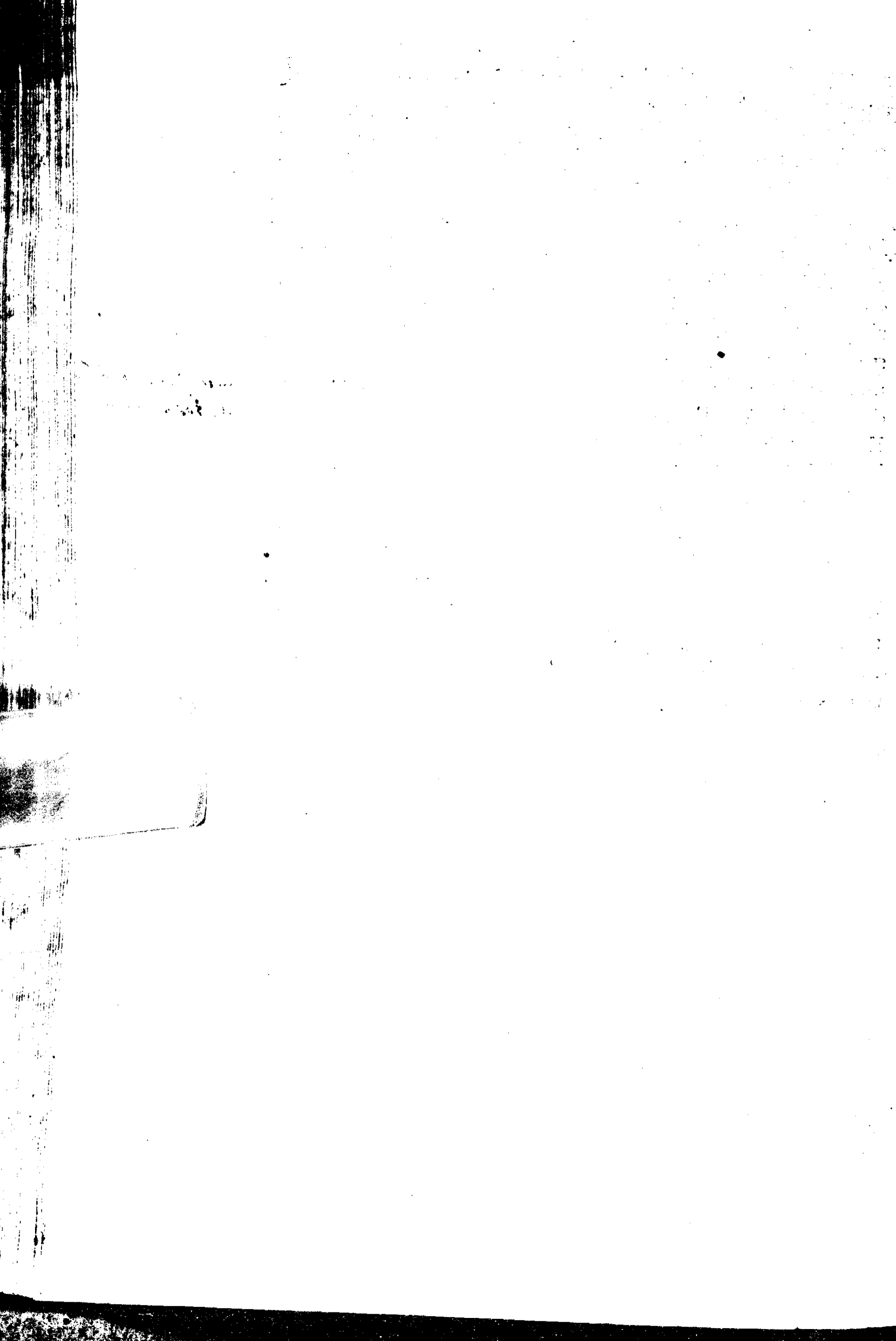
Quarto. Para que esta Provincia no contribuya en Puentes, ni Muelles de estos Reynos.



ON PHELIPE QUARTO

DE ESTE NOMBRE POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

POR QUANTO por parte de vos la Junta, Procuradores, Hijos dalgo de la mi muy Noble, y muy Leal Provincia de ALAVA, y sus adherentes, me ha sido hecha relacion, que siendo la dicha Provincialibre, no reconociente Superior en lo temporal, y gobernandose por propios fueros, y leyes, se entregò de su voluntad al Señor Rey D. Alfonso el Onceno con ciertas condiciones, y prerrogativas expressadas en la Escritura que se otorgò del contrato reciproco de la entrega en dos de Abril, era de mil y trecientos y setenta y dos, y desde entonces por lo capitulado en el dicho contrato, y por lo que la costumbre, y posesion ha interpretado, y declarado aunque la dicha Provincia ha estado, y està incorporada en Corona, y me ha hecho, y haze inimitables servicios, passando de los terminos de lo que parece posible, respecto de sus fuerças se ha reputado por Provincia separada del Reyno, y ni la han comprendido.



PRIVILEGIO DEL SEÑOR REY DON PHELIPE ⁷⁷

Quarto. Para que esta Provincia no contribuya en Puentes, ni Muelles de estos Reynos.



ON PHELIPE QUARTO

DE ESTE NOMBRE POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

POR QUANTO por parte de vos la Junta, Procuradores, Hijos dalgo de la mi muy Noble, y muy Leal Provincia de ALAVA, y sus adherentes, me ha sido hecha relacion, que siendo la dicha Provincial libre, no reconociente Superior en lo temporal, y gobernandose por propios fueros, y leyes, se entregò de su voluntad al Señor Rey D. Alfonso el Onceno con ciertas condiciones, y prerrogativas expressadas en la Escritura que se otorgò del contrato reciproco de la entrega en dos de Abril, era de mil y trecientos y setenta y dos, y desde entonces por lo capitulado en el dicho contrato, y por lo que la costumbre, y posesion ha interpretado, y declarado aunque la dicha Provincia ha estado, y està incorporada en Corona, y me ha hecho, y haze inimitables servicios, passando de los terminos de lo que parece posible, respecto de sus fuerças se ha reputado por Provincia separada del Reyno, y ni la han compre-

Y

hene

bendido las concesiones que ha hecho de servicios el Rey
 no junto en Cortes, ni ningunos de los tributos, y cargas,
 que generalmente se han impuesto en mis Reynos de
 la Corona de Castilla de propio motu, ni en otra for-
 ma; porque de todo ha sido, y es libre, y essenta, assi co-
 mo lo son el mi Señorío de Vizcaya, y la mi Provincia de
 Guipuzcoa, y se han regulado las dos Provincias, y aquel
 Señorío por de vna misma calidad, y condicion, sin ninguna
 diferencia en lo substancial, y sin que aya avido, ni pueda
 aver razon para que la dicha Provincia dexé de gozar de
 ninguna exempcion, libertad, prerrogativa, e inmunidad,
 que goze, y tenga la de Guipuzcoa, y el dicho Señorío.
 Y siendo esto indubitable; de poco tiempo à esta parte se
 ha querido introducir, que en los repartimientos que el
 mi Consejo concede para la fabrica, rehedificacion, ò repa-
 ros de Puentes de los Rios, ò Muelles de los Puertos, y obras
 publicas del Reyno, entre los vezinos de los Lugares de
 diez, veinte mas, ò menos leguas en contorno del sitio adō-
 de se ha de hazer la obra, si entran en aquellas leguas los Lu-
 gares de la dicha Provincia, ò algunos de ellos, ayan de con-
 tribuir en los repartimientos, como los Lugares compre-
 hendidos en el Reyno, declarandose, como en las provi-
 siones, y despachos que se han dado, y librado para los tales
 repartimientos se declara, que no se han de cobrar de los
 Lugares de la Provincia de Guipuzcoa, y Señorío de Viz-
 caya, diferenciando la de Alava, siendo de vna misma cali-
 dad. Y porque si para excetuar expressamente de los di-
 chos repartimientos à el Señorío de Vizcaya; y Provincia
 de Guipuzcoa ademàs de sus Privilegios, y exempciones,
 se atiende à que en aquel Señorío, y Provincia ay obras
 publicas; y Vizcaya haze, y repara las de su distrito; y Gui-
 puzcoa las del suyo à sus expensas, sin pedir repartimiento
 fuera de sus limites. La dicha Provincia de Alava, tiene su
 exempcion de todo genero de carga, e imposicion irrefra-
 gable, y ha hecho, y haze excessivos gastos en la fabrica, y
 reparos de las muchas Puentes que ay en sus Rios: y parti-
 cularmente en el de Zadorra, que es muy caudaloso, y en
 las calçadas de los caminos, y Puerto de San Adrian. Y

79
aunque es en beneficio común de toda la Monarquía, por-
que por aquellas puentes, caminos, y Puerto se passa para
ir de estos Reynos à Guipuzcoa, y à los de Francia, Estados
de Flandes, y Alemania, se han repartido, y reparten los
dichos gastos entre solos los vezinos de la dicha Provincia,
sin que los Lugares que confinan con ella de los compre-
hendidos en estos Reynos, ni del de Navarra, Provincia
de Guipuzcoa, ni Señorío de Vizcaya, ayan pagado cosa
alguna. Y todas las vezes que ha llegado à noticia de la
Provincia de Alava, que se ha pretendido comprehender-
la en los repartimientos de las otras de estos Reynos; lo ha
contradicho, y alegado, y pedido se declare no poderse en-
tender con ninguno de sus Lugares, por ser como son li-
bres, y essentos de semejantes repartimientos. Y vlti-
mamente hizo la dicha contradicion, y alegacion con ju-
ridicos fundamentos, en el que se pretendiò hazer para
el reparo de la Puente de la Villa de Miranda de Ebro, y à
mas de vn año que se diò traslado à la dicha Villa de Miran-
da, y no ha respondido, ni passado adelante en su preten-
sion. Y quanto quiera que la dicha Provincia podia esperar
(que en justicia avia de obtener la absolucion de los dichos
repartimientos, y declaracion de que no se han de entender
con ella en ningun tiempo) le es muy gravoso el contender
en juyzio por cosas de este genero: porque solo desea aten-
der à hazer las demostraciones que acostumbra de su afec-
to, y fidelidad en mi servicio en las ocaiones de guerra,
que de presente se ofrecen: SUPPLICANDOME, que en
aprobacion, y corroboracion del derecho de exempcion que
la dicha Provincia tiene, ó por via de interpretacion, y de-
claracion del, ó por nueva gracia, y merced, por causa ho-
nerosa, é irrebocable, y como mas vtil, y favorable sea à la
dicha Provincia, sea servido de hazerle merced de absol-
verla, y darla por libre del repartimiento que se pretende
hazer, para el reparo de la Puente de la Villa de Miranda
de Ebro, y de otro qualquiere que hasta aqui se aya pedi-
do, y adelanté se pidiere para fabrica nueva, rehedificacion,
ò reparo de Puentes, muelles, y passos, y otras qualesquie-
ra obras publicas, ó particulares, que no sean dentro de la
di-

80
dicha Provincia; mandando no se cobren de la Ciudad,
Villa, y Lugares de las Hermandades de que actualmente
se compone la dicha Provincia de Alava, ni de sus vezinos,
ni de ninguno de ellos: Y declarar, que la dicha Provincia,
sus Hermandades, y vezinos son, y han de ser perpetuamen-
te exemptos de los dichos repartimientos: Y que los que
se hizieren en qualquier manera, no obstante, que las Her-
mandades de la dicha Provincia estèn dentro de las leguas
de la concesion de ellos, no se ha de entender, ni executar
en ninguno de los Lugares de las dichas Hermandades,
y Provincia; sino que la raya de ella se aya de reputar
por limite hasta donde puedan llegar los dichos reparti-
mientos, asi como, y de la manera que se reputa quanto à la
raya del Reyno de Navarra, y de la Provincia de Guipuz-
coa, y Señorío de Vizcaya: que dando por cuenta de la di-
cha Provincia la fabrica, rehedificacion, y reparo de sus
obras publicas, para repartir el coste, y gastos entre las
Hermandades de ella, y sus vezinos, como se ha hecho en
lo passado, y se practica en el Señorío de Vizcaya, y Pro-
vincia de Guipuzcoa, para que en todo, y por todo las di-
chas tres Provincias corran vna misma regla, sin ninguna di-
ferencia, ò como la nuestra merced fuesse. Y TENIENDO
consideracion à lo referido, y à lo bien que me hallo servi-
do de la dicha Provincia de ALAVA, y en alguna enmien-
da, y remuneracion de esto, y muestra del deseo que ay en
mi de favorecerla, y hazerla merced: y porque demàs de
esto ha ofrecido servirme con dos mil ducados, pagados à
ciertos plaços, que tiene otorgada escritura de obligacion
en forma, ante Juan Gutierrez de Medina mi Escrivano, lo
he tenido por bien. Y POR LA PRESENTE de mi pro-
pio motu, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto de que
en esta parte quiero vsar, y vso como Rey, y Señor natural,
no reconociente Superior en lo temporal, por via de decla-
racion, nueva gracia, y concesion, ò en aprobacion, y cor-
roboracion del derecho de exempcion, que la dicha Pro-
vincia tiene por causa honorosa, è irrebocable, ò como mas
vtil, y favorable le sea: DESDE LUEGO por esta mi Carta
en la mas amplia forma que à su derecho convenga, la ab-
suelvo,

**sueldo ; y doy por libre del repartimiento hecho , ò que se
hiziere para el reparo de la Puente de la dicha Villa de Mi-
randa de Ebro, y de otro qualquier que se le aya pedido , y
adelante se le pidiere para fabrica nueva , rehedificacion , ò
reparo de Puentes ; muelles , y passos , y otras qualesquier
abras publicas, y particulares, que no sean dentro de la dicha
Provincia : Y con entera plenitud de mi potestad : Mando à
la persona , ò personas à cuyo cargo es , ò fuere la cobrança
de qualquiera de los dichos repartimientos , que en manera
alguna no cobre ninguno de la dicha Provincia , ni de la
Ciudad, Villas, y Lugares de las Hermandades de que actual-
mente se componen, ni de sus vezinos, à los quales, y à cada
vno de ellos, y à la dicha Provincia, y à sus Hermandades de-
claro, juzgo, y reputo por libres, y essentos, como los hago
en amplia forma de los dichos repartimientos, y de los que
adelante se hizieren en qualquier manera. Y QUIERO, y
es mi voluntad, que ninguno de ellos sea obligado à los pa-
gar, y contribuir quier estèn, ò no las Hermandades de la di-
cha Provincia dentro de las leguas de la concesion de ellos:
porque aunque estèn comprehendidas en su termino; es mi
intencion , y deliberada voluntad , que no se entiendan , ni
executen en ninguno de los Lugares de las dichas Herman-
dades, y Provincia : Y que la raya de ellos se repute, y tenga
tambien por limite , hasta donde puedan llegar los dichos
repartimientos bien assi, y tan cumplidamente, segun como,
y de la manera que se reputa quanto à la raya del Reyno de
Navarra, y de la dicha mi Provincia de Guipuzcoa, y Seño-
río de Vizcaya, y se practica en estas dos Provincias: Porque
TODAS TRES han de ser iguales, y correr vna misma re-
gla sin diferencia alguna, como si para esto huviera precedi-
do declaracion juridica. La qual hago en favor de la dicha
Provincia de ALAVA, para el caso aqui contenido, con las
solemnidades , y requisitos en derecho necessarios ; y con
aquellos que lo son, para que esta merced, y declaracion sub-
circa , y quede perpetuamente para siempre jamàs en la di-
cha Provincia de ALAVA, Ciudad, Villas, Lugares, y Her-
mandades de ella, como si la huviera obrenido en contradi-
torio juyzio por Sentencias de vista, y revista del Consejo, y**

en grado de segunda suplicacion con la pena, y fiança de la mil y quinientas doblas que la ley de Segovia dispone: en cuya merced quiero que sea mantenida, y amparada siempre por mi, y los Reyes que despues de mi lo fueren de estos Reynos. Y ENCARGO al Serenissimo Principe Don Baltasar Carlos mi muy caro, y muy amado Hijo: Y MANDO à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y al Presidente, y los del mi Consejo, Governadores, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y Chancillerias; y à todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, Juezes, y Justicias de ellos, y à las otras personas de qualquier estado, dignidad, ò preheminecia que sean, y à quien principal, ò incidentalmente toca, ò tocar puede el entero efecto, execucion, y cumplimiento de la gracia, y merced de declaracion, ò interpretacion, que por esta mi Carta hago en favor de la dicha Provincia, que cada vno en su jurisdiccion, y en la parte que le tocare enteramente la guarde, y cumpla, y den, y hagan dar para su corroboracion, y firmeza por ordinario, y siempre que sea necessario las Provisiones, Cedula, y Despachos que la dicha Provincia pidiere, y huviere menester, y proveyendo de remedio breve, y sumario para que se lleven, y hagan llevar à pura, y devida execucion, como vltima resolucion mia concedida, y despachada con entero, y legitimo conocimiento de causa, ò por merced remuneratoria de tantos, y tan grandes servicios como la dicha Provincia me ha hecho, y porque espero que adelante los ha de continuar. Y PARA su mayor fuerza, y firmeza desde luego declaro, que los dos mil ducados con que de nuevo ha ofrecido servirme, es el justo, y verdadero valor de esta merced, y declaracion, nueva gracia, y concesion; y si mas vale, ò valer puede en consideracion de los servicios, y causas referidas, que desde luego declaro son dignas de mayor premio, y estimacion, hago merced, y donacion à la dicha Provincia de la dicha demasia, pura, mera, perfecta, y rebo-

cable,

estable con las solemnidades, y requisitos en derecho necesarios, y si necesaria es insinuacion; yo la insinuo, y he por insinuada ante Juez competente, y con la misma solemnidad, fuerza, y firmeza hago, y otorgo en favor de la dicha Provincia tantas donaciones como de derecho sean necesarias, para equivaler al verdadero valor de lo contenido en esta mi Carta: Y SI sobre todo, ò qualquier cosa, y parte de ello à la dicha Provincia, Ciudad, y Villas, Lugares, y Hermandades en ella inclusos, dolo, ò mala voz se pusiere: Mando à los mis Fiscales que oy son, y asisten en los mis Consejos, Chancillerias, ò Audiencias donde llegare el caso: y à los q̄ en qualquier tiempo fueren, que tomen por la dicha Provincia, ò qualquiera de los interesados en esta declaracion, y nueva merced la voz, y defensa del pleyto, ò pleytos q̄ sobre ello se movieren, y lo sigan, y prosigan, fenezcan, y acaben en todas instancias, hasta dexar à la dicha Provincia, Ciudad, Villas, Lugares, y Hermandades en ella inclusos, en quieta, pacifica possession, y libre uso, de la exempcion, y libertad de los dichos repartimientos, y su subsistencia en ella. Todo no embargante el repartimiento, q̄ como queda referido se le hizo para el reparo de la Puente de la Villa de Miranda de Ebro, y otro qualquier que se le aya hecho: Los quales, y cada uno de ellos han de ser ningunos, y de ningun valor. Y assi mismo no embargante, qualesquier leyes, y Prematicas de estos mis Reynos, y Señorios, hechas en Cortes, ò fuera dellas, ordenanças, estilo, uso, y costumbre de ellos, y de mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, y lo demás que aya en contrario; y que en todo, ò en parte impida el entero efecto, execucion, y cumplimiento de esta exempcion, y libertad: Con lo qual aviendolo aqui por repetido, como si de verbo ad verbum lo fuera dispenso, y lo abrogo, y derogo caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante. Con tanto que aya de quedar, y quede por cuenta de la misma Provincia de ALAVA, Ciudad, Villas, Lugares, y Hermandades en ella inclusos, la fabrica, rehedificacion, y reparo de las obras publicas, sus Rios, y Puentes, y que lo que importare el coste, y gasto de lo que se ofreciere de esta calidad; solo se aya de

repartir, y reparta dentro de la misma Provincia entre las
Hernandades della, y sus vezinos, sin estenderse, ni salir fue-
ra de la jurisdiccion, territorio, y distrito. Y Si desta gracia, y
merced la dicha Provincia, ó qualquiera de la Ciudad, Villa,
ò Lugar, ò Hernandad en ella inclusos, ò qualquiera de sus
vezinos en qualquier tiempo quisieren mi Carta de Privile-
gio, y Confirmacion. Mando à los mis Concertadores de
Privilegios, y Confirmaciones, y al mi Chanciller, Mayordo-
mo, y Notario, Mayores, y à los otros Oficiales que estàn à la
tabla de mis Sellos, que la dèn, libren, passen, y sellen la mas
fuerte, firme, y bastante que se les pidieren, y menester hu-
vieren. Tomando primero la razon desta mi Carta, Gero-
nimo de Canencia Cavallero del Orden de San Tiago, mi
Contador de cuentas en la mi Contaduria mayor de ellas,
y mi Secretario de la junta del derecho de la media Annata,
y Luis Yañez de Montenegro: ansí mismo mi Secretario, y
D. Antonio de Valboa mi Contador del Donativo del año
de seiscientos y veinte y nueve, y declaro, que desta merced,
se ha pagado el derecho de la media Annata, que importò
veinte y ocho mil ciento y veinte y cinco maravedis, el qual
ha de pagar la dicha Provincia de quinze en quinze años,
conforme à reglas del mismo derecho: y passados los prime-
ros no ha de poder vsar la dicha Provincia de esta reserva
exempcion, y libertad, nueva gracia, y merced, sino fuere
aviendo dado satisfacion al mismo derecho de media Anata
de que ha de constar por certificacion de su Contaduria, y lo
mismo se ha de practicar, entender, y executar en los quinze
años de adelante. Dada en Madrid, à dos de Febrero de mil
y seiscientos y quarenta y quatro años. YO EL REY.
Antonio Carnero Secretario del Rey nuestro Señor, la hize
escribir por su mandado: Registrada: D. Dionisio Nuñez del
Castillo: Tomè la razon: Geronimo de Canencia: Tomè la
razõ: Luis Yañez de Montenegro. D. Juan Chumacero y Car-
rillo. D. Luis Gudiel, y Peralta. El Conde de Peñaranda,
Teniente de Chanciller Mayor. D. Dionisio Nuñez del Cas-
tillo: Tomè la razon del Privilegio de su Magestad, escrito
en las nueve hojas antes desta: El Licenciado D. Antonio
de Valboa Morgiobejo.

CEDVLA DE SV MAGESTAD, PARA QVE SE
executen las Sentencias que dieren los Alcaldes de Hermandad, y Di-
putado General, en los cinco casos de Hermandad, sin
embargo de Apelacion.



ON PHELIPE

POR LA GRACIA

DE DIOS, REY DE CASTILLA,

DE LEON, DE ARAGON, DE LAS

dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de

Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia,
de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Is-
las de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales,
Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Aus-
tria, Duque de Borgoña de Brabante, y Milàn, Conde de
Abspurg, de Flandes, Tiròl, Rosellòn, y Barcelona, Señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, atendiendo à
la especial fineza con que Vos la Provincia de Alava aveis
manifestado en todas ocasiones vuestras verdadera fide-
dad, zelo, y amor à mi Servicio, y à los particulares, y repeti-
dos que me aveis hecho, durante la presente Guerra, de
que me hallo con muy entera satisfacion, y gratitud, por De-
cretos señalados de mi Real mano de onze de Abril, y nue-
ve de Agosto de este Año, he venido en hazeros Merced
de la misma Gracia, Privilegio, y Fuero, que goza la Pro-
vincia de Guipuzcoa, en orden à que de las Sentencias da-
das por los Alcaldes, y Juezes de vuestra Hermandad, no se
admita Apelacion à las Chancillerias, ni Audiencias de es-
tos Reynos, en la propia forma, y con las mismas circun-
tancias que lo goza la de Guipuzcoa, y se expressa en los
Capitulos *Septimo, y Oitavo del Titulo Dezimo de los Fueros de*
Guipuzcoa, que hablan sobre esto; y en el *Treinta y uno del Ti-*
tulo Tercero, y Quinto del Titulo treze, y son como siguen.

Por quanto, conforme al Fuero de la Provincia, vfo, y
costumbre de ella; inconcusamente observado, y mandado

Y

guar-

34
guardar por los Catholicos Reyes de Castilla, no pueden
conocer las Chancillerias, y Audiencias Reales, y otros
Tribunales, Juezes, y Justicias de estos Reynos, de los Pley-
tos, y Casos tocantes à la Hermandad de la Provincia, por
simple Demanda, ò Querella, ni en Apelacion de las Senten-
cias dadas, y pronunciadas por la Junta, y Procuradores de
ella, como, ni tampoco pueden advocar en si las Causas con
inhibicion alguna, ni en otra forma, por tenerlas su Mage-
stad advocadas assi, y à las personas que para ello expressa-
mente diputare, y mandare, por ser assi cumplidero al Real
Servicio, y à la execucion de la Justicia, y al bien publico, y
pacifico de esta dicha Provincia, y sus Vezinos, y Morado-
res: Ordenamos, y mandamos, que ninguna, ni alguna de
las Chancillerias, è Audiencias Reales, en ninguno, ni nin-
gunos Oydores, Juezes, y Justicias de estos Reynos, ni el
Corregidor de la Provincia, puedàn conocer, ni conozcan
de Pleytos, ni Demandas algunas tocantes à la dicha Pro-
vincia, y à la Hermandad de ella, por Apelacion, ni Supli-
cion, ni por simple Querella, ni por otra manera alguna, sal-
vo la Persona Real, è las del su Consejo, en su nombre; y
que de las dichas Causas, y Pleytos, y negocios tocantes à la
Hermandad de la dicha Provincia, conozcan los Alcaldes,
y Juezes de la dicha Provincia à quien de derecho pertene-
ce el conocimiento de ellos, y no otro alguno, salvo la Per-
sona Real, y los de su Consejo, por quanto estàn inhibidos
todos los demàs Tribunales del conocimiento de todo ello,
y de cada cosa, y parte de ello: Respecto, de que procedien-
dose por la Junta de la Provincia, y los Juezes de ella, por
via de Hermandad, y segun las Leyes deste Libro, hasta que
se sentencien las Causas, sucede muchas vezes, que aquellos
contra quien se procede, y se sentencian las Causas, à fin de
dilatirlas, ò por otras consideraciones, apelan de las dichas
Sentencias, y se presentan ante la Persona Real, ò ante los
de su Consejo Supremo de Castilla, segun el Fuero, y Privi-
legio de la dicha Provincia, y en estos Casos, comete su Ma-
gestad el conocimiento de la Causa à algunos Juezes, Co-
missarios, los quales deviendo proceder en ella, guardando
las Leyes de la dicha Hermandad, proceden por via ordinari-

ria, assi como si procedieran en otros Casos que no fuesen de Hermandad en grave perjuizio desta Provincia, y de sus Vecinos, y Moradores, por las largas, y embarazos que se ofrecen, desviandose del procedimiento sumario, y breve que se debe en semejantes Casos, conforme a Fuero, y Leyes de esta Provincia; y conviene mucho al Servicio de su Magestad, y al bien publico de ella, se ocurra al reparo que pide el abuso de perjudiciales consecuencias: Ordenamos, y mandamos, que si algunas Causas fueren cometidas por su Magestad a algunos Juezes, o Comissarios en que la Junta de la Provincia, y sus Juezes ayan proveído, y determinado por via, y Curso de Hermandad de la dicha Provincia, procedan, y determinen en ellas, guardando las Leyes, y Curso de la dicha Hermandad en los Casos que huviere lugar, sin juzgar, ni determinar en las dichas Causas, por otros rigores, ni derechos algunos, por quanto la voluntad de su Magestad es, que las Leyes de la dicha Hermandad sean guardadas, y observadas, y no sean quebrantadas, ni menguadas, ni por ninguno, ni algunos de los dichos Comissarios.

DON Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos la nuestra M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, se nos ha representado, que en el Quaderno Original que tenia essa dicha Provincia de las Ordenanças, confirmadas por los del nuestro Consejo, para su buen gobierno, y conservacion, estaba la *Ley quarta Titulo treze*, para que pudiesedes en ella siete Alcaldes de la Santa Hermandad, que precipue, y principalmente conociesse de los cinco Casos, de Robos, Fuerças, Fuegos, Talas, y Cortas, y assechanzas para herir, o matar, o herirse, o matarse en Caminos, o fuera de ellos, Montes, o Yelmos de essa dicha nuestra Provincia; y que pudiesse sentenciar, y executar las Sentencias contra los Delinquentes, y Perpetradores de dichos delitos por el

cur:

curso de Hermandad ; y Leyes del dicho Quaderno, sin embargo de Apelacion, como mas por menor se contenia en la dicha *Ley quarta*, que estaba inserta à la letra en la Certificacion dada por D. Leon de Aguirre, y Zurco, nuestro Secretario, y vnico de Justas, y Diputaciones de essa nuestra dicha Provincia, su fecha en la Villa de Azpeytia, en quinze de Julio proximo passado deste Año, de que haziades presentacion, con el Juramento, y solemnidad necessaria: Y respecto, de que la jurisdiccion de los Alcaldes Ordinarios, era privativa en todos los casos, y cosas, que se ofrecian, y para evitar disensiones, è inconvenientes nos suplicasteis, os mandassemos despachar nuestra Carta, y Provision, para que los Alcaldes Ordinarios del distrito de essa nuestra dicha Provincia, pudiesen conocer, y conociessen, segun, y en la forma que los de la Santa Hermandad, de los cinco Casos contenidos en la dicha Ley expresada, y con la misma jurisdiccion, sin limitacion de cosa alguna, y que fuesse con insercion de la dicha Ley (ò como la nuestra Merced fuesse): Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y la dicha Ley, que cerca de lo referido trata, cuyo tenor, es como se sigue.

O T R O S I: Por quanto nuestros Antecessores antepassados, compelidos de la necesidad que tenian de buscar medios, para atajar las dichas Muertes, Fuerças, Robos, Talas, è incendios, que cada dia se hazian por los Caminos, Montes, y depoblados de esta Provincia de Guipuzcoa, obtuvieron Privilegios de los Reyes (de gloriosa Memoria) para poner en ella siete Alcaldes de la Hermandad, y que estos conociessen precipue, y principalmente en los cinco Casos siguientes: El primero, si alguno hurtare, ò robare à otro alguna cosa en camino, ò fuera del camino: El segundo, si alguno hiziere fuerça, ò forçare: El tercero, si alguno quebrantare, ò pusiere fuego à Casas, è Mieses, Viñas, è Mançanales, è de otros Frutos de otro, para los quemar, è quemare: El quarto, si alguno cortare, ò talare Arboles de llevar Fruto, ò Barquines de Herreria: El quinto, si alguno pusiere à otro assechanças, para lo herir, ò matar, ò firiere, è matare, aconteciendo las dichas cosas, y

casos; en Montes, è Yelmós de esta Provincia, fuera de las Villas cercadas, y entre no Vecinos de vn Lugar, y Alcaydia, ò de noche; y que en ellos procediessen por las Leyes, y estilo de este Quaderno, y Sentencias en los Pleytos, Casos, y Demandas que sobre esto en qualquier manera succiessen, y executassen las Sentencias que sobre èl diessen, sin embargo de Apelacion. Por ende, adheriendose à los dichos Privilegios sobre esto obtenidos, y al vso, y costumbre que siempre de ello se ha tenido, dixeran, que ordenaban y mandaban, y establecian por Ley, que los siete Alcaldes de la Hermandad de esta Provincia, en los cinco Casos arriba contenidos, y en qualquiera de ellos, y lo à ello anexo, y concerniente, puedan, y deban proceder, y procedan contra los Delinquentes, y Perpetradores de ellos, por el curso de la Hermandad, y Leyes deste Quaderno, y por el estilo, y modo sumario que en ellos se contiene, y den sus Sentencias, y executen aquellas, sin embargo de Apelacion; por Decreto que proveyeron en siete de este presente Mes de Diciembre, mandaron se pudiesse à Consulta, con parecer de nuestra Real Persona, y que se diese Despacho, inserto el Capitulo de la Ordenança, que se presentaba, para que los Alcaldes Ordinarios de esta dicha nuestra Provincia de Guipuzcoa, conociessen en los cinco Casos que por èl se prevenian, à prevencion con los Alcaldes de la Hermandad; Y para que lo referido se cumpla, y con Nos consultado, se acordò dár esta nuestra Carta, por la qual queremos, es nuestra Merced, y mandamos, que sin embargo de lo contenido en el dicho Capitulo de la Ordenança que de suso vâ incorporado, los Alcaldes Ordinarios que al presente son, y adelante fueren, en las Ciudades, Villas, y Lugares de esta dicha nuestra M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, conozcan en los cinco Casos en èl expressados, à prevencion con los Alcaldes de la Hermandad, segun, y en la forma que por dichos Alcaldes de la Hermandad se haze, que assi es nuestra voluntad; de lo qual mandamos dár, y dimos esta nuestra Carta, cerrada con nuestro Sello, y librada por los del nuestro Consejo: En Madrid à treze dias del Mes de Diciembre de mil y seiscientos y ochenta y ocho Años: El Conde de

Oropesa: D. Alonso Marquez de Pradõ: Licenciado D. Juan de Layseca: Licenciado D. Toribio de Mier: Licenciado D. Juan Lucas Cortès: Yo Domingo Leal de Saabedra, Escriuano de Camara de su Magestad lo fizie escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo: Registrada: D. Joseph de Lara: Chanciller Mayor D. Joseph de Lara.

Porque los que delinquen en los cinco Casos expresados en la Ley precedente, y por los quales son, y pueden ser convenidos ante los Alcaldes de la Hermandad, y castigados por ellos, podrian intentar eximirse de su jurisdiccion, y juzgado, presentandose personalmente en alguna de las Audiencias, y Chancillerias Reales, con el motivo de hazer patente su inocencia, y con el aparente de tener por suspectos à los dichos Alcaldes de la Hermandad, ò acudiendo à las Audiencias, y Chancillerias por via de agravio, y en Apelacion de Autos interlocutorios y de Sentencias definitivas, contra Fuero, y en conseruacion de los Privilegios de esta Provincia: Ordenamos, y mandamos, que ningunos Oydores, Alcaldes de Audiencias, y Chancillerias Reales, ni alguno de ellos no se entrometan de conocer, nin conozcan por via de agravio, nin de Apelacion, nin de Suplicacion, nin nulidad, nin presentacion, ofrecimiento, nin purgacion, nin en otra manera alguna, en los dichos cinco Casos, nin de los Proccessos, y Sentencias fechas, è por fazer por los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad, en los dichos cinco Casos, nin en alguno dellos, nin contra el tenor, y forma del Privilegio, è Quaderno de la dicha Hermandad, è que si algunos se han presentado, è ofrecido, è presentaren, è ofrecieren en qualquier manera antes del Proccesso, ò despues, ante los dichos Oydores, è Alcaldes en los dichos grados, ò en qualquier de ellos en los dichos cinco Casos, ò en alguno de ellos, los remitan, è imbien pressos, è bien recaudados ante los dichos Alcaldes de la Hermandad, en cuya jurisdiccion ayan cometido qualesquier de los delitos, è maléficos, porq̃ ellos fagan, sobre todo cumplimiento de justicia, segun Derecho, guardando el tenor, e forma del dicho Privilegio, e del Quaderno de la dicha Hermandad.

Y en

Título 13.
cap. 5. De
las Ordenã.
gas, y Fue.
ros de Gui.
puzcoa, fol.
143.

Y en consecuencia de ello, por la presente de mi propio
motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta
parte quiero vsar, y vso, como Rey, y Señor natural, no reco-
nociendo Superior en lo temporal; hago Gracia, y Merced à
Vos la dicha Provincia de Alava, en atencion à vuestra fide-
lidad, zelo, y amor à mi Servicio, y de los repetidos que me
aveis hecho, de la mesma Gracia, Privilegio, y Fuero que go-
za la Provincia de Guipuzcoa, en orden à que de las Senten-
cias dadas por los Alcaldes, y Juezes de vuestra Hermandad
no se admita Apelacion à las Chancillerias, ni Audiencias
de estos mis Reynos, en la propia forma, y con las mesmas
circunstancias que lo goza la de Guipuzcoa, y como se con-
tiene en los Capítulos arriba incorporados, los quales para
en quanto à esto toca, quiero, y es mi Voluntad, sean, y se en-
tiendan con Vos la dicha Provincia de Alava, en todo, y por
todo, como en ellos, y en cada cosa, y parte de ellos se especi-
fica, contiene, y declara, sin reserva, ni limitacion alguna, y
de tal manera, como si con Vos hablassen señaladamente, y
desde su principio os fuera dirigida la Concesion, y Merced
en ellos expressada, y en toda la demás forma, y con las me-
mas circunstancias que goza la dicha Gracia la referida Pro-
vincia de Guipuzcoa, sin diferencia alguna, siendo (como
es) mi Real animo, y deliberada voluntad, que la insercion
literal de los dichos Capítulos, no se entienda por limita-
cion, sino expresion de lo principal, en que consiste el Pri-
vilegio, que en todo, y por todo os concedo à Vos la dicha
Provincia de Alava, como le goza la de Guipuzcoa: Y en su
conformidad, y para q̄ tenga cumplido efecto lo referido, en-
cargo al Serenissimo Principe D. Luis, mi muy caro, y muy
amado Hijo; y mando à los Infantes, Prelados, Duques, Mar-
queses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Co-
mendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos,
y Casas Fuertes, y Llanas, y à los del mi Consejo, Presidentes,
y Oydores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Ca-
sa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, As-
sistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y
otros qualesquier mis Iuezes, y Iusticias de estos Reynos, y
Señorios à quien en qualquier manera toca, ò tocar puede
lo

72
lo contenido en esta mi Carta, que la guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en ella se especifica, y declara, y cada vno en la parte que les tocare, provean, y den las Ordenes q̄ sean necessarias para su mas puntual observancia, sin permitir, ni dár lugar â que en todo, ni parte alguna de ello se pōga â Vos la dicha Provincia de Alava, duda, embaraço, ni dificultad alguna, por quanto mi Voluntad es (como viene dicho) que ayais de gozar, y gozeis de la dicha Gracia, y Merced que por esta os cōcedo, en la propia forma, y con las mesmas circunstancias que lo goza, y tiene la dicha Provincia de Guipuzcoa, todo ello sin embargo de qualesquier Leyes, y Pragmaticas de estos mis Reynos, y Señorios, Ordenanças, est. lo, v. so, y costumbre, y otra qualesquier cosa que aya, ò pueda avèr en contrario; cō lo qual para en quanto â esto toca, y por esta vez dispenso, y lo abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerça, y vigor para lo demàs adelante: Y si de esta mi Carta, ò la Merced en ella contenida, Vos la dicha Provincia de Alava, aora, ò en qualquier tiempo quisieredes mi Carta de Privilegio, y Confirmacion, mando â los mis Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y al mi Mayor domo, Chanciller, y Notarios Mayores, y â los otros Oficiales que estân â la tabla de mis Sellos, que os la den, librē, passen, y sellen la mas fuerte, firme, y bastante que les pidieredes, y menester huvieredes: Y declaro, que desta Merced aveis pagado el Derecho de la media Anata, que importò veinte y cinco doblones de â dos Escudos de Oro, lo qual hasta en esta cantidad, aveis de pagar perpetuamente de quinze en quinze Años, y passados los primeros, y no pagandola, no aveis de poder vsar desta Gracia, sin que primero conste de la dicha satisfacion, por Certificacion de la Contaduria deste Derecho: Dada en Buen Retiro, â diez y ocho de Agosto de mil y setecientos y ocho: **YO EL REY.**
Don Francisco Ronquillo: El Conde de la Estrella: El Conde de Gondomar del Puerto, y Humanes: Yo Don Francisco Antonio de Quincozes, Secretario del Rey Nuestro Señor, lo hize escribir: Por su mandado: Registrada: Don Salvador de Narvaez: **Thesicnte de Chanciller Mayor: Don Salvador de Narvaez.**

EL REY



OR QUANTO ATENDIENDO A los continuados Servicios, y Meritos de la Provincia de Alava y particular amor, y zelo, que reconozco en todos sus Naturales: Resolví en Decreto de veinte y vno del corriente, que no puedan sacar de ella, ni alguna de sus Hermandades Libros, Registros, ni otros Instrumentos Originales, por los Cavalleros Informantes de las Ordenes Militares, como se practica con los del Archivo de la misma Provincia de el de la Ciudad de Vitoria, y de la Junta de los Cavalleros hijos-dalgo de Elorriaga; y se executa tambien en Navarra, Guipuzcoa, y Señorio de Vizcaya: Por tanto, en virtud de la presente, con Acuerdo de los del mi Consejo de las Ordenes: Mando à qualesquier Cavalleros, y Religiosos de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, que passaren à hazer pruebas à aquella Provincia, que requeridos que sean con esta mi Cedula, ò noticiosos de ella executen, sin replica, ni contradicionen el Acto de dichas pruebas, todo lo que aqui và expressado, sin contravenir en cosa alguna à esta mi resolucion, trayendo solamente al mi Consejo de las Ordenes, para justificacion de sus probanças, los Instrumentos, fee hazientes legalizados, sacados de los Originales, como và prevenido, sin extraer de la Provincia los dichos Libros, Registros, ni otros Instrumentos Originales, que assi es mi Voluntad, y que de esta mi Cedula quede Copia en el Registro de Despachos, que se expiden por el dicho mi Consejo, de el Cargo de Don Pedro Alvarez Reyero. Fecha en Buen Retiro, à veinte y siete de Junio de mil setecientos y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Joseph de Mendiceta.

94
CEDVLA DE SV Magestad, PARA QVE TODOS LOS
Despachos que se dirixieren à Juezes de Comission, se ayan de presentar
en la Junta General, ò particular, si estuviere congregada, ò en
defeño, ante el Diputado General. Año de mil
setecientos y tres.

EL REY.



OR QUANTO POR PARTE DE VOS
la muy Noble, y muy Leal Provincia de
Alava, se me ha representado, que por Pri-
vilegio concedido por el Señor Rey Don
Phelipe Quarto (que Dios aya) en dos de
Febrero de mil y seiscientos y quarenta y
quatro, en atencion à su voluntaria entrega al Señor Rey
Don Alonso el Onzeno, el Año de mil trecientos y treinta
y dos, siendo la Provincia antes libre, y que no reconocia
Superior en lo temporal, governandose por propios Fue-
ros, y Leyes, como consta de la Escritura del Contrato re-
ciproco de dicha entrega, que esta confirmada por los Re-
yes mis Predecessores, y por mi en treze de Julio de mil se-
recientos y vno, se declarò, que essa Provincia que siempre
se ha regulado, y regula por vna misma Condicion, y Cali-
dad, que la de Guipuzcoa, y sin alguna diferencia en lo subst-
tancial por las Leyes del Quaderno, que llaman de Herman-
dad, y con que sean governado, y gobiernan las dos Pro-
vincias vnas mismas, y de vn mismo tenor hechas, y orde-
nadas por vnos mismos Juezes, y Comissarios, Diputados,
por el Señor Rey Don Enrique Quarto, Año de mil qua-
trocientos y sesenta y tres, huviesse de gozar de iguales
exempciones, libertades, prerrogativas, è inmunidades,
sin distincion que la Provincia de Guipuzcoa, como expref-
samente en dicho Privilegio, se refiere (Suplicandome) que
en esta consideracion sea servido de mandar, que todos los
Despachos que se dirijen à Juezes de Comission, y à otros
para exercitar jurisdiccion en essa Provincia, ò qualquiera de
sus Hermandades, ayan de ser presentados primero en vuest-

era Junta General, ò particular; si estuviere congregada al tiempo de intimarlos, y en defecto ante vuestro Diputado General, que siempre reside en la Ciudad de Vitoria, para que vistos por sí, ò sus Assesores, se reconozca si tienen cosa que contravenga à los Fueros, Leyes, y preeminencias de esta Provincia; y que en caso que se bulneren en todo, ò en parte, se obedezcan; pero que no se cumplan dichos Despachos, en el interin que oyda esta Provincia por Mi, ò en los Tribunales donde se libren, se dè la providencia que mas convenga à mi Real Servicio, segun se practica, y observa literalmente en la de Guipuzcoa, para que por este medio se ovien los perjuyzios que de lo contrario resultan (ò como la mi Merced fuere) y teniendo consideracion à lo referido, y à lo que esta Provincia ha procurado siempre merecer en mi Real Servicio, por resolucion à Consulta de los del mi Consejo de la Camara, de diez y ocho de Junio pasado de este Año, he venido en ello. Y en su conformidad quiero, y mando, que todos los Despachos que se dixieren à Juezes de Comission, y à otras para exercitar jurisdiccion en esta Provincia, ò qualquiera de sus Hermandades ayan de sea presentados primero en vuestra Junta General, ò particular, si estuviere congregada al tiempo de intimarlos, y en defecto ante vuestro Diputado General, que reside en la Ciudad de Vitoria, para que vistos por Vos, ò vuestros Assesores, se reconozca si tienen cosa que contravenga à los Fueros, Leyes, y preeminencias de esta Provincia; y en caso que se bulneren en todo, ò en parte, se obedezcan, y no se cumplan dichos Despachos, en el interin que oyda esta Provincia por Mi, ò en los Tribunales donde se libren, se dè la providencia que mas convenga à mi Real Servicio; todo lo qual se ha de observar, cumplir, y executar, sin que se pueda alterar, ni ignovar en cosa alguna; porque mi Voluata es, que esta mi resolucion, y lo que por ella se previene, tenga en el todo cumplido efecto: Y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerias, y à otros qualesquier Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Cedula, y lo

en ella contenido. Fecha en Madrid, à seis de Agosto de mil seiscientos y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Francisco Nicolàs de Castro.

*CEDVLA DE SV. MAGESTAD, PARA LA FORMA QVÈ
ha de aver en el transito de Tropas, por esta Provincia. Año
de mil. seiscientos y veinte y uno.*

EL REY.



OR QUANTO POR PARTE DE LA Provincia de Alava me ha representado, que en las ocasiones que se han ofrecido, ha servido à los Señores Reyes mis Predecesores con la fidelidad que es notorio; y que el Alojamiento de gente de Guerra, que por ella ha pasado los Diputados Generales, han dado Ytenerarios de las beredas por donde han de passar, y alojarse, sin que los Comissarios que guian las Compañias se ayan entremetido, ni tenido mano en ello; y que assi se han hecho los Alojamientos con beneficio de la Tierra, y comodidad de los Soldados; porque como personas naturales que son los dichos Diputados Generales, tienen practica, y experiencia de la Vezeindad, y posibilidad de los dichos Lugares; y segun ello disponen el Alojamiento con mucha igualdad, sin hazer agravio à nadie, para mejor conservacion de las Tierras, y por estas, y otras consideraciones en las Cédulas que se han dado, para que la dicha Provincia dispusiese los Alojamientos, se dixo: Que se ordenaria à las personas que llevassen gente, no entrassen en ella, sin acudir primero al Diputado General, para que señalasse las beredas, como se acostumbra; y que estando en esta Possession, y Costumbre Immemorial, sin que jamás huviesse avido queexas en contrario. El Año pasado de seiscientos y diez y nueve, Don Pedro Pacheco, mi Veedor General de la gente de mis Guardas, y mi Comissario General de Infanteria, escriviò à Don Martin Alto de Salinas, Diputado General, previen-

niendole asistiessse al Alojamiento, y buena disposicion de siete Compañias, que por alli avian de passar; de manera, que se continuasse lo que se avia hecho en semejantes Casos; y que assi en cumplimiento de ello, el Diputado General luego que recibio esta Orden, con la puntualidad con que la dicha Provincia siempre ha servido, nombrò los Comissarios necesarios, y les diò instrucciones, y Ytenerarios, para la conduccion, y Alojamiento, y salieron à recibir las dichas Compañias, para alojarlas, y guiarlas, y que aviendo las hecho notorias à Don Juan de Bidaurre, D. Juan Cegui y Zuñiga, y Diego de Luz, Comissarios que iban guiando las dichas Compañias, para que guardando la costumbre, no se entremetiesen en los Alojamientos, y guardasen los que avia dado el dicho Diputado General, los dichos Comissarios, y particularmente Diego de Luz, y Don Juan de Bidaurre, respondieron, que ellos iban con orden, y Ytenerarios del dicho D. Pedro Pacheco, para hazerlas beredas, y Alojamientos, y quebrantaron el uso, y costumbre de la dicha Provincia, entrando por ella las Compañias de su cargo, sin guardar los Ytenerarios del Diputado General, ni los que llevaban los del dicho Comissario General, cometiendo muchos excessos contra las Ordenes que estàn mandadas dâr, de lo que resultò quedar la Tierra con grandes daños, y pudieron resultar muchos inconvenientes, si el Diputado General no procurara quietar los Lugares: Y se me ha Suplicado, por parte de la dicha Provincia de Alava, que en consideracion de lo referido, y de la puntualidad con que ha servido, y sirve en las ocasiones que se ofrecen, le haga merced de mandar, que de aqui adelante los Comissarios Generales, y Particulares, que passaren por la dicha Provincia, guarden la Costumbre, y Posseesion immemorial en que està; y que desde que entraren por el primer Lugar, hasta el ultimo por donde salieren, guarden los Alojamientos, y Ytenerarios, y beredas que diere el Diputado General, y Capitan de la dicha Provincia, sin que en ello, ni el castigo de los excessos, se puedan entremeter los dichos Comissarios, segun, y de la manera que se haze en la Provincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya; pues

38
en aquella Provincia corre la misma razón ; y con esto se
escusaràn los encuentros, y diferencias, y se acudirà mejor à
mi Servicio : y aviendose visto en el mi Consejo de Guerra,
juntamente con los Papeles que por parte de la dicha Pro-
vincia de Alava se han presentado, y particularmente vna
Copia de vn Memorial, que en su nombre se diò (Suplican-
do) se mandassen à los Cabos, y Comissarios que huviesse
de passar por ella con gente de Guerra, acudiesse al Dipu-
tado General : Y se respondiò, en treinta de Septiembre del
Año de quinientos y ochenta y siete, que quando se levan-
tasse alguna gente, que huviesse de passar por la dicha Pro-
vincia, se ordenaria à las personas que las llevassen à cargo
que no entrassen en ella, sin acudir primero al Diputado
General, para que le señalasse las beredas, como se acos-
tumbraba; y asimismo se ha visto otra Copia de Memorial,
por donde parece, que con ocasion de aver Don Juan Alon-
so de Muxica passado con cierta gente, que llevaba à su car-
go, sin dár parte al Diputado General, bolviò à hazer ins-
tancia en lo pedido ; y se le respondiò, que se guardasse la
Orden que se avia tenido siempre en el transito de la gente,
que se levantò en aquella Tierra ; y otras Copias de Cartas
que el Rey mi Señor, y Aguelo mandò escribir en respuesta
de otras que la dicha Provincia escriviò : y particularmente
vna de nueve de Junio, del Año de quinientos y noventa y
y quatro, por donde parece, que en quanto al dicho Alo-
xamiento, se le respondiò : Que al Comissario Antonio Ve-
lazquez que iba guiando vna Compañia, que se avia de em-
barcar en los Navios que se aprestaban en el passaje, le em-
biaria la Memoria de la gente que llevaba, y de las leguas
que avia de caminar cada dia, para que conforme à ella tu-
viessse prevenido el Diputado General el Aloxamiento, Vi-
tuallas, y Bagajes, que fueran necessarias ; ha parecido des-
pachar la presente, por la qual tengo por bien, y mando al
Veèdor General de mis Guardas, Comissario General de
Infanteria, y à qualquier mis Comissarios, Capitanes de
Cavillos, y de Infanteria, Apoyentadores, y otras quales-
quier persona, ò personas que llevaren gente à su cargo, y
huvieren de entrar por Lugares de la dicha Provincia de
Alava,

Alava; que primero que entre en ellos; ayán de avisar, y avisen al Diputado General, que al presente es, y adelante fuere de ella, para tomar los Ytenerarios que les diere de los Lugares por donde huviere de ir, y alojar la gente en los Lugares, y partes que les señalare, sin alterar, ni inovar de los dichos Ytenerarios; porque mi Voluntad es, que los guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, por lo que a cada vno tocare de la forma, y manera que si fueran, y los huvieran dado el dicho mi Comissario General; y en quanto à los excessos que cometiere la gente de Guerra, con la de la Tierra, y de sus excessos, delitos, y causas, han de conocer los mismos Comissarios, ò otra qualquier persona, à cuyo cargo fuere la dicha gente, y no el Diputado General, ni otra ninguna persona en su nombre (como se Suplica); porque mi Voluntad es, que en esto no se embarrate, ni entremeta: y para que tenga noticia de esto, he mandado se embie Copia de esta mi Cedula, al dicho Comissario General. Dada en Madrid, à cinco de Octubre de mil y seiscientos y veinte y vn años: YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Bartholomè de Anaya Villanueva.

*CEDULA DE SV. MAGESTAD, PARA QUE EL
Diputado General conozca de los descaminos que se hizier en en
esta Provincia, excepto en la Ciudad de Vitoria, y su
Jurisdiccion.*

EL REY.



IPUTADO GENERAL DE LA CIUDAD de Vitoria, y Provincia de Alava, hanse visto las Cartas que aveis escrito à Andrés de Prada, mi Secretario de Estado, à los veinte y quatro de Abril, y nueve de Mayo, en que pedis: Que se os embie sobre Carta, para que ninguna Justicia Ordinaria se entremeta en conocer de los descaminos que Vos aveis hecho, ò
hizie.

500
hizieredes por Ordenes mías: Y asimismo he visto lo que ha representado Ruy Diaz de Vergara, Alcalde Ordinario de Vitoria, alegando, que por razon de su Oficio le toca à el el conocimiento de las Causas que ocurren en essa Ciudad, y su jurisdiccion; y porque mi intencion en lo que hasta agora se os ha encargado, no ha sido de atribuirnos mas jurisdiccion de la que aveis tenido por lo passado, conforme à vuestro cargo; y es cosa assentada, que el conocimiento de los descaminos que se hazen en la dicha Ciudad, y su jurisdiccion toca al Alcalde Ordinario de ella, y los que se hizieren en lo restante de la Provincia à Vos; es mi Voluntad, que se guarde esta Orden, y Costumbre; y assi es mando, que en esta conformidad remitais al dicho Alcalde las Causas de los descaminos que huvieredes hecho en essa Ciudad, y su jurisdiccion, para que proceda, y haga justicia en ellos; y de los demás, que como queda dicho se ofrecieren en essa Provincia, fuera de la Ciudad, y su jurisdiccion, podreis conocer Vos, procediendo en ello con el cuydado, y zelo de mi Servicio, que lo aveis hecho por lo passado; y yo confio de Vos. De Lerma, à nueve de Junio de mil y seiscientos y tres: YO EL REY. Andrés de Prada.

OTRA CEDVLA PARA LO MISMO,

EL REY.



ON MARTIN ALTO DE SALINAS y Estella, Diputado General de la Provincia de Alava: A mi Servicio conviene, que quando se hizieren descaminos de Dnero, ò Mercaderias prohibidas en los Lugares de vuestra jurisdiccion, en essa Provincia hagais poner todo lo que se hallare de esta calidad, en Deposito, y à buen recaudo, en poder del Depositario de tal Lugar; y si por irse deteriorando las Mercaderias, fuere necessario beneficiarlas, hareis aberiguacion de ello, y lo avisareis por esta via, para que procediendo

Or-

Orden mia, se vendan, y no de otra manera; y el Dinero que de ellas procediere, lo hareis poner en Deposito en la forma referida, y no se ha de tocar à ello, para ningun efecto por preciso, y de mi Servicio que sea, hasta tener la dicha Orden, que serà despues de Sentenciadas las Causas en Revista, por el mi Consejo de Guerra de Justicia. Del Parado, à veinte y vno de Enero de mil y seiscientos y diez y nueve: YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Martin de Aroztegui.

RAZON DE LAS QUADRILLAS, Y HERMANDADES
de que se compone esta Provincia, y Pagadores que tiene este
Año de mil setecientos y veinte y dos, en que se haze esta
Impresion.



ESTA MUY NOBLE, Y MUY LEAL Provincia de Alava, se compone de seis Quadrillas, y cinquenta y tres Hermandades, y en ellas ay diez mil novecientos y quarenta y cinco Pagadores y medio, que hazen dos mil setecientas y treinta y seis Fogueras, y vn Pagador y medio, y dichas Quadrillas, sus Hermandades, y los Pagadores que cada vna tiene, es en la forma siguiente.

La Quadrilla de Vitoria, se compone de diez y ocho Hermandades, por quien habla la Ciudad, y son las siguientes.

LA Hermandad de Vitoria, que se compone de la Ciudad, y Lugares de su Jurisdiccion, tiene mil setecientos y quarenta Pagadores.

La Hermandad de Salinas de Añana, tiene ciento y noventa y seis Pagadores, y medio.

La Hermandad de Bernedo, tiene ciento y treze Pagadores, y medio.

La Hermandad de Guebara, tiene sesenta y tres Pagadores.

La Hermandad de Berguenda, y Fontecha, tiene noventa y tres Pagadores.

La Hermandad de Estavillo, tiene cinquenta y seis Pagadores.

La Hermandad de Morillas, tiene sesenta y ocho Pagadores.

La Hermandad de Labraza, tiene cinquenta y tres Pagadores.

fros

La Hermandad de Tuyo, tiene veinte Pagadores, y medio.

La Hermandad de Portilla, tiene diez y ocho Pagadores, y medio.

La Hermandad de Yxona, tiene veinte y vn Pagadores, y medio.

La Hermandad de Lacha, y Barria, tiene seis Pagadores, y medio.

La Hermandad de Martioda, tiene nueve Pagadores.

La Hermandad de Oquina, tiene diez Pagadores.

La Hermandad de Billoxo, tiene tres Pagadores.

La Hermandad de Larrinzar, tiene siete Pagadores, y medio.

La Hermandad de Andollu, tiene doze Pagadores.

La Hermandad de S. Juan de Mendiola, tiene cinco Pagadores.

La Quadrilla de Salvatierra, se compone de seis Hermandades, que son las siguientes.

LA Hermandad de Salvatierra, tiene ducientos y ochenta, y tres Pagadores.

La Hermandad de Yruraiz, tiene trescientos y quarenta y cinco Pagadores, y medio.

La Hermandad de San Millán, tiene ducientos y catorze Pagadores, y medio.

La Hermandad de Araya, y Laminoria, tiene trescientos y veinte y cinco Pagadores.

La Hermandad de Campezo, tiene trescientos y quinze Pagadores, y medio.

La Hermandad de Arana, tiene ciento y sesenta y nueve Pagadores, y medio.

La Quadrilla de Ayala, se compone de cinco Hermandades, que son las siguientes.

LA Hermandad de Ayala, tiene novecientos y treinta y ocho Pagadores, y medio.

La Hermandad de Arciniega, tiene ochenta y tres Pagadores, y medio.

La Hermandad de Llodio, tiene ducientos y veinte y cinco Pagadores, y medio.

La Hermandad de Arrastaria, tiene ciento y siete Pagadores, y medio.

La Hermandad de Vrcabuztaiz, tiene ciento y quarenta y siete Pagadores.

La Quadrilla de la Guardia, se compone de siete Hermandades, que son las siguientes.

LA Hermandad de la Guardia, tiene mil y ochenta y cinco Pagadores.

La Hermandad de Tierras del Conde, tiene seiscientos, y onze Pagadores.

La

La Hermandad de Marquíniz , tiene ochenta y nueve ^{los} Pagadores.

La Hermandad de Brantevilla , tiene ciento y ochenta y cinco Pagadores.

La Hermandad de Salinas , tiene sesenta y cinco Pagadores.

La Hermandad de Aramayona , tiene ciento y cincuenta y cinco Pagadores , y medio.

La Hermandad de Villa-Real , tiene ciento y quarenta y dos Pagadores , y medio.

La Quadrilla de Zuya , se compone de cinco Hermandades , que son las siguientes.

LA Hermandad de Zuya , tiene ducientos y cincuenta y vno Pagadores.

La Hermandad de Quartango , tiene ciento y ochenta y cinco Pagadores , y medio.

La Hermandad de la Ribera , tiene quinientos y veinte Pagadores.

La Hermandad de Valdegovia , tiene quatrocientos y sesenta y cinco Pagadores.

La Hermandad de Valderejo , tiene sesenta y tres Pagadores , y medio.

La Quadrilla de Mendoza , se compone de doze Hermandades , que son las siguientes.

LA Hermandad de Mendoza , tiene quarenta y ocho Pagadores , y medio.

La Hermandad de Gamboa , tiene ciento y veinte y siete Pagadores , y medio.

La Hermandad de Barrundia , tiene ciento y setenta y quatro Pagadores y medio.

La Hermandad de Axparna , tiene ducientos Pagadores , medio.

La Hermandad de Yruña , tiene cincuenta y dos Pagadores.

La Hermandad de Ariníz , tiene quarenta y siete Pagadores , y medio.

La Hermandad de los Guetos , tiene treinta y ocho Pagadores , y medio.

La Hermandad de Badayoz , tiene ciento y noventa y dos Pagadores , y medio.

La Hermandad de Zigoytia , tiene ducientos y setenta y seis Pagadores.

La Hermandad de Ubarrundia , tiene ciento y veinte y cinco Pagadores ,

La Hermandad de Arrazua , tiene ciento y vn Pagadores , y medio.

La Hermandad de Lacoymonte , tiene ochenta y dos Pagadores.

De forma , que las dichas seis Quadrillas , y cincuenta y tres Hermandades , de que se compone esta Provincia , tienen diez mil novecientos y quarenta y cinco Pagadores , y medio , segun parece por

por las partidas que van expressadas por menor, que hacen dos mil setecientas y treinta y seis Fogueras, y vn Pagador, y medio, regulando cada Foguera, por quatro Pagadores, como resulta por menor de el ultimo Acopiamiento, hecho por esta dicha Provincia, en el Año passado de mil seiscientos y ochenta y tres.

RESVMEN DE LAS QVADRILLAS, AÑOS, HERMANDADES, à quienes toca la Escrivania de Tierras exparsas, desde el Año de mil seiscientos y noventa y uno, hasta el de mil setecientos y cincuenta, ambos inclusives.

Años.	Quadrillas.	Hermandades.
1691	Mendoza.	Badajoz.
1692	Salvatierra.	Yruaiz.
1693	La Guardia.	La Guardia.
1694	Ayala.	Arciniega.
1695	Zuya.	Valderejo.
1696	Mendoza.	Gamboa.
1697	Salvatierra.	Salvatierra.
1698	La Guardia.	Marquinez.
1699	Ayala.	Vrcabuztaiz.
1700	Zuya.	Zuya.
1701	Mendoza.	Asparna.
1702	Salvatierra.	Campezo.
1703	La Guardia.	Salinillas.
1704	Ayala.	Llodio.
1705	Zuya.	La Ribera.
1706	Mendoza.	Mendoza.
1707	Salvatierra.	Arraya, y Laminoria.
1708	La Guardia.	Brantevilla.
1709	Ayala.	Arastaria.
1710	Zuya.	Quartango.
1711	Mendoza.	Lacosmonte.
1712	Salvatierra.	Arana.
1713	La Guardia.	Tierras del Conde.
1714	Ayala.	Ayala.
1715	Zuya.	Valdegovia.
1716	Mendoza.	Yruña.
1717	Salvatierra.	San Millán.
1718	La Guardia.	Aramayona.
1719	Ayala.	Arciniega.
1720	Zuya.	Valderejo.
1721	Mendoza.	Los Guetos.
1722	Salvatierra.	Yruaiz.
1723	La Guardia.	Villa Real.

1724	Ayala.	Vrcabuztaiz.
1725	Zuya.	Zuya.
1726	Mendoza.	Zigoitia.
1727	Salvatierra.	Salvatierra.
1728	La Guardia.	La Guardia.
1729	Ayala.	Llodio.
1730	Zuya.	La Ribera.
1731	Mendoza.	Ariñiz.
1732	Salvatierra.	Campezo.
1733	La Guardia.	Marquiniz.
1734	Ayala.	Arrastaria.
1735	Zuya.	Quartango.
1736	Mendoza.	Vbarrundia.
1737	Salvatierra.	Araya , y Laminoria.
1738	La Guardia.	Salinillas.
1739	Ayala.	Ayala.
1740	Zuya.	Valdegovia.
1741	Mendoza.	Arrazua.
1742	Salvatierra.	Arana.
1743	La Guardia.	Brantevilla.
1744	Ayala.	Arrastaria.
1745	Zuya.	Quartango.
1746	Mendoza.	Barrundia.
1747	Salvatierra.	San Millán.
1748	La Guardia.	Tierras del Conde.
1749	Ayala.	Vrcabuztaiz.
1750	Zuya.	Zuya.

STA MUY NOBLE , Y MUY LEAL

Provincia de Alava tiene dos Secretarios, que asisten à todas las Juntas Generales, y Particulares, ordinarias, y extraordinarias, y à todos los negocios, y cosas, que se le ofrecen, y el nombramiento de estos toca perpetuamente en cada Año ; el vno

à la Ciudad, y Hermandad de Vitoria ; y el otro à las cinco Quadrillas restantes , que son las de Salvatierra , Ayala, La Guardia, Zuya , y Mendoza , que se intitulan las Tierras exparfas , alternandose el nombramiento entre las dichas cinco Quadrillas ; de forma , que à cada vna de ellas toca la dicha Eserivania de Tierras exparfas , de cinco en

cinco Años; y como de este derecho deben gozar todas las treinta y cinco Hermandades, que componen dichas cinco *Quadrillas*, se declara, que à cada vna de las seis Hermandades que tiene la *Quadrilla* de Salvatierra, toca la dicha *Escrivanía* de treinta en treinta Años. A cada vna de las cinco Hermandades de la *Quadrilla* de Ayala, de veinte y cinco en veinte y cinco Años. A cada vna de las siete Hermandades de la *Quadrilla* de la Guardia, de treinta y cinco en treinta y cinco Años. A cada vna de las cinco Hermandades de la *Quadrilla* de Zuya, de veinte y cinco en veinte y cinco Años. Y à cada vna de las doze Hermandades de la *Quadrilla* de Mendoza, de sesenta en sesenta Años, respecto de que como vâ dicho, de cinco en cinco Años toca à cada vna de dichas cinco *Quadrillas*; y que el nombramiento de *Escrivano*, le debe hazer vna de las Hermandades à quien tocate; y por no aver igualdad en el numero de Hermandades en cada *Quadrilla*, corresponde menos vezes la dicha *Escrivanía* à las Hermandades donde huviere mas numero, que en otras *Quadrillas*: Por lo qual, para que todas las dichas treinta y cinco Hermandades, ayan gozado de este derecho, es necessario sesenta Años de por medio; y para que en cada vn Año conste à que *Quadrilla*, y Hermandad toca la dicha *Escrivanía* de Tierras exparfas, desde la Junta de Santa Cathalina, del Año de mil y seiscientos y noventa y vno, en que fue presentado Don Diego de Azteguiera, por la Hermandad de Badayoz, hasta el Año de mil setecientos y cincuenta, que son los dichos sesenta Años precisos, se haze esta Memoria en la forma, y manera siguiente.

Quadrillas.

Hermandades.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1691.

Mendoza.

Tocò la Presentacion de *Escrivano* de Tierras exparfas, à la Hermandad de Badayoz, respecto de pertenecerle de sesenta en sesenta años, y averle tocado el Año de 1631.

Badayoz.

Por

- Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1692.*
- Salvatierra* Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Yruraz, à quien pertenece de treinta en treinta Años, y averle tocado el de 1632. *Yruraz.*
- Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1693.*
- La Guardia.* Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de la Guardia, à quien pertenece de treinta y cinco en treinta y cinco años, y le tocò el de 1658. *La Guardia.*
- Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1694.*
- Ayala.* Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Arciniega, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1669. *Arciniega.*
- Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1695.*
- Zuya.* Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Valderejo, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1670. *Valderejo.*
- Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1696.*
- Mendoza.* Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Gamboa, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años, y averle tocado el de 1636. *Gamboa.*
- Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1697.*
- Salvatierra* Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Salvatierra, à quien pertenece de treinta en treinta Años, y le tocò el de 1667. *Salvatierra.*
- Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1698.*
- La Guardia.* Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Marquiniz, à quien *Marquiniz.*

quien pertenece de treinta y cinco en treinta y cinco Años, y le tocò el de 1663

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1699.

Ayala.

Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Vrcabuztaiz, por pertenecele de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1674.

Vrcabuztaiz.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1700.

Zuya.

Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Zuya, à quien pertenece de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1675.

Zuya.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1701.

Mendoza.

Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Axpaina, à quien pertenece de sesenta en sesenta Años, y le tocò el de 1641.

Arciniega.

Axpaina.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1702.

Salvatierra

Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Campezo à quien pertenece de treinta en treinta Años, y le tocò el de 1672.

Campezo.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1703.

La Guardia.

Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Salinillas, respecto de que le pertenece de treinta y cinco en treinta y cinco Años, por averle tocado el de 1668.

Salinillas.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1704.

Ayala.

Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Llodio, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1679.

Llodio.

Por

*Por la Junta de Santa Cathalina, del Año
de 1705.*

Zuya.

TOcò la Presentacion de Escrivano à
la Hermandad de la Ribera, por
pertenerle de veinte y cinco en veinte
y cinco Años, y averle tocado el de 1680

La Ribera.

*Por la Junta de Santa Cathalina, del Año
de 1706.*

Mendoza.

TOcò la Presentacion de Escrivano à
la Hermandad de Mendoza, por
pertenerle de sesenta en sesenta Años,
y averle tocado el de 1946.

Mendoza.

*Por la Junta de Santa Cathalina, del Año
de 1707.*

Salvatierra

TOcò la Presentacion de Escrivano à
la Hermandad de Araya, y Lami-
noría, por pertenerle de treinta en
treinta años y averle tocado el de 1677.

Araya, y
Laminoria.

*Por la Junta de Santa Cathalina, del Año
de 1708.*

La Guardia

TOcò la Presentacion de Escrivano à
la Hermandad de Brantevilla, por
pertenerle de treinta y cinco en trein-
ta y cinco años, y averle tocado el de
1673.

Brantevilla

*Por la Junta de Santa Cathalina, del Año
de 1709.*

Ayala.

TOcò la Presentacion de Escrivano à
la Hermandad de Arrastaria, por
pertenerle de veinte y cinco en veinte
y cinco años, y averle tocado el de 1684

Arrastaria.

*Por la Junta de Santa Cathalina, del Año
de 1710.*

Zuya.

TOcò la Presentacion de Escrivano
à la Hermandad de Quartango,
por pertenerle de veinte y cinco en
veinte y cinco Años, y averle tocado el
de 1685.

Quartango.

*Por la Junta de Santa Cathalina, del Año
de 1711,*

Mendoza.

TOcò la Presentacion de Escrivano
à la Hermandad de Lacosmonte,

Lacosmonte

Ee

por

- por pertenecerle de sesenta en sesenta Años, y averle tocado el Año de 1651.
- Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1712.*
- Salvatierra** Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Arana, por pertenecerle de treinta en treinta Años, y averle tocado el de 1682.
- Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1713.*
- La Guardia.** Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Tierras del Conde, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años, y averle tocado el de 1678.
- Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1714.*
- Ayala.** Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Ayala, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1689.
- Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1715.*
- Zuya.** Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Valdegovia, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1690.
- Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1716.*
- Mendoza.** Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Yruña, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años, y averle tocado el de 1656.
- Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1717.*
- Salvatierra** Tocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de San Millàn, por pertenecerle de treinta en treinta Años, y averle tocado el de 1687.

Arana.

Tierras del Conde.

Ayala.

Valdegovia.

Yruña.

San Millàn

Por

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1781.

La Guardia

T Ocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Aramayona, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años, y averle tocado el de 1683.

Aramayona

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1719.

Ayala.

T Ocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Arciniega, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco años, y averle tocado el de 1694

Arciniega

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1720.

Zuya.

T Ocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Valderejo, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1695.

Valderejo.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1721.

Mendoza.

T Ocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de los Guetos, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años, y averle tocado el de 1661.

Los Guetos.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1722.

Salvatierra

T Ocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Yruraiz, por pertenecerle de treinta en treinta Años, y averle tocado el de 1692.

Yruraiz.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1723.

La Guardia

T Oca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Villa-Real, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años, y averle tocado el de 1688.

Villa-Real.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1724.

Ayala.

T Oca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Vrcabuztaiz, por

Vrcabuztaiz.

por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el Año de 1699.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1725.

Zuya.

TOca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Zuya, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1700.

Zuya.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1726.

Mendoza.

TOca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Zigoytia, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años, y averle tocado el de 1666.

Zigoytia.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1727.

Salvatierra

TOca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Salvatierra, por pertenecerle de treinta en treinta Años, y averle tocado el de 1697.

Salvatierra.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1728.

La Guardia.

TOca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de la Guardia, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años, y averle tocado el de 1693.

La Guardia.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1729.

Ayala.

TOca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Llodio, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1704.

Llodio.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1730.

Zuya.

TOca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de la Ribera, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1705.

La Ribera.

Por.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1731.

Mendoza.

Toca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Ariniz, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años, y averle tocado el de 1671.

Ariniz.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1732.

Salvatierra

Toca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Campezo, por pertenecerle de treinta en treinta Años, y averle tocado el de 1702.

Campezo.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1733.

La Guardia

Toca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Marquiniz por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años, y averle tocado el de 1698.

Marquiniz.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1734.

Ayala.

Toca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Arrastaria, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1709.

Arrastaria.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1735.

Zuya.

Toca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Quartango, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco años, y averle tocado el de 1710.

Quartango.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1736.

Mendoza.

Toca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Vbarrundia, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años, y averle tocado el de 1676.

Vbarrundia.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1737.

Salvatierra

Toca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Arraya, y Laminoria.

Arraya, y Laminoria.

minoris, por pertenecerle de treinta en treinta Años, y averle tocado el de 1707

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1738.

Mendoza.

TOca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Salinillas, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años, y averle tocado el de 1703.

Salinillas.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1739.

Salvatierra

TOca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Ayala, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1714.

Ayala.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1740.

La Guardia

TOca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Valdegovia, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1715.

Valdegovia

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1741.

Ayala.

TOca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Arrazua, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años, y averle tocado el de 1681.

Arrazua.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1742.

Zuya.

TOca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Arana, por pertenecerle de treinta en treinta Años, y averle tocado el de 1712.

Arana.

Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1743.

Mendoza.

TOca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Brantevilla, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años, y averle tocado el de 1708.

Brantevilla

Por

- Ayala.* **T**oca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Arrastaria, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1719.
Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1744.
- Zuya.* **T**oca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Quartango, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1710.
Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1745.
- Mendoza.* **T**oca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Barrundia, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años y averle tocado el de 1686.
Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1746.
- Salvatierra* **T**oca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de San Millàn por pertenecerle de treinta en treinta Años, y averle tocado el de 1717.
Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1747.
- La Guardia.* **T**oca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Tierras del Conde, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años, y averle tocado el de 1713.
Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1748.
- Ayala.* **T**oca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Vrcabuztaiz, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1724.
Por la Junta de Santa Cathalina, del Año de 1749.
- Zuya.* **T**oca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Zuya, por pertenecerle de

Arrastaria.

Quartango.

Barrundia

San Millàn.

Tierras del Conde.

Vrcabuztaiz.

Zuya.

tenerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y averle tocado el de 1725.

Y en la conformidad referida, toca la dicha Escrivanía de Tierras exparías à las dichas cinco *Quadrillas*, y sus *Hermandades*, desde la Junta de Santa Cathalina del Año de mil seiscientos y noventa y vno, que empieza por la *Quadrilla* de Mendoza, y *Hermandad* de Badayoz, à quien tocò su Presentacion hasta otra tal Junta, del Año de mil setecientos y cincuenta, que toca a la *Quadrilla*, y *Hermandad* de Zuya ambos Años inclusives, que son los sesenta precisos, para que en el discurso de ellos, gozen de este Oficio todas las treinta y cinco *Hermandades*, de que se componen las dichas cinco *Quadrillas*; de forma, que el Año de mil setecientos y cincuenta y vno, en que han de empezar à correr otros sesenta Años, buelve à tocar la presentacion de dicha Escrivanía de Tierras exparías à la dicha *Quadrilla* de Mendoza, y *Hermandad* de Badayoz, y en esta conformidad se ha de ir siguiendo en adelante: y se declara, que segun lo que està acordado por esta dicha Provincia, se debe servir la dicha Escrivanía por Escrivano de la *Hermandad* à quien tocare, aviendole en ella, y no le aviendo por Escrivano de otras *Hermandades* de aquella *Quadrilla*, y no de fuero de ella; y si se contraviniere, debe ser castigado el Procurador que le presentare, y además no se le ha de pagar el salario al tal Escrivano.

RESUMEN DE TODOS LOS PUENTES, Y Passos Generales Vniversales, y Generales Particulares del distrito de esta Provincia, y de las Hermandades que deben traer Testimonios, por la Junta de Santa Cathalina de cada Año, perpetuamente. De sinecistan, ò no, de reparos, para su conservacion. Y que Puentes, y Passos corresponde à cada Hermandad, que uno, y otro es, como se sigue.

Puentes, y Passos Generales Vniversales.

EL Puente de Puente Larra.	El Puente de Arze.
El Puente de Armiñon.	El Puente de Momario.
El Puente de Gamarra Mayor.	El Puente de Vllibarri Gamboa.
El Paredon del Puente de Ber- guenda.	Las Calçadas del Puerto de San Adrian.

Puen-

Puentes, y Passos Generales Particulares.

EL Puente de Yurre.
El Puente de Foronda.
El Puente de Amezaga.
El Puente de Saracho.
El Puente de Marquixana.
El Puente de Llanteno.
El Puente de Arechabala.
El Puente de Areta.
El Puente de Llodio.
El Puente de Santa Olar.
El Puente de Vreta.
El Puente de Vrtaze.
El Puente de Ylumbe.
El Puente de Anda.
El Puente de Marubay.
El Puente de Subixana.
El Puente de Osma.
El Puente de Espejo.
El Puente de Nandares de la Oca
El Puente de Goveo.
El Puente de Luco.
El Puente de Audicana.
El Puente de Pobes.
El Passo del Puerto de Techa.
El Passo de las Conchas de Salinillas.

V I T O R I A.

A la Hermandad de Vitoria, toca traer Testimonio de los Puentes, y Passos siguientes.

General Vni-versal.

El Puente de Puente Larra.
General Vni-versal.
El Puente de Armiñon.
General Vni-versal.
El Puente de Gamarra Mayor.
General Vni-versal.
El Paredon del Puente de Berguenda.
General Particular.
El Puente de Subijana de Morillas
General Particular.
El Puente de Goveo.

General Particular.

El Passo del Puerto de Techa.
A las Hermandades de Salvatierra, S. Millan, y Axparna, toca traer Testimonio alternativamēte de las Calçadas del Puerto de S. Adrián.

A Y A L A.

A la Hermandad de Ayala, toca traer Testimonio de los Puentes siguientes.

General Particular.

El Puente de Saracho.
General Particular.
El Puente de Marquixana.
General Particular.
El Puente de Llanteno.
General Particular

El Puente de Arechabala.

Q U A R T A N G O.

A la Hermandad de Quartango, toca traer Testimonio del Puente de Arze.

General Particular.

El Puente de Ylumbe.
General Particular.
El Puente de Anda.

General Particular.

El Puente de Marubay.

A R C I N I E G A.

A la Hermandad de Arciniega, toca traer Testimonio de los Puentes siguientes.

General Particular.

El Puente de Santa Olar.
General Particular.
El Puente de Vreta.
General Particular.

El Puente de Vrtaze.

L L O D I O.

A la Hermandad de Llodio, toca traer Testimonio de los Puentes siguientes.

General Particular.

El Puente de Llodio.
General Particular.
El Puente de Areta.

BALDEGOVIA.

A la Hermandad de Baldegovia, toca traer Testimonio de los Puentes siguientes.

General Particular.

El Puente de Osma.

General Particular.

El Puente de Espejo.

BADAYOZ.

A la Hermandad de Badayoz, toca traer Testimonio de los Puentes siguientes.

General Particular.

El Puente de Yurre.

General Particular.

El Puente de Foronda.

VBARRUNDIA.

A la Hermandad de Vbarrundia, toca traer Testimonio de los Puentes siguientes.

General Vni-versal.

El Puente de Vlibarri Gamboa.

General Particular.

El Puente de Luco.

LA RIBERA.

A la Hermandad de la Ribera, toca traer Testimonio de los Puentes siguientes.

General Particular.

El Puente de Nanclares de la Oca.

General Particular.

El Puente de Pobes.

BRANTEVILLA.

A la Hermandad de Brantevilla, toca traer Testimonio del Puente de Arze.

General Vni-versal.

El Puente de Arze.

YRUÑA.

A la Hermandad da Yruña, toca traer Testimonio del Puente de Momario.

ZUYA.

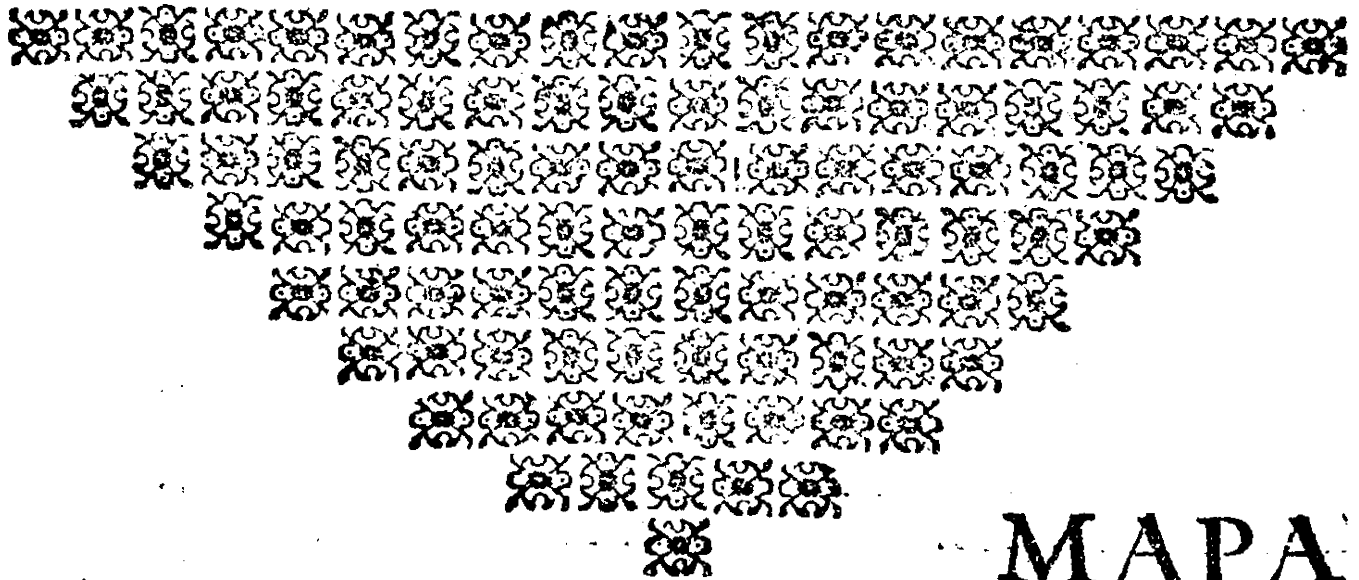
A la Hermandad de Zuya, toca traer Testimonio del Puente de Amezaga.

BARRUNDIA.

A la Hermandad de Barrundia, toca traer Testimonio del Puente de Audicana.

SALINILLAS.

A la Hermandad de Salinillas, toca traer Testimonio del Paso de las Conchas de Salinillas.



MAPA

119

MAPA DE TODOS LOS PUENTES, Y PASSOS GENERALES Vniversales, y Generales Particulares, que ay en el distrito de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, nombres, y señales de dichos Puentes, y Passos, parajes de su Situacion, y Hermandades à quienes toca traer por las Juntas Generales de Santa Cathalina de cada vn Año, Testimonios de si necesitan, ò no de reparos para su conservacion, en conformidad del ultimo Mapa, formado por el Señor Don Juan Francisco de Landazuri, y Echalaru, Cavallero del Orden de Alcantara, Maestre de Campo, Comissario, y Diputado General de esta dicha Provincia, con asistencia de Don Pedro Gonzalez de Echarri, Secretario que fue de ella, en veinte y seis de Abril de este presente Año de mil seiscientos y noventa y dos, y de lo dispuesto por el Decreto hecho en vista del dicho Mapa, por esta dicha Provincia en su Junta General, de cinco de Mayo del dicho Año. Celebrada en el Lugar de Aranguiz, que uno, y otro con toda distincion, y claridad, es en la forma siguiente.

PUENTES, Y PASSOS GENERALES, Y VNIVERSALES, cuyos reparos unicamente corren por cuenta de la Provincia, y no de ninguna de sus Hermandades.

VITORIA.



PRIMERAMENTE EL PUENTE QUE llaman de Puente Larra, en la Hermandad de Salinas de Añana, que està sito en el Rio Ebro, y es passo para Bilbao, y otras partes de Castilla, y sus reparos pertenecen por mitad à esta Provincia, y à Castilla: tiene de ancho catorze pies; y lo que toca à esta Provincia està hecho de Cal, y Canto, y son sesenta baras de largo, en dos Ojos, y parte de otro, hasta vna Cruz, que està hecha en vn antepecho: Y el traer Testimonio, toca à la Hermandad de Vitoria.

El Puente de Armiñon, sito sobre el Rio Zadorra, passo General de Castilla, para esta Provincia, y otras partes, està hecho de Cal, y Canto, con quatro Ojos, tiene de largo cien baras, y de ancho doze pies: Toca el traer Testimonio à la Hermandad de Vitoria.

El Puente de Gamarra Maydr, Hermandad de Vitoria, sito sobre el dicho Rio Zadorra, passo de Vizcaya à esta Provincia, Rioja, y otras partes; està hecho de Cal, y Canto, en ocho Ojos, tiene de largo sesenta y quatro baras, sin la entrada, y salida, y diez y seis pies de ancho, està hecha con sus antepechos, y manguardias: Toca à la Hermandad de Vitoria el traer Testimonio.

El Paredon que està pegante al Puente que llaman de Berguenda, en aquella Hermandad, en el Rio Mezillo: Y el traer Testimonio, toca à la Hermandad de Vitoria.

BRANTEVILLA.

EL Puente de Arze, sito sobre el dicho Rio Zadorra, en la Hermandad de Brantevilla, passo de Castilla à esta Provincia, y otras partes; y la mitad de sus reparos tocan vnicamente à esta Provincia; y la otra mitad à la Villa de Miranda de Ebro: Tiene doze pies de ancho; y lo que toca à la Provincia està hecho de Cal, y Canto, con sus Petriles, y son veinte y siete baras de largo, en Ojo, y medio: Y toca traer Testimonio à dicha Hermandad de Brantevilla.

YRUÑA.

EL Puente de Momario, sito sobre el dicho Rio Zadorra, en la Hermandad de Yruña, passo de Vizcaya à Castilla, que corresponde à los de Armiñon, y Foronda; està hecho de Cal, y Canto, en siete Ojos; y tiene ochenta baras de largo, y quinze pies de ancho; y àzia la parte de Castilla vna Calçada, con sus Paredones levantados en ciento y quarenta y vn baras de largo, con dos Ojos: Y otra Calçada àzia la parte de la Villa de Mendoza, levantada con sus Paredones en cien baras de largo, que dichas Calçadas sirven de entrada, y salida al dicho Puente: Y toca à dicha Hermandad de Yruña el traer Testimonio.

V B A R R U N D I A.

EL Puente de Gangaribay, que llaman de Vllibarri Gamboa, sito sobre el dicho Rio Zadorra, en la Hermandad de Vbarrundia; està hecho de Cal, y Canto, en dos Ojos

119

Ojos, sin antepechos; y tiene treinta y quatro varas de largo, y doze pies de ancho; es passo de la Provincia de Guipuzcoa à esta, y à Castilla; y corresponde con los Puentes de Armiñon, y Escalmendi: Y el traer Testimonio, toca à dicha Hermandad de Vbarrundia.

SALVATIERRA, SAN MILLAN, Y AXPARNA:

Las Calçadas del Camino Real del Puerto de S. Adrián, passo desde los Reynos de Castilla, y esta Provincia à la de Guipuzcoa, y Reyno de Francia, es reparo general, y que vnicamente toca à esta Provincia en lo correspondiente à la Calçada de dicho Puerto, excepto vna Oya, ò Torco que està muy cerca, y contiguo à la dicha Calçada, en medio del dicho Puerto, que por diferentes Decretos està acordado el cerrarlo, para escusar los riesgos que se pueden ofrecer, debe ser à cuenta de los Dueños de los Mantes, donde està el dicho Torco: Y el traer Testimonio, toca à las Hermandades de Salvatierra, San Millan, y Axparna, alternativamente.

PVENTES, Y PASSOS GENERALES PARTICVLARES, cuyos reparos no excediendo de trescientos reales, tocan à las Hermandades, en cuyos distritos se hallan.

BADAYOZ.



El Puente que llaman de Yurre, sito sobre el Rio Zadorra, en la Hermandad de Badayoz, passo de Ayala, Zuya, y otras partes, para la Ciudad de Vitoria, esta hecha de Cal, y Canto, con sus Petriles en quatro Ojos; y tiene cien pies de largo, y doze de ancho: Y el traer Testimonio, toca à dicha Hermandad de Badayòz.

El Puente de Foronda, en la Hermandad de Badayòz, sito sobre el Rio Zalla, que corresponde al Puente de Molar, passo de Vizcaya, Villa Real, y otras partes, para

120
Castilla, está hecho de Cal, y Canto, en dos Ojos, y tiene sesenta pies de largo, y doze de ancho: Y toca traer Testimonio à dicha Hermandad de Badayòz,

Z U Y A.

EL Puente de Amezaga, sobre el Rio Bayas, en la Hermandad de Zuya, passo de Vitoria al Valle de Ayala, Orozco, Ciudad de Orduña, Villas de Bilbao, Laredo, Balmaseda, y otras partes, está hecho de madera, con sus antepechos; y tiene ochenta y seis varas de largo, y nueve pies de ancho: Toca traer Testimonio à la dicha Hermandad de Zuya.

A Y A L A.

EL Puente que llaman de Saracho, sobre el Rio Hermòn, en la Hermandad de Ayala, Camino de Bilbao, Ciudad de Orduña, y otras partes, es de Cal, y Canto, en tres Ojos; y tiene ducientos y veinte pies de largo, con sus Manguardias à la entrada, y salida: Y el traer Testimonio, toca à la dicha Hermandad de Ayala.

El Puente de Marquixana, en el Rio de Murga, passo de la de Saracho à Bilbao, en la Jurisdiccion del Lugar de Amurrio, de dicha Hermandad de Ayala, está hecho de Cal, y Canto, en vn Ojo; y tiene con su salida, y entrada veinte y siete varas de largo, y nueve pies de ancho: Toca el traer Testimonio à dicha Hermandad de Ayala.

El Puente de Ybayzabal, que llaman de Llanteno, sobre el Rio que baxa de Angulo, passo de Balmaseda, y Laredo à la Ciudad de Orduña, y corresponde al Puente de Saracho, está hecho de Cal, y Canto, en vn Ojo; y tiene diez pies de ancho, y veinte y quatro varas de largo, con entradas, y salidas: Está en la Hermandad de Ayala, à quien toca traer Testimonio.

El Puente de Arechabala, que llaman de Yzoria, en la dicha Hermandad de Ayala, en el Rio que baxa à Murga, passo de Saracho, y Orduña, está hecho de Cal, y Canto, con sus Petriles; y tiene diez pies de ancho, y veinte varas de largo, con entrada, y salida: Toca el traer Testimonio à la dicha Hermandad de Ayala.

L L O D I O .

122

EL Puente de Arera , en la Hermandad de Llodio , sito en el Rio que vâ por Llodio , y corresponde con el Puente de Marquixana , està hecho de Cal , y Canto , en vn Ojo ; y tiene treze pies de ancho , y treinta y quatro baras de largo : Toca el traer Testimonio à dicha Hermandad de Llodio.

El Puente que llaman de Llodio , en la dicha Hermandad , sito en el mismo Rio , correspondiente al Puente antecedente , passo de Bilbao , Orduña , y Castilla , està hecho de Cal , y Canto , con sus Petriles ; y tiene treinta y cinco baras y media de largo , y doze pies de ancho , en tres Ojos : Toca traer Testimonio à la dicha Hermandad de Llodio.

A R C I N I E G A .

EL Puente que llaman de Santa Olar , en el Rio que vâ para la Villa de Arciniega , està hecho de Cal , y Canto , en vn Ojo ; y tiene diez y seis baras de largo con entrada , y salida , y doze pies de ancho : Toca el traer Testimonio à la Hermandad de Arciniega.

El Puente de Areta , sobre el Rio que baxa por la dicha Villa de Arciniega , passo de Bilbao , à Orduña , y Castilla , està hecho de Cal , y Canto , en vn Ojo , con sus antepechos ; y tiene diez y seis baras de largo , con entrada , y salida , y catorze pies de ancho : Toca el traer Testimonio à la dicha Hermandad de Arciniega.

El Puente de Vitaze , correspondiente al antecedente en dicha Hermandad de Arciniega , passo de Balmaseda , à Orduña , Castilla , y otras partes , està hecho de Cal , y Canto , en vn Ojo ; y tiene treze pies de ancho , y veinte y seis baras de largo , con entrada , y salida : Toca traer Testimonio à dicha Hermandad.

Q U A R T A N G O .

EL Puente de Ylumbe , sito sobre el Rio Bayas , en la Hermandad de Quartango , passo de Ayala , y Bilbao , para Castilla , està hecho de Cal , y Canto , en tres Ojos ; y tiene ciento y treinta y tres pies de largo , y doze de ancho : Toca traer Testimonio à la dicha Hermandad.

EI

El Puente de Arda, en el mismo Rio Bayas, correspondiente al antecedente de la dicha Hermandad de Quartango, está hecho de Cal, y Canto, en cinco Ojos; y tiene de largo ducientos y quarenta y cinco pies, y de ancho quince: Toca traer Testimonio à la dicha Hermandad.

El Puente de Marubay, en el mismo Rio correspondiente al passo de los dos antecedentes en la misma Hermandad, está hecho de Cal, y Canto, en tres Ojos; tiene de largo ciento y veinte y seis pies, y de ancho onze: Toca traer Testimonio à dicha Hermandad de Quartango.

V I T O R I A.

EL Puente de Subixna de Morillas, sito sobre el Rio Bayas, passo para la Tierra de Losa, Medina de Pomar, y otras partes, está hecho de Cal, y Canto, con sus Petriles; y tiene con su entrada, y salida quarenta y quatro baras de largo, y catorze pies de ancho: Toca el traer Testimonio à la Hermandad de Vitoria.

B A L D E G O V I A.

EL Puente de Osma, sobre el Rio Mezillo, en la Hermandad de Baldegovia, correspondiente al Puente de Larra, y es passo de Bilbao, Santandêr, y otras partes, para Castilla, está hecho de Cal, y Canto, en dos Ojos; y tiene veinte y quatro baras de largo, y doze pies de ancho: Toca traer Testimonio à la dicha Hermandad.

El Puente de Espejo, sobre el dicho Rio Mezillo, en la dicha Hermandad de Baldegovia, passo para Rioja, y otras partes, está hecho de Cal, y Canto, en dos Ojos, con sus antepechos; y tiene cincuenta y seis baras de largo, y doze pies de ancho: Toca traer Testimonio à la dicha Hermandad.

L A R I B E R A.

EL Puente de Nanclares de la Oca, en la Hermandad de la Ribera, sito sobre el Rio Zadorra, passo para esta Provincia, de Salinas de Añana, Villarcayo, y otras partes, está hecho de Cal, y Canto, en seis Ojos; tiene de largo ciento y treinta y dos pies, y de ancho quinze: Toca traer Testimonio à la Hermandad de la Ribera. El

123

El Puente de Pobés, en la dicha Hermandad de la Ribera, sobre el Rio Bayas, para Salinas de Añana, Baldegovia, y Lacosmonte, está hecho de Cal, y Canto, en tres Ojos; y tiene cincuenta y dos baras de largo, con sus antepechos por vn lado, y otro, y de ancho por lo alto diez pies, y por las entradas veinte: Toca traer Testimonio à la dicha Hermandad.

VITORIA.

EL Puente de Goven, sito sobre el dicho Rio Zadorra, en la Hermandad de Vitoria, passo de la de Quarrango, y otras partes, está hecho de Cal, y Canto, en quatro Ojos, con sus antepechos; y tiene cincuenta y seis baras de largo, y doze pies de ancho: Toca traer Testimonio à dicha Hermandad de Vitoria.

VBARRUNDIA.

EL Puente de Luco, en la Hermandad de Vbarrundia, sito sobre el Rio que baxa de Vrrunaga, está hecho de Cal, y Canto, en tres Ojos, con sus antepechos; tiene de largo ciento y treinta pies, y de ancho catorze; es passo de Vizcaya, Aramayona, y otras partes, para esta Provincia, y Castilla, y corresponde al Puente de Gamara: Toca traer Testimonio à la dicha Hermandad.

BARRUNDIA.

EL Puente de Audicana, en la Hermandad de Barrundia, passo de San Sebastian, para esta Provincia, y Castilla, corresponde al Puente de Armiñon, está hecho de Cal, y Canto, en cinco Ojos; tiene ochenta y quatro baras de largo, y onze pies de ancho: Toca traer Testimonio à la dicha Hermandad.

VITORIA.

EL Passo, y Calçada del Puerto de Techa, en la Hermandad de Subixana, correspondiente à los Puentes de Marubay, y Anda, è Ylumbe, passo de Ayala, y otras partes, para la Rioja, y Castilla, está edificado de muchos Paderones, y otros reparos contra el Rio Bayas,

hasta la Villa de Subixana : Toca traer Testimonio à la Hermandad de Vitoria.

S A L I N I L L A S.

Y Tem, el Passo, y Camino que llaman las Conchas de Salinillas de Buradòn, que empieza desde la Venta de Ocio, hasta la Hermita de San Anton, sobre el Rio Ebro : Toca traer Testimonio à la Hermandad de Salinillas.

Todos los quales dichos Puentes, y Passos que aqui vãn expressados con la distincion referida, son los Generales Uniuersales, y Generales Particulares, que se hallan en el distrito de esta Provincia, y à que estãn reducidos todos los comprehendidos en los Mapas antecedentes, en conformidad de diferentes Decretos, hechos por esta dicha Provincia, y del vltimo de cinco de Mayo, de este dicho presente Año, que vã citado : de forma, que todos los demás Puentes, y Passos que ay en esta dicha Provincia, y se contienen en los dichos Mapas antecedentes, y que no vãn en este especificados, estãn declarados por Particulares, y como tales toca su reparo, y conservacion vnicamente à las Hermandades en cuyos distritos se hallan : Y respecto de que todos los dichos Puentes, y Passos declarados en este Mapa ; por Generales Particulares, los deben reparar por su cuenta las Hermandades en cuyas Jurisdicciones estãn, no excediendo los reparos de trescientos reales de vellon; porque si excedieren, se debe suplir la demasia por esta Provincia, segun lo que en esta razon tiene acordado, es de la obligacion de las dichas Hermandades, el traer por la Junta de Santa Cathalina de cada vn Año, Testimonios, declarando en ellas con toda distincion los Puentes, y Passos que à cada vna toca, con los mismos Nombres referidos en este Mapa; y si tienen necesidad de reparos, y en caso de averla, què es lo que podràn importar, para que se acuda prontamente à executarlos por quien fuere de su cargo, sin que se dê lugar à que por no hazerlos à tiempos, se originen mayores gastos, ni se perjudique à esta Provincia, poniendola en paraje de que contribuya con lo que no es de su obligacion,

cion; pues se hà experimentado, el que ha suplido ²²⁵ Cantidades considerables de maravedis en reparos de Puentes, y Passos Generales Particulares, por aver excedido su coste de dichos trescientos reales de vellon, lo qual ha sido motivado de no aver acudido à tiempo, y en cada vn Año, las Hermandades à executar los reparos precisos que les toca, y se pudieran suplir con la referida Cantidad: Y para que se eviten estos fraudes, y cautelas, se previene: Que los Commissarios que para la Junta de Santa Cathalina acostumbra nombrar esta Provincia, para el reconocimiento de los Testimonios de Puentes, los reconozcan con todo cuydado, junto con los del Año antecedente; para que en vista de vnos, y otros, entren en el verdadero conocimiento del daño que de vn Año à otro tienen los dichos Puentes, y Passos, y los motivos de que se huviere originado: Y así mismo cotejaràn, si los dichos Puentes, y Passos que se especificaren en dichos Testimonios, son los mismos que se expresan en este Mapa, para escusar por este medio los inconvenientes, y confusiones que se han experimentado en algunos Años, por aver traydo en dichos Testimonios puestos los dichos Puentes, y Passos, con distintos nombres de los que tienen en el Mapa, como tambien incluidos en ellos otros que no estàn tenidos, ni admitidos por Generales Univerfales, ni Generales Particulares; y de todo lo referido han de hazer relacion à la Provincia los dichos Commissarios, para que en su vista tome la providencia que fuere mas conveniente, por ser todo conforme à lo dispuesto en el dicho Decreto de cinco de Mayo, de este dicho presente Año de mil seiscientos y noventa y dos.

CALZADA DE SALINILLAS.

EN Junta General de diez y nueve de Noviembre de mil setecientos y cinco, se halla mandado incluir en el Mapa antecedente la Calçada de la Salçidilla, sita en Jurisdiccion de la Hermandad de Salinillas, por Passo General Universal; y en su execucion se pone esta notacion.

MEMORIA DE LAS HERMANDADES ; VILLAS , Y
 Lugares que elijen en cada vn Año los setenta y cinco Alcaldes de Hermandad , que ay en esta muy Noble , y muy Leal Provincia de Alava , y los dias , y tiempos en que son elegidos , y deben acudir los dichos Alcaldes à la Confirmacion , y Residencia , que a no , y otro es , como se sigue.

- Yecora 1.** PRIMERAMENTE NOMBRA EN PRIMERO de Enero de cada vn Año , vn Alcalde de Hermandad la Villa de Yecora.
- Lanciego 1.** La Villa de Lanciego , nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Binaspre 1.** La Villa de Binaspre , nombra otro Alcalde de Hermandad dicho dia.
- Leza 1.** La Villa de Leza , nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Villa - Buena 1.** La Villa de Villa Buena , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Oyòn 1.** La Villa de Oyòn , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Brantevilla 1** La Hermandad de Brantevilla , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Arrastaria 1** La Hermandad de Arrastaria , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Berganzo 1.** La Villa de Berganzo , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Portilla 1.** La Villa de Portilla , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Morillas 1.** Las Villas de Morillas , y Consortes , nombran otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Berguenda 1.** La Villa de Berguenda , nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Puente Larra 1.** La Villa de Puente Larra , nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Fontecha 1.** La Villa de Fontecha , nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Tuyo 1.** La Villa de Tuyo , nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Salinas de Añana 1.** La Hermandad de Salinas de Añana , nombra vn Alcalde de Hermandad el dia de los Reyes , seis de Enero.
- Baños de Ebro 1.** La Villa de Baños de Ebro , nombra vn Alcalde de Hermandad el dia nueve de Enero.
- Villa-Real 1.** La Hermandad de Villa-Real , nombra vn Alcalde de Hermandad el dia de San Marcos , veinte y cinco de Abril.

- Quintana* 1. La Villa de Quintana, y Lugares de Veturri, y Rituerto, eligen el dia de la Ascension de cada vn ño, vn Alcalde de Hermandad.
- Aramayona* 1. La Hermandad de Aramayona, nombra vn Alcalde el dia vltimo de Pascua de Espiritu Santo de cada Año.
- Ocio* 1. La Villa de Ocio, nombra vn Alcalde de Hermandad el dia de San Juan Baptista, veinte y quatro de Junio.
- Peña cerrada* 1. Se ha mudado al dia de San Tiago. La Villa de Peña cerrada, nombra vn Alcalde de Hermandad el dia de San Pedro, veinte y nueve de Junio.
- Arciniega* 1. La Hermandad de Arciniega, nombra vn Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Bastida* 1. La Villa de la Bastida, nombra vn Alcalde de Hermandad el dia de San Tiago, veinte y cinco de Julio.
- Los Guetos* 1. La Hermandad de los Guetos, nombra vn Alcalde de Hermandad el dia de Nuestra Señora de la Assumpcion, quinze de Agosto.
- Yruraz* 1. La Hermandad de Yruraz, nombra otro Alcalde de Hermandad el dia de San Bartholomé, veinte y quatro de Agosto.
- Quartango* 2. La Hermandad de Quartango, nombra dos Alcaldes de Hermandad; el vno, el dia veinte y seis de Agosto; y el otro, el dia de San Francisco, quatro de Octubre.
- Zuya* 2. La Hermandad de Zuya, nombra dos Alcaldes el primer Domingo del Mes de Septiembre, de cada Año.
- Vitoria* 2. La Ciudad de Vitoria, nombra en cada vn Año dos Alcaldes de Hermandad el dia de San Miguel, veinte y nuevè de Septiembre.
- Jurisdiccion de Vitoria* 1. La Junta de Elorciaga, de la Jurisdiccion de Vitoria, tiene vn Alcalde de Hermandad, que le elige la Ciudad entre los propuestos por la Junta el dia de San Geronimo, treinta de Septiembre.
- Salvatierra* 1. La Villa de Salvatierra, nombra en cada vn Año vn Alcalde de Hermandad, en dicho dia de San Miguel,
- Ayala* 2. La Hermandad de Ayala, elige dos Alcaldes de Hermandad el dicho dia.
- San Millàn* 1. La Hermandad de San Millàn, elige vn Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Vrcabuztaiz* 1. La Hermandad de Vrcabuztaiz, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

- Baldegoviá** 1. La Hermandad de Baldegoviá , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Gamboa** 1. La Hermandad de Gamboa , nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Barrundia** 1. La Hermandad de Barrundia , nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Llodio** 1. La Hermandad de Llodio , nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Axparna** 1. La Hermandad de Axparna , nombra otro Alcalde de Hermandad dicho dia.
- Marquiniz** 1. La Hermandad de Marquiniz , nombra otro Alcalde de Hermandad dicho dia.
- Guebara** 1. La Villa de Guebara , nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Bernedo** 1. La Villa de Bernedo , nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Lacozmonte** 1. La Hermandad de Lacozmonte , elige vn Alcalde de Hermandad el dia de San Francisco , quatro de Octubre.
- Arana** 1. La Hermandad de Arana , elige vn Alcalde de Hermandad el dia de San Lucas , diez y ocho de Octubre.
- Arraya , y Laminoria** 1. La Hermandad de Arraya , y Laminoria , elige vn Alcalde el dia de San Simon , y Judas , veinte y ocho de Octubre.
- Zigoytia** 1. La Hermandad de Zigoytia , nombra vn Alcalde de Hermandad el dia de San Martin , onze de Noviembre.
- Ariniz** 2. La Hermandad de Ariniz , elige dos Alcaldes de Hermandad el dicho dia.
- Badayoz** 1. La Hermandad de Badayoz , nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Mendoza** 1. La Hermandad de Merdoza , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Yruña** 2. La Hermandad de Yruña , elige dos Alcaldes de Hermandad el dicho dia.
- Arrazua** 1. La Hermandad de Arrazua , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Vbarrundia** 1. La Hermandad de Vbarrundia , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Balderejo** 1. La Hermandad de Balderejo , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- El Ciego** 1. La Villa del Ciego , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Puebla de la Barca** 1. La Villa de la Puebla de la Barca , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

<i>Estavillo</i> 1.	La Villa de Estavillo ; elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Yxona</i> 1.	El Lugar de Yxona , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>La Ribera</i> 2.	La Hermandad de la Ribera, elige dos Alcaldes de Hermandad , el dia diez y siete de Diziembre.
<i>Campezo</i> 1.	La Hermandad de Campezo , elige otro Alcalde de Hermandad el dia de San Nicolàs , seis de Diziembre.
<i>Nabaridas</i> 1.	La Villa de Navaridas , elige vn Alcalde de Hermandad el dia de San Estevan , veinte y seis de Diziembre.
<i>El Villar</i> 1.	La Villa de Villar , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>La Guardia</i> 1.	La Hermandad de la Guardia, elige vn Alcalde de Hermandad el dia de San Juan Evangelista, veinte y siete de Diziembre.
<i>Cripàn</i> 1.	La Villa de Cripàn , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Moreda</i> 1.	La Villa de Moreda , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Samaniego</i> 1.	La Villa de Samaniego , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Salinillas</i> 1.	La Hermandad de Salinillas, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>La Gràn</i> 1.	La Villa de la Gràn , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Labraza</i> 1.	La Villa de Labraza , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

Todos los quales dichos Alcaldes de Hermandad , son los que ay en el distrito de esta Provincia, à quienes en conformidad de lo acordado por ella , deben acudir à ser confirmados en Junta General , ante el señor Diputado General dentro de quinze dias , de como son electos : Y assi bien deben acudir à ser residenciados por las Juntas Generales de Mayo , y Santa Cathalina de cada vn Año, en la primera que corresponde despues de aver acabado su Oficio , y para ello han de traer Testimonio de averle exercido , y cumplido con todo lo que por razon de èl es obligado ; y de sí durante su Año han conocido , ò no de algunas Causas Criminales , en que ayan tenido ocasion de imponer penas à los Culpados ; y de como estas en caso que

230.
que las ayan avido, no las han aplicado para la Camara de su Magestad, ni para otro ningun efecto, sino para gastos de esta Provincia, en conformidad de sus Privilegios: Y se previene, que al tiempo de venir à dar la residencia, deben traer los dichos Alcaldes los Testimonios de la Confirmacion: y el que faltare à qualquiera de los requisitos referidos, incurre en la pena de cinco mil maravedis, y además debe ser castigado à arbitrio de la Provincia.

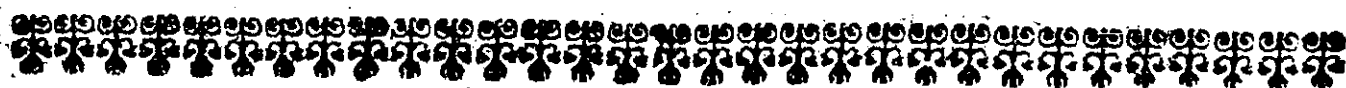
*FORMVLARIO DEL PODER QUE HAN DE DAR LAS
Hermandades à sus Procuradores quando embian à las Juntas Generales, y Particulares de esta Provincia.*



SEPAN LOS QUE ESTA Carta de Poder vieren, como Nos el Concejo, Justicia, y Regimiento, y Vecinos de esta Hermandad de &c. Una de las de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, que juntos estamos en nuestra Junta de Hermandad, como lo tenemos de costumbre, para tratar, conferir, comunicar, y resolver las cosas tocantes al Servicio de Dios Nuestro Señor, y el de su Magestad (que Dios guarde) y conservacion de esta dicha Hermandad, especial, y nombradamente, &c. Que confessamos ser la mayor, y mas sana parte de los que al presente ay en ella por Nos mismos; y en voz, y en nombre de los ausentes, por quienes prestamos voz, y caucion de rato grato, en forma, à manera de fiança, de que estarán, y passaràn, y avrán por firme este Poder, y todo aquello que en su virtud se hiziere, so expressa, y especial obligacion, que para ello hazemos de nuestras personas, y bienes propios, rentas, frutos, y aprovechamientos de esta dicha Hermandad, presentes, y futuros: Otorgamos, que damos nuestro Poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necessario, à &c. nuestro Procurador General de Hermandad especial, para que por si, y en nuestro nom-

131
nombres; y de esta dicha Hermandad desde este dia, hasta tal dia, sin interpolacion alguna, asista en todas las Juntas Generales, ordinarias, y extraordinarias que se hizieren, y celebraren en esta dicha Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, assi en la Ciudad de Vitoria, como fuera de ella, con el señor Maestre de Campo, Comissario, y Diputado General de esta dicha Muy Noble Provincia, y demàs Procuradores de las otras Hermandades de ella, que en dichas Juntas, y qualesquiera de ellas asistieren, en las quales ocupe su asiento, de su voz, y Voto decisivo, y consultivo, y sanos pareceres, qualesquiera, y por bien tuviere en las cosas, y Casos que en las dichas Juntas, y qualesquiera de ellas se ofrecieren, propusieren, trataren, y comunicaren; atendiendo siempre à la perpetua conservacion de esta Provincia, y sus Hermandades, essempciones, Privilegios, franquizas, libertades, sus loables, y antiguos usos, y costumbres, guardando en todo las Provisiones, Ordenes, y Cédulas de su Magestad, y las Leyes del Quaderno de esta dicha Provincia, y hazer qualesquiera Decretos, y otorgar las Escrituras de Poderes de qualesquier genero, y calidad que sean, segun, y de la manera, y para los efectos, y Casos que en dichas Juntas, y qualesquiera de ellas, se decretare, assentare, y Capitulare, siendo convenientes al Bien Universal de esta dicha Provincia, y sus Hermandades, con las condiciones, declaraciones, y circunstancias que fueren pedidas, y para su validacion convengan. Y siendo necessario revocar qualesquiera Decretos, y Escrituras de Poderes, y para que pueda conceder, y conceda en los tiempos, y ocasiones que fuere conveniente el servicio que la dicha Provincia decretare se haga à su Magestad (que Dios guarde) y obligarnos, y à los propios y rentas de esta dicha Hermandad, à la paga, y satisfacion de la Cantidad de maravedis, que como à las demàs de esta dicha Provincia le fuere repartida, de los gastos ordinarios, y extraordinarios, de qualquier calidad que sean, y que en el discurso de en cada vn Año se les ofrecieren, assi en las pagas, y satisfacion de los Salarios, que segun à su loable Costumbre inmemorial se dan al dicho señor Diputado

232
General; Comissarios, y Diputados de la Junta Particular, Secretarios, Abogados, Procuradores, y Agentes en Corte, y Real Chancilleria, y Comissarios que asisten à sus negocios, y demàs Ministros, y Criados, gastos de conduccion de gente de Guerra, y Armas, Peones, y Correos que se despachan en las diligencias que se ofrecen, derechos, y costas de qualesquiera Pleytos que se le ofrezcan à esta dicha Provincia, demandando, ù defendiendo en qualesquiera Tribunales de qualesquier calidad que sean, Paga de reditos de los Censos que contra si tiene impuestos, y que se causaren, y ofrecieren por otras qualesquier causas, y razones, en qualquier manera, las quales hemos aqui por especificadas, y declaradas: Y para que pueda protextar, apelar, y pedir Testimonio en los Casos, y negocios que fueren opuestos à los dichos Privilegios, essempciones, franquezas, y libertades, loables vsos, y costumbres, y lo dispuesto por dichas Leyes del Quaderno, segun, y en la forma que fuere conveniente, que siendo hecho por el dicho &c. nuestro Procurador General, desde luego nosotros lo damos por hecho, loamos, aprobamos, y ratificamos, y queremos nos perjudique, como si estando juntos, segun al presente lo hiziessemos, y obrassemos, que el Poder necesario para los dichos efectos, esse le otorgamos, con todas sus incidencias, y dependencias, libre, y general Administracion, sin limitacion alguna; y relebamos en forma, y à su firmeza obligamos los bienes propios, y rentas, frutos, y aprovechamientos de esta dicha Hermandad, y Concejo; y damos poder cumplido à las Justicias de su Magestad competentes, à quienes nos sometemos, para que à ello nos compelan por todo rigor de derecho, y via mas executiva; y como por Sentencia definitiva de Juez competente à nuestra instancia dada, consentida, y passada, en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciarnos las Leyes de nuestro favor, con la general del derecho; y assi lo otorgamos, &c.



ARANCEL DE LOS SALARIOS QUE ESTA MUY
Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, tiene consignados à todos los que se emplearen en servicio de ella.

Diputado General.

A L Señor Diputado General, por su salario ordinario en cada vn Año, mil y cien reales de vellon.

Idem.

Al dicho señor Diputado General, por razon de portes de Cartas, seiscientos reales de vellon cada Año.

Comissarios, y Diputados.

A los dos Comissarios, y quatro Diputados de esta Provincia, de que se compone la Junta Particular, por razon de salario ordinario de dichos Oficios, à tres mil maravedis por cada vno en cada vn Año.

Idem.

A dichos señores Comissarios, y Diputados, por cada vn dia de los que ocuparen en Juntas Particulares en el discurso de su Año, à seiscientos maravedis de vellon, entrando los de venida, estada, y buelta.

Comandante de Gente de Guerra.

Al Comandante que conduxere Gente de Guerra por esta Provincia, mil maravedis de vellon por dia, y ocho reales por vn Propio, con quien se dà noticia a la Provincia confinante.

Idem.

Al Comissario, ù persona de la Provincia, que de orden de ella conduxere la Gente de Guerra con que sirve à su Magestad hasta sus limites, à seis Ducados de vellon por dia.

Legados para la Corte.

Al Comissario, ù persona que fuere à la Villa de Madrid, assi à Legacias, como à la solicitud de qualesquier Pleytos, y pretensiones de la Provincia, y en su nombre, seis Ducados de vellon por dia: Y si fuere el señor Diputado General, ocho Ducados de vellon.

Legados para Castilla, y Alava.

Al Comissario que fuere à las Ciudades, Villas, y Lugares de la parte de Castilla, Provincia de Rioja, y esta de Alava, con Orden, y Poder de la Provincia, à la solicitud de qualesquiera Pleytos, ù otras funciones, que por ella se le encargaren, quatro Ducados de vellon por dia.

Legados de Navarra, y Guipuzcoa.

A los Comissarios que la Provincia embiare al Reyno de Navarra, Provincia de Guipuzcoa, ù Señorío de Vizcaya, à cumplimentar Virreyes, Capitanes Generales, ù otras Personas, ò Comuidades, à seis Ducados de plata estendida por dia.

Idem.

A la Persona que la Provincia embiare à dichos Rey:

**Alcaldes de
Hermandad.**

Idem.

**Secretarios de
Provincia.**

Assesores.

**Procuradores
de Corte.**

**Agente de
Corte.**

Receptor.

**Alcayde de la
Carcel.**

Presos.

Portero.

Mazeros.

Reynos de Navarra , Provincia de Guipuzcoa , y Señorío de Vizcaya , à la sollicitud de qualquiera negocios , quatro Ducados de plata estendida por día.

A los Alcaldes de Hermandad que asistieren en Juntas Generales , ò Particulares de Provincia , à cien maravedis por cada Junta.

A los Alcaldes de Hermandad de fuera de la Ciudad, que asistieren al señor Diputado General de su llamamiento en qualquiera Funcion que tenga en la Ciudad , ducientos maravedis por dia : Y en caso de llevar, ò embiar à estos. y los de la Ciudad fuera de ella , como no sea à Juntas, à quinientos maravedis por dia.

A los dos Secretarios de Provincia , por tales , y asistir à las Juntas Generales, y Particulares , formacion de sus Decretos , y demàs que de ellas resultare , à treinta mil maravedis para cada vno al Año.

A los Assesores que la Provincia nombra , assi en esta Ciudad , como fuera de ella , en la Corte, ò Chancilleria de Valladolid à tres mil maravedis de vellon à cada vno por Año , y lo que escribieren.

A los Procuradores de la Corte, y Chancilleria, por su salario ordinario , à tres mil maravedis por Año , y lo que escribieren.

Al Agente de la Corte ; treinta y siete mil y quatrocientos maravedis de vellon al Año , por su salario.

Al Receptor de Provincia , por su salario ordinario de cada Año , treinta y siete mil y quatrocientos maravedis ; y mas los interesses del dinero que anticipare , à razon de cinco por ciento.

Al Alcayde de la Carcel de Vitoria , por la Custodia de los Presos , veinte y cinco mil y quinientos maravedis al Año.

A los Presos de la Provincia , que no tuvieran bienes para su sustento, vn real de vellon cada dia.

Al Portero de la Provincia , ocho mil y quinientos maravedis de salario al Año ; y los que ocupare en llamamientos de Alcaldes de Hermandad , y bagajes , à razon de cien maravedis por dia.

A los dos Mazeros de Provincia , por las concurrencias à sus funciones, onze mil ducientos y veinte maravedis de salarios al Año.

A los

**Alcaldes de
Hermandad.**

maravedis; y todos los derechos de lo que adu-
ren, pagandose por comun doblados, y en defecto
fencillos.

Guardas.

A los Alcaldes de Hermandad, que de Oficio, ò
pedimiento de parte entendieren en qualquiera ne-
gocio, saliendo del Lugar donde residen à otro de
su Hermandad, ducientos maravedis; y passando
à otra, quinientos maravedis por dia, y los dere-
chos de prisiones, juramentos, y firmas, segun
Arancel.

**Comissario de
Puentes.**

A los Guardas de à pie, que conduxeren qual-
quiera Reos dentro de la Provincia, ocho reales;
y à los de à Cavallo, catorze reales por dia.

**Sobre-Estan-
tes.**

Al Comissario que se embiare al reconocimien-
to de los Puentes de la Provincia, mil maravedis
de vellon por dia.

A los Sobre-Estantes de Puentes, y Obras, sien-
do de fuera de la Hermandad donde estuvieren,
dos Ducados; y en ella, vn Ducado, como no sea
del Lugar donde està la Puente, ò vna legua de dis-
tancia; que à estos no se les ha de dár salario.

PROVISION REAL, LIBRADA POR LOS REYES
*Nuestros Señores, en favor del Diputado General, y Justicia de Her-
mandad de la Muy Noble, y Muy Leal Provincia de la Ciudad de*
*Vitoria, y Hermandades de Alava, y sus adherentes: Para que las Jus-
ticias Ordinarias no se entremetan à conocer en lo que el Diputado Ge-
neral, y Alcaldes de Hermandad procedieren en los Casos permitidos*
por su Quaderno de Hermandad: Y que si algo les quisieren pedir sobre
lo tocante al exercicio de sus Oficios, se lo pidan ante el Diputado, ò
*Junta General, ò ante los Alcaldes del Crimen de la Chan-
cilleria de Valladolid.*



ON CARLOS

**POR LA DIVINA CLEMENCIA,
EMPERADOR SEMPER AUGUSTO,**

Rey de Alemania: Doña Juana su Madre;
y el mismo Don Carlos por la mesma gra-
cia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega,
de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de

Gi.

Gibraltar, de la Isla de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, de Rosellón, y de Cerdania, Marqueses de Oristán, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y Brabante, Condes de Flandes, y de Tiròl, &c.

A Todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y otros Juezes, y Justicias qualesquier, assi de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandad de Alava, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señoríos, à cada vno de Vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, à quien esta Carta fuere mostrada, ò su Traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que Martin Martinez de Bermeo, Diputado General de la dicha Provincia, y Hermandades, y sus adherentes; y Ruy Garcia de Zuazo, y Hernando Urtiz de Huarte, Procuradores de ellas, y en su nombre nos hizieron relacion, por su Peticion, diziendo: Que para execucion de la nuestra Justicia, y pacificacion de la dicha Provincia, ay en ella mucho numero de Alcaldes de Hermandad: los quales conforme à las Leyes del Quaderno de las dichas Hermandades, dize que son exemptos de la Jurisdiccion Ordinaria, y solamente pueden conocer de lo que hazen los dichos Alcaldes, el Diputado General de la dicha Provincia, ò la Junta de ella, ò los nuestros Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en esta Villa de Valladolid; y diz, que como la mayor parte de los Lugares de la Tierra de la dicha Provincia, son Cavalleros que tienen la Jurisdiccion Ordinaria de ellos; ellos, y sus Justicias procuran de maltratar, y maltratan de hecho à los dichos Alcaldes de Hermandad, diziendo que lo hazen, porque han hecho excessos en la Administracion de sus Officios, y proceden contra ellos, no lo pudiendo, ni deviendo hazer; à cuya causa los Alcaldes algunas vezes no osan administrar Justicia: lo qual, demàs de ser en nuestro de servicio, es en mucho daño de la Republica: Por ende que nos suplicaban, y pedian por merced en el dicho nombre, lo mandassemos proveer, y remediar: Mandando, que no os entremetiessedes à conocer, ni conociessedes de cosa alguna, que los dichos Alcaldes de Hermandad, ò qualquiera de ellos hiziesse en nombre de Hermandad, ni los prendiessedes, ni molestiessedes sobre cosa que les tocasse: Y si algo les quisiessedes pedir, y demandar, se lo pidiessedes, y demandiessedes ante el Diputado General, que es al presente, ò fuere de la dicha Provincia, ò ante los Superiores, que de la Causa pudiessen, y deviesse conocer, ò como la nuestra merced fuere. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar

dâr

238
dar esta nuestra Carta , para Vos en la dicha razon , y nos tuvi-
moslo por bien : Por lo qual vos mandamos , à todos, y à cada vno
de Vos , en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones, como di-
cho es , que agora , ni de aqui adelante no conozcais , ni os entre-
metais à conocer en lo que el Diputado General de la Provincia de
la dicha Ciudad de Vitoria , y Hermandades de Alava , y Alcal-
des de Hermandad que agora son , ò fueren de aqui adelante de
ella , ò qualquier de ellos procedieren en los Casos ; y cosas per-
mitidas por su Quaderno de Hermandad : y si alguna cosa les qui-
sieredes pedir, y demandar sobre lo tocante al exercicio de sus Ofi-
cios , recurrays sobre ello al Diputado que es , ò fuere de la dicha
Provincia , ò à la Junta General de ella , ò à nuestros Alcaldes del
Crimen de la nuestra Audiencia , y Chancilleria , que residen en
esta Villa de Valladolid , para que hagan sobre ello Justicia. Y
los vnos , ni los otros no fagades , ni fagan ende al por alguna ma-
nera , sopena de la nuestra Merced , y de veinte mil maravedis, pa-
ra nuestra Camara , à cada vno que lo contrario hizieren. Dada
en la Villa de Valladolid, à veinte dias del Mes de Abril, Año del
Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo , de mil y quinien-
tos y treinta y siete Años : YO EL REY. Yo Juan Vazquez
de Molina , Secretario de sus Cessarias , y Catholicas Magista-
des , lo fize escribir por su mandado : Licenciado Cardinalis : Li-
cenciado Polanco : Licenciatus Acuña : Licenciatus Girón : Li-
cenciado de Alava : Licenciatus Mercado de Peñalosa : Registra-
da : El Bachiller Padilla : Martin Hortiz , por Chanciller,



INDICE

INDICE DE TODO LO CONTENIDO en este Quaderno.

- Q**uaderno de Leyes, y Ordenanças de esta Muy Noble, y Muy Leal
Provincia de Alava. fol. 1.
- Privilegio del Señor Rey Don Alfonso el Onzeno, à quien se entregò
boluntariamente esta Provincia, Año de 1332. Que està confirmado
por todos los Reyes, sus Predecessores, y del Señor Rey Don Phelipe
Quinto. Año de 1701. fol. 1.
- Privilegio del Señor Rey Don Phelipe Quarto: Para que esta Muy
Noble Provincia no contribuya en Puentes, Passos, y Muelles de
estos Reynos. fol. 77.
- Cedula de su Magestad, para que en esta Provincia se executen las Sen-
tencias, sin embargo de Apelacion, que se dieren por el Diputado
General, y los Alcaldes. fol. 85.
- Cedula de su Magestad, para que no se saquen Papeles Originales de
esta Provincia. fol. 93.
- Cedula de su Magestad, para que à todos los Despachos, que se di-
xieren à Juezes de Comission, no se de uso en el interin que la Junta
General, ò Particular, si estuviere combocada, ò el Diputado Gene-
ral declararen, si je roza, ò no, con las essempciones, y libertades de
esta Provincia. fol. 94.
- Cedula de su Magestad, para la forma que ha de aver en los transitos
de Tropas por esta Provincia. fol. 96.
- Cedula de su Magestad, para que el Diputado General conozca de to-
dos los denuncios que se hizieren en esta Provincia, excepto en Vi-
toria, y su Jurisdiccion. fol. 99.
- Otra Cedula de su Magestad, para lo mismo. fol. 100.
- Resumen de las Quadrillos, y Hermandades, de que se compone esta
Provincia. fol. 101.
- Mapa de todos los Puentes, y Passos Generales Vni-versales, y Generales
Particulares del distrito de esta Provincia, y de las Hermandades que
deben traer Testimonio por la Junta de Santa Cathalina, de cada Año
perpetuamente, de si necesitan, ò no repararse para su conservacion:
Y que Puentes, y Passos corresponde à cada Hermandad. fol. 114.
- Razon de las Hermandades, y Villas, y Lugares, que eligen en cada
Año los setenta y cinco Alcaldes de Hermandad, que ay en esta
Provincia. fol. 126.
- Formulario del Poder que deben dar las Hermandades à sus Procura-
dores. fol. 130.
- Arancel de los Salarios que dà esta Provincia. fol. 133.
- Provision Real, para que ningunas Justicias se entremetan en conocer
de las Causas, que el Diputado General, y los Alcaldes de Herman-
dad conocieren en esta Provincia. fol. 236.

FIN.

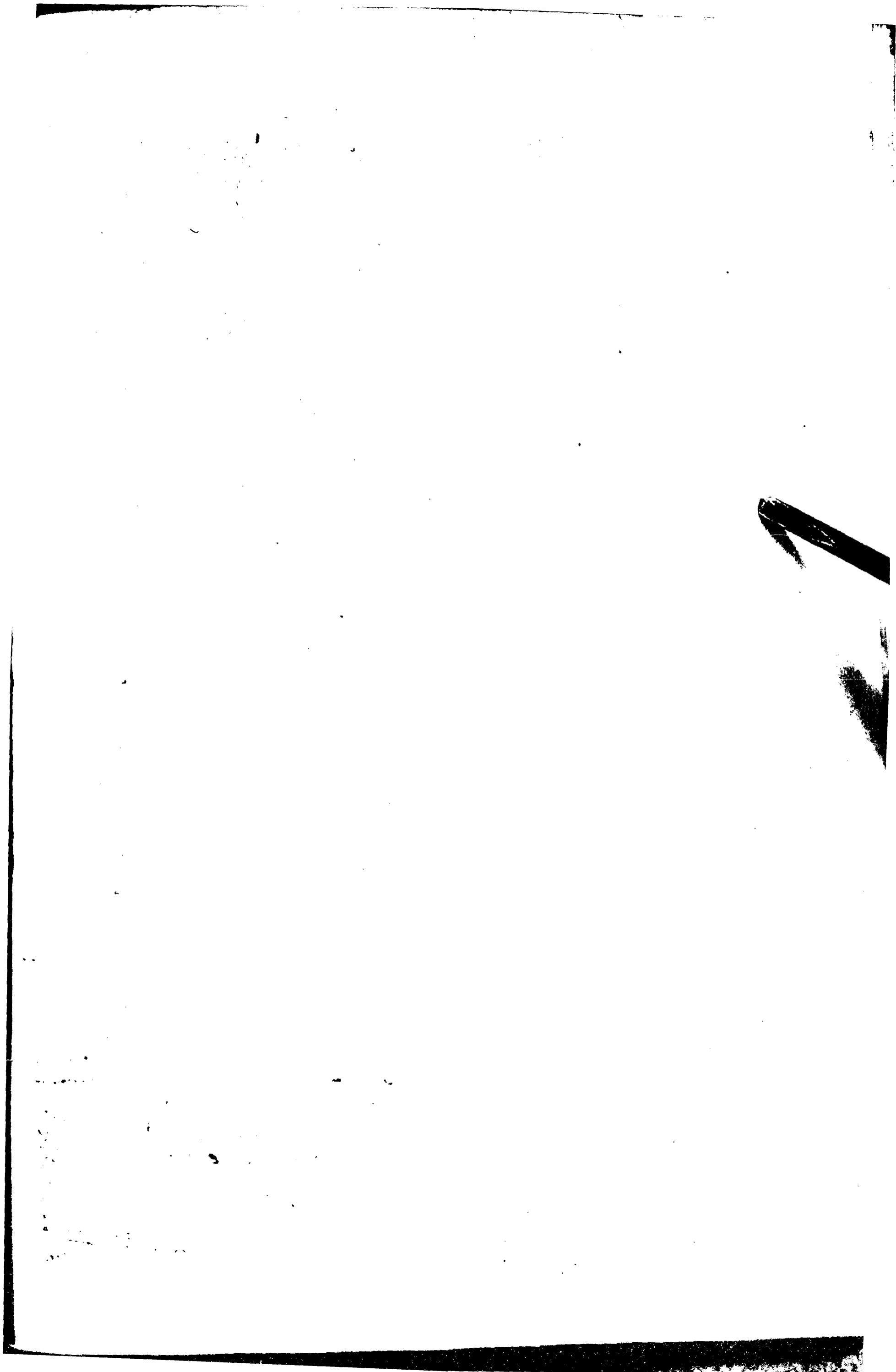
Las Leyes y Ordenanzas desta M. N. y M. L. Prov.
de Ataua, Provisiones, Cédulas reales, y Preuilegios con-
tenidos en este quadero no ^{no} infrascripto es y se con-
tara desta dha M. N. y M. L. Prov. de Ataua se hecho
concordar y concertar con las Ordenanzas anteceden-
mente ympresas, con los Preuilegios Provisiones
Cédulas reales y demas despachos Orinales que ban
y insertos en este dho quadero, saciendolos en
su dho para este efecto Sr. D. Joseph Sauro de
Ataua S. de las Villas de Estaxona Marquinez Qui-
tana, Uruu, y Pituentos. Alre de Campo Comisario
y Diputado para desta dha M. N. Prov. de Ataua
y se dha bien concordado y concertado, con tal que
sean de aduenir las enmiendas que abaxo y van
notadas. Para que asi conste de su orden de dho Sr.
lo signo y firmo en Lituia a trece de Octubre de
mil setecientos y ochenta y tres =

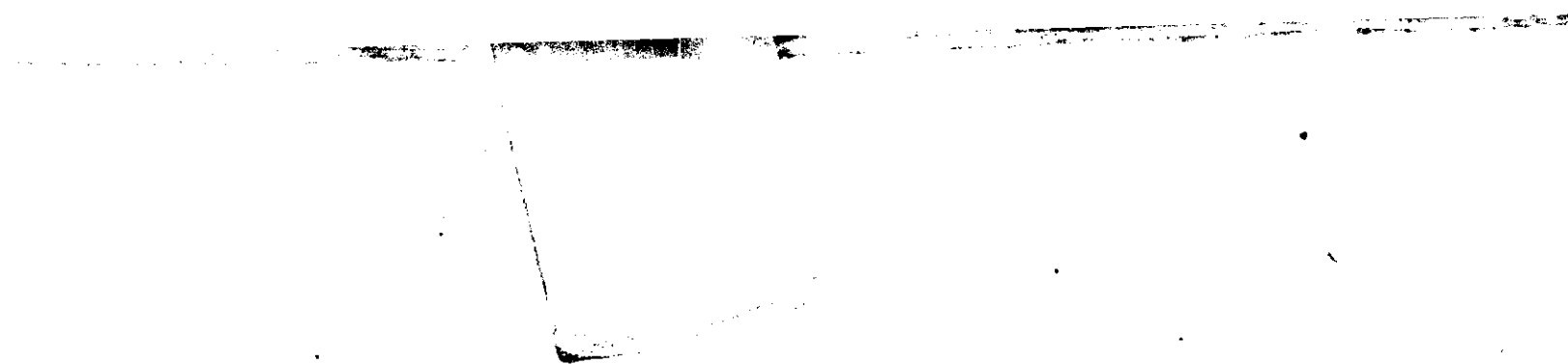
entre los dos = personas = los = balga =

[Signature]

[Signature]

[Signature]

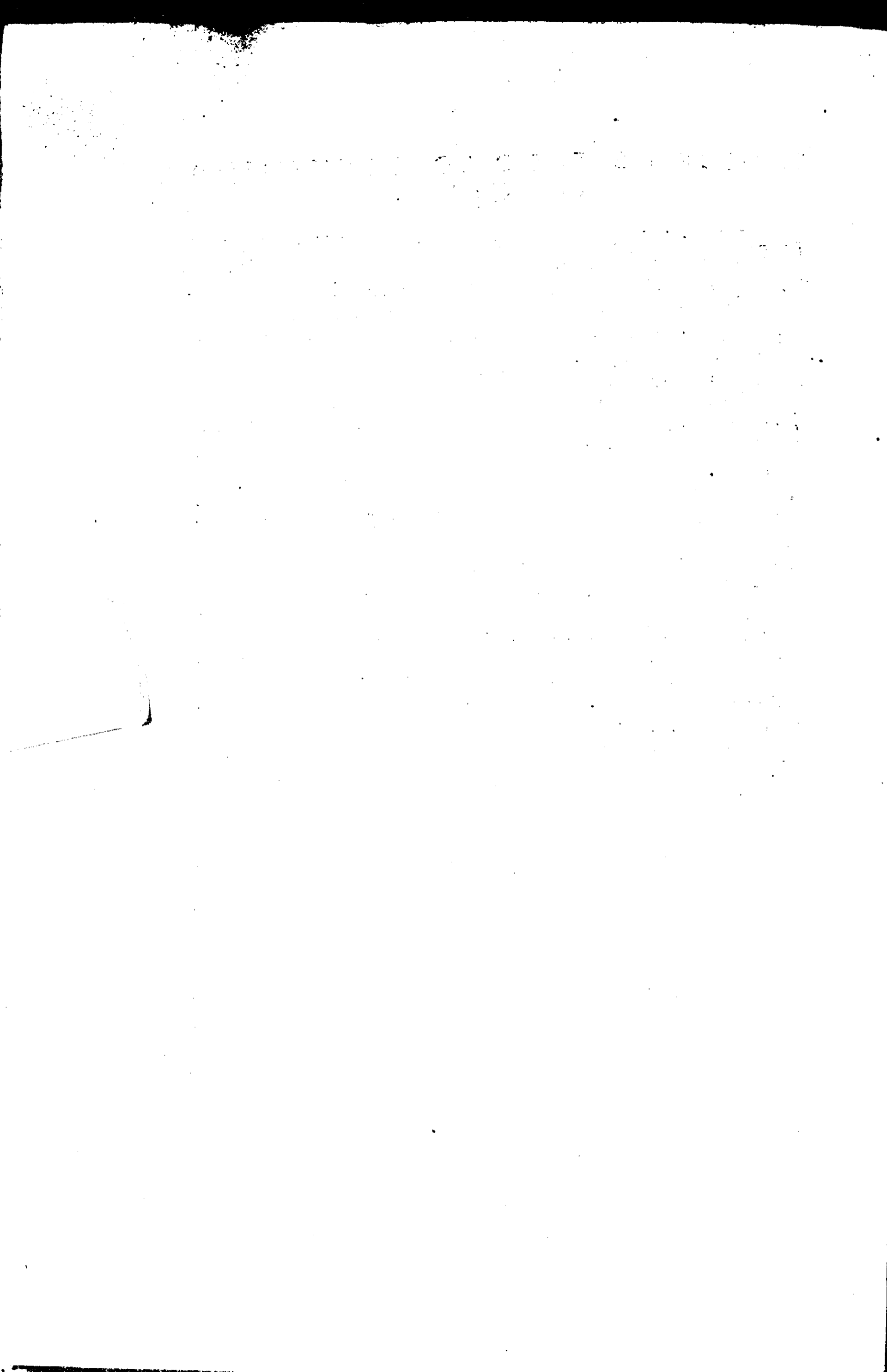




INDICE DE TODO LO CONTENIDO en este Quaderno.

- Q**uaderno de Leyes, y Ordenanças de esta Muy Noble, y Muy Leal
Provincia de Alava. fol. 1.
- Privilegio del Señor Rey Don Alfonso el Onzeno, à quien se entregò
voluntariamente esta Provincia, Año de 1332. Que està confirmado
por todos los Reyes, sus Predecessores, y del Señor Rey Don Phelipe
Quinto. Año de 1701.
- Privilegio del Señor Rey Don Phelipe Quarto: Para que esta Muy
Noble Provincia no contribuya en Puentes, Passos, y Muelles de
estos Reynos. fol. 77.
- Cedula de su Magestad, para que en esta Provincia se executen las Sen-
tencias, sin embargo de Apelacion, que se dieren por el Diputado
General, y los Alcaldes. fol. 85.
- Cedula de su Magestad, para que no se saquen Papeles Originales de
esta Provincia. fol. 93.
- Cedula de su Magestad, para que à todos los Despachos, que se dixie-
ren à Juezes de Comission, no se de uso en el interin que la Junta
General, ò Particular, si estuviere convocada, ò el Diputado Gene-
ral declaren, si se roza, ò no, con las essempciones, y libertades de
esta Provincia. fol. 94.
- Cedula de su Magestad, para la forma que ha de aver en los trasitos
de Tropas por esta Provincia. fol. 96.
- Cedula de su Magestad, para que el Diputado General conozca de to-
dos los denuncios que se hizieren en esta Provincia, excepto en Vi-
toria, y su Jurisdiccion. fol. 99.
- Otra Cedula de su Magestad, para lo mismo. fol. 100.
- Resumen de las Quadrillas, y Hermandades, de que se compone esta
Provincia. fol. 101.
- Mapa de todos los Puentes, y Passos Generales Vniversales, y Generales
Particulares del distrito de esta Provincia, y de las Hermandades que
deben traer Testimonio por la Junta de Santa Cathalina, de cada Año
perpetuamente, de si necesitan, ò no repararse para su conservacion:
Y que Puentes, y Passos corresponde à cada Hermandad. fol. 114.
- Razon de las Hermandades, y Villas, y Lugares, que eligen en cada
Año los setenta y cinco Alcaldes de Hermandad, que ay en esta
Provincia. fol. 126.
- Formulario del Poder que deben dar las Hermandades à sus Procura-
dores. fol. 130.
- Avancel de los Salarios que dà esta Provincia. fol. 133.
- Provision Real, para que ningunas Justicias se entremetan en conocer
de las Causas, que el Diputado General, y los Alcaldes de Herman-
dad conocieren en esta Provincia. fol. 236.

F I N.





EL REY.

POR Quanto por Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y dos, mandè lo siguiente.

„ Sin embargo de que por orden de treinta y vno de
„ Agosto de mil setecientos y diez y siete , resolvì , que to-
„ das las Aduanas se pusiesen , y estableciesen en los Puer-
„ tos de Mar de España , donde huviesse Costas ; y en don-
„ de no , (que es en las Fronteras de Portugal , y Francia)
„ en la misma Frontera , en los parages que en vna , y otra
„ parte se hallasse por mas proposito , extinguiendo las que
„ avia , y estaban establecidas para resguardo , y cobro de
„ derechos , en los correspondientes passos , y entradas en
„ lo interior del Reyno , como se executò , passando à los
„ Puertos de Vilbao , San Sebastian , è Yrùn , las que esta-
„ ban en Orduña , Victoria , y Balbaseda , y correspon-
„ dientemente las que avia en Agreda , y su jurisdiccion à las
„ Fronteras de Navarra ; à que resultò , que los Naturales
„ de aquel Reyno , Provincias , y Señorìo , sentidos de que
„ en esta nueva providencia quedaban gravados en contri-
„ buir derechos en los generos , y frutos , que necesitan pa-
„ ra su vso , y consumo , de que eran por sus Fueros , y Pri-
„ vilegios exemptos siempre , me representassen el perjuicio
„ que en esto se les seguia ; y aunque para evitarle , mante-
„ niendolos en sus exempciones , sin alterar lo resuelto , por
„ otra Orden mia de treinta y vno de Diciembre de mil se-
„ cientos y diez y ocho se dieron diversas disposiciones ,
„ y reglas , que dexassen libres à los Naturales de toda con-
„ tribucion , en los generos , frutos , y mercaderias de su
„ vso , y consumo ; no obstante , siendo tan repetidas las
„ instancias , que por los Diputados de aquel Reyno , Se-

„ñorío , y Provincias se han reiterado , representando,
„que ninguna de estas disposiciones , ò medios subsanaban
„enteramente sus exempciones , y fueros , que siempre por
„la novedad quedaban vulnerados : Atendiendo à lo que
„aquellos Naturales tienen merecido en mi servicio , por su
„especialísima fidelidad , y amor , y à que mi animo no
„ha sido , ni será nunca perjudicarlos , ni minorarlos sus
„Privilegios , Exempciones , y Fueros (como lo creí asse-
„gurar en las referidas segundas providencias) y pesando
„mas en mi estimacion confirmarles este concepto , que
„qualesquiera intereses que pudiesen de lo contrario re-
„sultar en favor de mi Real Hacienda : He resuelto , que
„las Aduanas que nuevamente se plantificaron , en virtud
„de los citados Decretos de treinta y vno de Agosto de mil
„setecientos y diez y siete , y treinta y vno de Diciembre
„de mil setecientos y diez y ocho , en los Puertos Mariti-
„mos , y Fronteras , respectivos al referido Reyno , Pro-
„vincias , y Señorío , se restituyan , y reduzgan à los Puer-
„tos , y parages interiores de tierra , donde antes estaban
„establecidas , adeudandose , y cobrandose los derechos
„en ellas , como anteriormente se executaba ; de suerte,
„que aquellos Naturales queden en la misma possession de
„aquellas Exempciones , Derechos , y Fueros que les están
„concedidos , practicandose esta disposicion desde primero
„de Enero de mil setecientos y veinte y tres ; y que para
„que en ello queden (sin motivo de controversia) regla-
„dos diversos abusos introducidos , que facilitaban el frau-
„de , y turbaban no solo la buena administracion , y re-
„gular cobro , pero aun la misma libertad del Comercio , se
„destinen por las Provincias Diputados , con poder sufi-
„ciente (si los que están nombrados no le tuvieren) para
„que conferenciando con vos , como Superintendente Ge-
„neral de Rentas Generales , se acuerden , y allanen los
„puntos en que consisten , y que de mi orden les propon-
„dreis ; pues siendo (como son) separados , y que no inci-
„den en perjuicio de sus debidas Exempciones , Privilegios ,
„y Fueros , mirando solo à la mejor administracion , faci-
„li-

„ lidad de Comercio , y refguardo de mis justos debidos
 „ derechos , no dudo , que el zelo , y el amor de tales vaf-
 „ fallos concurriràn , y convendràn à ello guftofos , en
 „ todo lo que difcurrieren conducir à tan jufto fin. Ten-
 „ dreislo entendido ; y como tal Superintendente General,
 „ dareis las ordenes , y difpoficiones correspondientes à fu
 „ puntual execucion , y cumplimiento. En el Pardo, à diez
 „ y feis de Diciembre de mil feteientos y veinte y dos. Al
 „ Marquès de Campo-Florido.

Y en otra Real Orden de veinte y cinco de Noviem-
 bre de mil feteientos y veinte y fiete , ordenè lo que fe
 figue.

„ En Decreto de diez y feis de Diciembre del año de
 „ mil feteientos y veinte y dos , dirigido al Marquès de
 „ Campo-Florido , como Superintendente de Rentas Ge-
 „ nerales , fue fervido resolver , que las Aduanas que fe
 „ plantificaron en los Puertos Maritimos , y Fronteras del
 „ Reyno de Navarra , Provincia de Guipuzcoa , y Señorìo
 „ de Vizcaya , fe reftituyeffen , y reduxeffen à los paffos , y
 „ parages interiores de tierra , donde antes estaban estable-
 „ cidas , de fuerte que aquellos Naturales quedaffen en la
 „ misma poffeffion de las Exempciones, Derechos, y Fueros
 „ que les eftàn concedidos; y que para que quedaffen re-
 „ glados diversos abusos introducidos , que facilitaban el
 „ fraude , y turbaban no folo la buena administracion , y
 „ regular cobro , pero aun la misma libertad del Comer-
 „ cio , fe destinaffen por las Provincias Diputados , para
 „ que confiriendo con el mismo Marquès de Campo-Flo-
 „ rido , fe allanaffen los puntos en que confiftian; y avien-
 „ do convenido Don Joseph Patiño , con los Diputados
 „ del referido Señorìo de Vizcaya , en que para evitar los
 „ abusos fe practiquen las reglas que contiene el papel fir-
 „ mado , que vâ aqui (y he venido en aprobar) en que al
 „ mismo tiempo fe concede al Señorìo la libre introdu-
 „ cion , y Comercio , para el vfo de fus Naturales , del Ta-
 „ baco , y los demàs generos , que hafta aqui fe han intro-
 „ ducido , y vfado , fin excepcion del Cacao , Azucar, Cho-

„ colate , Baynillas, Canela, y Especeria , le remito al Con-
„ sejo de Hacienda , y Sala de Millones , para que por am-
„ bas partes se expidan los Despachos que corresponden à su
„ cumplimiento , con insercion del citado Decreto de diez
„ y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y dos.
„ Executaràse asì. En San Lorenzo à veinte y cinco de
„ Noviembre de mil setecientos y veinte y siete. A Don Jo-
„ seph Patiño.

„ Su Magestad (que Dios guarde) por su Real De-
„ creto , expedido en el Pardo en diez y seis de Diciembre
„ de mil setecientos y veinte y dos , y dirigido al señor
„ Marquès de Campo-Florido , siendo Gobernador del
„ Consejo de Hacienda , y sus Tribunales , y Superinten-
„ dente General de Rentas Generales, se sirviò resolver, que
„ las Aduanas que se plantificaron en virtud de Decretos de
„ treinta y vno de Agosto de mil setecientos y diez y siete,
„ y treinta y vno de Diciembre de mil setecientos y diez y
„ ocho , en los Puertos Maritimos , y Fronteras , respecti-
„ vos al Reyno de Navarra , Provincia de Guipuzcoa , y
„ Señorìo de Vizcaya , se restituyessen , y reduxessen à los
„ passos , y parages interiores de tierra , donde antes esta-
„ ban establecidas , adeudandose , y cobrandose los dere-
„ chos en ellas , como anteriormente se executaba , de
„ suerte que aquellos Naturales quedassen en la misma pos-
„ sesion de las Exempciones , Derechos , y Fueros que les
„ estàn concedidos , practicandose esta disposicion desde
„ primero de Enero de mil setecientos y veinte y tres ; y
„ que para que en ello queden (sin motivo de controversia)
„ reglados diversos abusos introducidos , que facilitaban
„ el fraude , y turbaban no solo la buena administracion , y
„ regular cobro , pero aun la misma libertad del Comer-
„ cio , se destinassen por las Provincias Diputados , con po-
„ der suficiente, para que conferenciando con el mismo se-
„ ñor Marquès de Campo-Florido , como Superintendente
„ General , se acordassen , y allanassen los puntos en que
„ consistian , y que de su Real Orden les propondria ; pues
„ siendo, como son, separados, y que no inciden en perjui-
„ cio

„cio de sus debidas Exempciones, Privilegios, y Fuetos,
 „mirando solo à la mejor administracion, facilidad del
 „Comercio, y resguardo de los justos debidos derechos
 „Reales, no dudaba su Magestad, que el zelo, y amor
 „de tales vassallos concurririan, y convendrian à ello
 „gustosos, en todo lo que discurriessen conducir à tan
 „justo fin.

„ Aunque en consecuencia de esta Real deliberacion,
 „y de lo que el señor Marqués de Campo-Florido previno
 „al Señorío de Vizcaya, destinò Diputados el año de mil
 „setecientos y veinte y tres, para conferir los medios que
 „corrigiessen los abusos, y con ellos se lograssen los fines
 „del mayor servicio de su Magestad, no se consiguió el
 „intento, ni tomó ningun acuerdo, aunque se tratò del
 „assumpto por varios accidentes del tiempo; en cuyo es-
 „tado, y aviendo sucedido el señor Don Joseph Patiño
 „en los empleos, y encargos que su Magestad avia con-
 „ferido al señor Marqués de Campo-Florido, participò al
 „Señorío destinasse Diputados con quienes reglar la ma-
 „teria, de suerte que se llegasse à su total conclusion, y el
 „Señorío propenso siempre à executar quanto conduce al
 „servicio de su Magestad, y mayor vtilidad de su Real Ha-
 „cienda, destinò por sus Diputados à nos los infracriptos
 „Don Antonio de Lezama y Axpeè, y Don Joseph de la
 „Quintana, dandonos su poder, con las facultades neces-
 „sarias en la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Ante-
 „Iglesia de Amorobieta, en su Junta General de Merinda-
 „des, el dia veinte y dos de Abril de este año, ante Ma-
 „nuel de Oca, y Antonio de Telache, Escrivanos, y Se-
 „cretarios del Señorío; en cuya consecuencia, y despues
 „de aver tratado, y conferido largamente con el referido
 „señor Don Joseph Patiño, hemos convenido, y acordado
 „con su Ilustrissima lo siguiente.

1 „ Que en el Señorío de Vizcaya han de ser de libre in-
 „troducion, y Comercio, para el vfo de los Naturales,
 „el Tabaco, y los demás generos, que hasta aqui se han
 „introducido, y vñado, sin excepcion del Cacao, Azu-

„ car , Chocolate , Baynillas , Canela , y Especeria ; por-
„ que aunque por orden de siete de Septiembre de mil se-
„ cientos y veinte y dos , expreffada en aviso del feñor
„ Don Andrés de Pes , se firvió su Mageftad prohibir la en-
„ trada , y descarga del Cacao , y Azucar de Reynos ef-
„ traños por todos los Puertos de Mar , y Fronteras de ef-
„ tos Reynos , à excepcion de lo que de los mismos gene-
„ ros viniere de sus Dominios de la America , en derechura
„ à Cadiz , en Flota , y Galeones , Navios de Registro , y
„ Avisos , no subsisten actualmente los motivos de aquella
„ prohibicion ; y para su execucion , se declara , y acuerda,
„ que por los Puertos del dicho Señorío (de aqui adelante
„ para siempre) pueda introducirse francamente el Cacao,
„ Azucar , Chocolate , Baynillas , y Canela , que sea me-
„ nester para el consumo de todos sus habitantes , afsi de
„ lo que de estos generos vinieren de la America à Cadiz,
„ como trayendolos de qualesquiera Dominios Estrange-
„ ros , sin que por razon de esta franqueza puedan los Na-
„ turales del Señorío , ni otra persona alguna introducir
„ desde el los referidos generos à parte alguna de los Rey-
„ nos de Castilla , y Navarra , sin expreffa orden de su Ma-
„ gestad , ò del Superintendente General de Rentas Gene-
„ rales.

2., Que respecto de que en el vfo del Tabaco se han ex-
„ perimentado muchos excessos , por las abundantes Fa-
„ bricas que de este genero ay en San Juan de Luz , y Ba-
„ yona , y otros parages de la Provincia de Labort : Se
„ acuerda , que el Señorío de Vizcaya ordene à las Justicias,
„ y vecinos de los Pueblos de sus confines , zelen con la
„ mayor vigilancia à impedir el curso de los Contrabandif-
„ tas , en aquel , y los demàs generos ; y que el mismo Se-
„ ñorío disponga , y ordene en su Junta las especificas pro-
„ videncias , que consideràre mas eficaces para reprimir en
„ su territorio el curso de los Contrabandistas , imponiendo
„ penas para contener , y castigar à sus Naturales , que fueren
„ defraudadores , ò coadyuvaren en qualquiera manera al
„ perjuicio de la Renta.

„ Que

3 „ Que de los denuncios de Tabaco, y otros generos,
 „ que hicieren los Naturales del Señorío en los Pueblos, ò
 „ territorios de sus confines, ò fuera de ellos, siguiendo à
 „ los Contrabandistas, ayan de conocer sus Justicias, dan-
 „ do cuenta de lo que ocurriere, y resultare à la Real Junta
 „ de Tabaco, establecida en Madrid, para las providencias
 „ oportunas que se huvieren de dár; y de lo que en esta ef-
 „ pecie se aprehendiere, y comissare, y à la Superintenden-
 „ cia de Rentas Generales de los demàs generos comissados,
 „ aplicando los comissos segun las Ordenes de su Magestad,
 „ establecidas en estos puntos, y nombrandose por las re-
 „ feridas Justicias depositario, de cuyo poder, pagadas en
 „ dinero las costas, y partes de Juez, y Denunciador, pas-
 „ sen los Tabacos, y demàs generos denunciados, adonde
 „ su Magestad mandare.

4 „ Que respecto de que puede del Señorío de Vizcaya
 „ conducirse libremente el Tabaco para el consumo de las
 „ Provincias de Guipuzcoa, y Alava (igualmente exemp-
 „ tas) porque su franqueza no sirva de pretexto, ò capa à
 „ los fraudes: Se acuerda, que el Tabaco que se huviere de
 „ llevar à las referidas Provincias, aya de ser con Guias de
 „ sus Diputados Generales, las quales deberàn quedar en
 „ poder del Alcalde, en cuyo territorio se comprare, to-
 „ mando de èl, para el passo por el Señorío, otra Guia, en
 „ que se expresse la fecha de la Guia, nombre del Conduc-
 „ tor, cantidad, y lugar adonde se dirige; y que esta Guia
 „ la aya de entregar el Conductor original al Diputado Ge-
 „ neral que despachò la primera, para que en qualquiera
 „ ocasion de recelo pueda hacerse el cotejo, y descubrirse, y
 „ castigar el fraude.

5 „ Que si los Naturales del Señorío de Vizcaya huvie-
 „ ren de conducir Tabaco desde la Provincia de Guipuz-
 „ coa, ayan de llevarlo con las formalidades arriba expref-
 „ sadas; y que si lo huvieren de conducir de Francia, ayan
 „ de entregar los Conductores la Guia del Diputado Gene-
 „ ral al Alcalde de Sacas de Guipuzcoa, que reside en Yrùn,
 „ y tomar de èl otra para el transito por aquella Provincia,

„ en la forma que queda expreffado en el Capitulo ante-
„ cedente.

6 „ Que fi fuere neceffario , que desde el Señorío se por-
„ tee Tabaco para los Estancos Reales de Castilla , ò de Na-
„ varra , aya de ser precisamente con Guias formales de los
„ Directores Generales de esta Renta , del Director particu-
„ lar que debiere darla , ò de los Subdelegados ; y todo el
„ Tabaco que se sacare de Vizcaya para los referidos Rey-
„ nos de Castilla , y Navarra sin la expreffada Guia , se ha-
„ de tener , y declarar por de comisso , como el que se lle-
„ vare à Guipuzcoa , y Alava sin los requisitos preve-
„ nidos.

7 „ Que el Señorío aya de dár el vfo à la Subdelegacion
„ del Tabaco , por si alguna vez los Guardas suyos , que no
„ pueden internarse en el Señorío (despues de aver passado
„ los Conductores los limites de las Aduanas) hicieren al-
„ gun denunciacion en los confines con Alava , ò Castilla , en
„ territorio del Señorío ; porque siendo entonces clara la
„ extraccion , no se falta à su libertad en semejantes casos , y
„ aprehensiones.

8 „ Que el Señorío aya de dár el vfo à la Subdelegacion
„ de Rentas Generales , para que el Governador de las Adua-
„ nas de Cantabria pueda dár en ellas todas las providen-
„ cias convenientes al resguardo de los Reales derechos : Y
„ en quanto à lo jurisdiccional , se acuerda , que los Guar-
„ das , que tampoco pueden internarse en el Señorío , ayan
„ de reconocer los aforos à la salida de las Aduanas ; y de
„ qualquiera exceso de extravio , ò mala paga , aya de co-
„ nocer el Governador Subdelegado ; y que en el caso de
„ que las Justicias Ordinarias (passado el territorio de las
„ Aduanas) siguieren algun denunciacion , y pidieren auxilio ,
„ los Guardas estèn obligados à darfela , y conozca de ella
„ Justicia que lo hiciere ; y en igual correspondencia , si los
„ Guardas , passado el territorio de las Aduanas , siguieren
„ el denunciacion , y pidieren auxilio à las Justicias , estèn obli-
„ gados à darfela , y conozca de la causa el Governador
„ Subdelegado.

„ Que

5

9 „ Que para el cumplimiento , y observancia de todo
„ lo referido , se expidan los Despachos , y Ordenes de su
„ Magestad , que sean convenientes ; y el Señorío ratifique
„ todo lo aqui contenido , y se obligue à su execucion. San
„ Lorenzo , veinte de Noviembre de mil setecientos y vein-
„ te y siete. Don Antonio de Lezama y Axpeè. Joseph de
„ la Quintana. Don Joseph Patiño.

Y en aviso de Don Joseph Patiño , de mi Consejo , Se-
cretario del Despacho de Hacienda , Marina , y Indias , y
Governador del Consejo de Hacienda , y sus Tribunales,
su fecha en Sevilla à diez y seis de Febrero de este presente
año, previno de mi Real Orden lo que se sigue.

„ En Decreto de veinte y cinco de Noviembre de mil
„ setecientos y veinte y siete , dirigido al Consejo de Ha-
„ cienda , se sirvió su Magestad aprobar lo que de su Real
„ Orden convine con los Diputados del Señorío de Vizcaya,
„ en veinte del propio mes , en quanto à la libre introdu-
„ cion , y Comercio para el uso de sus Naturales, del Taba-
„ co , y otros generos , para que por el Consejo , y Sala de
„ Millones se expidiesen los Despachos correspondientes
„ à su cumplimiento ; à que avia de preceder , como se pre-
„ vino en la misma convencion , que el Señorío ratificasse
„ todo lo contenido en ella , y se obligasse à su execucion.
„ Y aunque no lo hizo en el termino de los seis meses , que
„ su Magestad le concedió à este fin , como avisè al Corre-
„ gidor del propio Señorío en carta de treinta del citado
„ Noviembre ; aviendolo executado lisa , y llanamente en
„ trece de Diciembre del año proximo pasado, como conf-
„ ta del instrumento adjunto , por testimonio dado en Vil-
„ bao en diez y seis de el mismo mes , por los Escrivanos
„ Juan Joseph de Torrontegui , y Antonio de Eyzaga , me
„ manda el Rey le remita à V. S. para que dando cuenta
„ en el Consejo , se expidan por él los Despachos , como
„ tiene ordenado , no obstante aver prescripto el termino
„ de los referidos seis meses , passandose al propio fin el avi-
„ so que corresponde à Millones.

„ Respecto de que, en consecuencia de lo estipulado en

„ el Artículo segundo de la misma convencion , sobre re-
„ primir el Señorío en su territorio el curso de los Contra-
„ bandistas , ha admitido el Rey las providencias , que à
„ aquel fin establece , y constan del testimonio adjunto de
„ los citados Escrivanos , dado en el propio dia diez y seis
„ de Diciembre del año passado ; manda tambien su Ma-
„ gestad , que teniendo presente el Consejo este instrumen-
„ to , se inserte en los Despachos , que se expidieren por el,
„ y por Millones , con lo prevenido sobre cada vno de sus
„ Articulos , por el señor Don Julian de Cañaveras , Fiscal
„ del Consejo en Sala de Millones : Bien entendido , que por
„ lo que mira al Artículo primero , en que advierte , que las
„ introducciones de Tabaco ayan de hacerse tambien con
„ Guias de los Directores Generales de la Renta , y no en
„ otra forma , se ha de declarar , que las tales introducciones
„ se puedan hacer igualmente con Guias de los Subdelega-
„ dos de la propia Renta , asì como està expressado en el
„ Artículo sexto de la convencion , por lo que respeta à las
„ Guias que han de darse , para en el caso de que sea necessa-
„ rio , que del Señorío se portee Tabaco para los Estancos de
„ Castilla , ò de Navarra. Dios guarde à V. S. muchos
„ años , como deseo. Sevilla , diez y seis de Febrero de
„ mil setecientos y veinte y nueve. Don Joseph Patiño.
„ Señor Don Geronymo de Uztariz.

Y por testimonio que dieron en la Villa de Vilbao , de
buelta de la Guernica , en diez y seis de Diciembre de mil
setecientos y veinte y ocho , Antonio de Eyzaga , mi Escri-
vano Real , vecino de la Noble Ante-Iglesia de Galdacano,
y Juan Joseph de Torrontegui , Escrivano Real Publico del
Numero , y de la Noble Villa de Vilbao , Secretarios del M.
N. y M. L. Señorío de Vizcaya , sus Juntas , Regimien-
tos , y Diputaciones Generales , se certificò , que aviendose
congregado , segun costumbre , en Santa Maria de la Anti-
gua de Guernica , en su Junta General , Don Joachin Anto-
nio de Bazàn y Melo , Marquès de San Gil , de mi Consejo , y
Oidor en la Real Audiencia , y Chancilleria de la Ciudad de
Valladolid ; Don Juan Martin de Landecho , y Don Miguèl
Ig-

Ignacio de Berroeta , Corregidor , y Diputados del Señorío ; Don Juan Manuel de Uriarte , y Don Joseph Manuel de Villa-Real , Abogados de mis Consejos , sus Sindicos Generales de èl , y los Cavalleros , Escuderos , Hijos-dalgo , y sus Procuradores , Junteros nombrados por las Ante-Iglesias , Villas , Ciudad , Encartaciones , y Merindad de Durango , en virtud de sus poderes , el dia trece del referido mes , que fue asignado por Despacho convocatorio , expedido por la Diputacion del Señorío , para tratar , conferir , y resolver cosas tocantes al servicio de la Magestad Divina , y mia , y bien vniversal de èl ; y especial , y principalmente , teniendo presente mi Real orden preinserta de diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y dos , y poder dado à Don Joseph de la Quintana , y Don Antonio de Lezama y Axpeè , en Junta de Merindades de veinte y dos de Abril de mil setecientos y veinte y siete , nombrandolos por Cavalleros en Corte , y capitulados concordados en su fuerza , y virtud en veinte y dos de Noviembre de èl por Don Joseph Patiño con estos Cavalleros en Corte , vnanimos , y conformes los referidos Junteros , hicieron , y otorgaron por sì , y en nombre del Señorío , à quien representaban el instrumento de aprobacion , y ratificacion de la convention ; y acordaron , y decretaron , que otorgaban , y daban todo su poder cumplido à dichos Don Antonio de Lezama , y Don Joseph de la Quintana , à quienes , y à cada vno de ellos llevaban nombrados , y siendo necessario nombraban nuevamente insolidum por Diputados en Corte , y Apoderados , para los fines , y efectos expressados en dicha mi Real Orden de diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y dos ; y en fuerza de este nombramiento , y poder , los dichos Don Antonio de Lezama , y Don Joseph de la Quintana , arreglandose al preinserto Decreto , y preservadas exempciones , y libertades del Fuero de dicho M. N. y M. L. Señorío , pusiesen el mayor desvelo , y vigilancia en mi Real servicio , desempeñando mi confianza , como tan fidelissimos Vassallos , buenos hijos del Señorío , pues para todo lo arreglado à dicha mi Real Orden se les diò poder en la for-

forma expressada. Y teniendo presente lo estipulado, yà preinserto en veinte de Noviembre de mil setecientos y veinte y siete, aviendose tratado, y conferido en la referida Junta General sobre el cumplimiento de la segunda parte de mi Real Decreto del año de veinte y dos, y Capítulos yà referidos, acordados con Don Joseph Patiño, y los Apoderados, y Diputados en Corte; enterados de su tenor los Cavalleros Escuderos Hijos-dalgo, poder avientes de las Nobles Ante-Iglesias, Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango de dicho Señorío, y demás Cavalleros, que se hallaban en aquella Junta, por sí mismos, y de los referidos Pueblos sus vecinos, y moradores, con vniforme acuerdo, dixeron: Que aprobaban, y ratificaban, y con efecto aprobaron, y ratificaron lisa, y llanamente todos, y cada vno de los Artículos de la citada convencion de veinte de Noviembre del año de veinte y siete en todo, y por todo, como en ellos se contiene, y se obligaron con sus personas, y bienes, y de los Pueblos sus constituyentes, y sus propios, y rentas à la observancia, execucion, y cumplimiento de los yà citados Artículos, con todas las clausulas, fuerzas, y firmezas de derecho necessarias, que en dicho testimonio dieron por insertas, sin excepcion, ni limitacion alguna.

Y las providencias, que el Señorío de Vizcaya establece, con motivo de lo que se estipuló en el Artículo segundo de la antecedente convencion hecha en el año de veinte y siete, y lo que sobre todas previno Don Julian de Cañaveras, de mi Consejo, y Fiscal en la Sala de Millones, son en la forma siguiente.

„ Antonio de Eyzaga, Escrivano Real de su Magestad,
„ vecino de la Noble Ante-Iglesia de Galdacano, y Juan
„ Joseph de Torrontegui, así bien Escrivano Real Publico
„ del Numero de esta Noble Villa de Vilbao, Secretarios
„ del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, sus Juntas, Re-
„ gimientos, y Diputaciones Generales, certificamos, da-
„ mos fee, y verdadero testimonio, como aviendose con-
„ gregado, segun costumbre, en Santa Maria de la Antigua
„ de

„ de Guarnica , en su Junta General los señores Don Joa-
 „ chin Antonio de Bazàn y Melo , Marqués de San Gil , del
 „ Consejo de su Magestad , su Oïdor en la Real Audiencia,
 „ y Chancilleria de la Ciudad de Valladolid ; Don Juan
 „ Martin de Landecho , y Don Miguèl Ignacio de Barroe-
 „ ta , Corregidor , y Diputados Generales de este dicho
 „ Señorìo ; Don Juan Manuel de Uriarte , y Don Joseph
 „ Manuel de Villa-Real , Sindicos Generales de èl ; y los
 „ Cavalleros , Escuderos , Hijos-dalgo , y Procuradores,
 „ Junteros nombrados por las Ante-Iglesias , Villas , Ciu-
 „ dad , Encartaciones , y Merindad de Durango , en virtud
 „ de sus poderes , el dia trece del corriente mes , que fue
 „ afsignado por Despacho convocatorio , expedido por los
 „ Señores de la Diputacion General de este dicho Señorìo;
 „ despues de aver aprobado , y ratificado lisa , y llana-
 „ mente en todo , y por todo los Capìtulos concordados
 „ por el Ilustrìsimo Señor Don Joseph Patiño , Cavallero
 „ del Orden de Santiago , del Consejo de su Magestad , Go-
 „ vernador del de Hacienda , y sus Tribunales , su Secreta-
 „ rio de Estado , y del Despacho Universal , tocante à In-
 „ dias , Marina , y Hacienda , y Superintendente General
 „ de ella , y de Rentas Generales del Reyno , con los seño-
 „ res Don Antonio de Lezama y Axpeè , y Don Joseph de
 „ la Quintana , Diputados en Corte , en veinte de Noviem-
 „ bre del año proximo passado de mil setecientos y veinte y
 „ siete , acordaron vn Decreto de providencias del tenor
 „ siguiente.

I. „ Teniendo presente , que la libre introducion de
 „ Tabaco, Cacao, Azucar, Baynillas, y Canela, y Especeria,
 „ y demàs generos contenidos en la convencion , debe ce-
 „ der en beneficio del Señorìo , sin transcender su franque-
 „ za à otras Provincias , ni Pueblos ; en esta consequencia,
 „ y en fuerza de la confianza , que la Soberana dignacion
 „ de su Magestad se sirve hacer del zelo , y amor , con que
 „ este Señorìo siempre ha concurrido gustosamente al justo
 „ fin de assegurar el fiel cobro de sus Reales derechos, y evi-
 „ tar fraudes , y de la Real Orden , y facultad , que por el
 „ Ar-

„ Artículo segundo de dicho Estipulado se encarga para las
„ específicas , y eficaces providencias , que repriman el cur-
„ so de Contrabandistas , y penas que contengan , y casti-
„ guen à los Naturales que defraudaren , ò coadyuvaren al
„ perjuicio de las exprestadas Rentas : Se acuerda , y man-
„ da , que para la introducion de Tabaco por Mar , aya de
„ preceder la misma solemnidad , y precaucion de Guias de
„ los señores Diputados Generales , que por los Artículos
„ quarto , y quinto quedaron estipuladas para el Tabaco,
„ que libremente puede conducirse de este Señorìo para
„ el consumo de las Provincias de Guipuzcoa , y Alava,
„ ò desde la de Guipuzcoa à este Señorìo ; y lo que se en-
„ contrare sin esta formalidad , se ha de tener , y declarar
„ igualmente por de comiso ; y en la concession de ellas se
„ tendrá la mas atenta reflexion à la calidad de la persona
„ que las pide , coyuntura de los tiempos , falta , ò abun-
„ dancia de este genero en el País , y demás circunstancias,
„ que preserven de exceso , y fraude contra la Renta : Sin
„ embargo de no estarle concedido al Señorìo la entrada
„ de Tabaco por Mar, se aprueba esta providencia , y per-
„ mite por aora , y sin perjuicio de los derechos , y regalías
„ de su Magestad , con que avian de hacerse tambien con
„ Guias de los Directores Generales de la Renta , y no en
„ otra forma , y segun està convenido para la extraccion del
„ mismo Señorìo à Navarra , y Castilla. Cañaveras.

II. „ Que en las personas, y bienes de los Defraudado-
„ res de dicha Renta de Tabaco , sus Factores, ò Auxiliado-
„ res , y sus Receptores , se executen irremisiblemente las
„ penas establecidas por Real Cedula de su Magestad , en
„ Madrid à veinte de Noviembre , año de mil setecientos y
„ diez y nueve , refrendada de Don Geronymo Ocio de Sa-
„ lazar , en lo que son compatibles con las Leyes del Fuero
„ de este Señorìo : Bien entendido , que ha de quedar ex-
„ cluida la pena de confiscacion de bienes raices sitos en este
„ dicho Señorìo , sus Villas , Ciudad , Encartaciones, y Me-
„ rindad de Durango , por no ser confiscables , como se
„ declara por las Leyes veinte y cinco del titulo once, y la
„ de

„ de catorce del titulo veinte; y las penas pecuniarias se han
 „ de aplicar vna tercia parte para los Denunciadores, à fin
 „ de que aya quien denuncie; y las otras dos tercias partes
 „ para reparos de caminos, adonde pertenecia el todo,
 „ conforme à las Leyes quarta, quinta, y sexta del titulo
 „ veinte y siete; y las de Galeras, y otras ignominiosas, se
 „ han de entender de Presidio contra los Naturales de este
 „ Señorìo por su notoria nobleza de sangre. Apruebasse,
 „ con que la aplicacion de las penas pecuniarias al Denun-
 „ ciador, y reparos de caminos, no se extienda à los gene-
 „ ros comissados, y de fraude, ni à los Tabacos, Bahages,
 „ y Embarcaciones que se denunciaren, y en que se con-
 „ duxeren; porque estos, y su valor se han de aplicar se-
 „ gun Ordenes, y Vandos generales, y como està preveni-
 „ en el Capitulo tercero de la convencion entre su Magest-
 „ tad, y el Señorìo. Cañaveras.

III. „ Que las Justicias Ordinarias de este Señorìo, es-
 „ pecialmente las de los Confines, han de aplicar el mas
 „ cuidadoso zelo para aprehender à los Contrabandistas, y
 „ proceder contra ellos, y sus bienes, Auxiliadores, y Re-
 „ ceptadores à la execucion, y aplicacion à la pena de co-
 „ miso, y demàs que quedan expressadas. Apruebasse en
 „ todo lo que sea compatible con lo convenido con el Se-
 „ ñorìo en la Condicion tercera. Cañaveras.

IV. „ Que los señores Diputados Generales, con su
 „ acostumbrado zelo, han de dàr todo el fomento, auxi-
 „ lio, y providencias, que para lo que vâ encargado neces-
 „ sitaren los Jueces Ordinarios, contra los quales han de
 „ proceder, como contra Factores, y Auxiliadores, en ca-
 „ so que se disimulen, ù omitan, el castigo de los fraudes,
 „ ò en alguna manera faltaren à la integridad, y pureza,
 „ con que el Señorìo desea la eficacia de estas providen-
 „ cias, y la confianza de la acrisolada lealtad de los seño-
 „ res Diputados Generales, para cuyos empleos justissima-
 „ mente son distinguidos los Cavalleros del primer lustre,
 „ y decoro, y de la mas acreditada experiencia, y pundo-
 „ nor del Señorìo. Apruebasse. Cañaveras.

„ Que

V. „ Que qualquiera del Pueblo ha de ser parte para
„ denunciar semejante delito , para que no estando justifi-
„ cado , se tome providencia de averiguar la verdad ; y
„ constando de ella , se proceda de plano à la execucion de
„ dichas penas. Apruebasse. Cañaveras.

VI. „ Que qualesquiera Vecinos, y Naturales , ò resi-
„ dentes en este Señorìo , que se averiguare aver hospeda-
„ do en sus casas , ò dado auxilio à los Contrabandistas , y
„ Defraudadores , han de ser castigados con la severidad
„ correspondiente à la calidad , y gravedad de la culpa que
„ huviere cometido ; y para que no se contravenga à la Ley
„ vnica , titulo diez del Fuero , desde aora quedan declara-
„ dos por notorios reos , y delinquentes à los Forasteros de
„ este Señorìo , que extrageren Tabaco , ò con el se acer-
„ caren à los confines de Navarra , ò Castilla , ò sin las Guias
„ prevenidas à las Provincias de Guipuzcoa , y Alava , y à
„ los Domiciliarios de este Señorìo , que por caminos des-
„ vsados , y extraviados del regular para sus casas se condu-
„ xeren para fuera de este territorio con porciones de Ta-
„ baco sin la formalidad de las Guias , ò Despachos que pre-
„ vienen los articulos. Apruebasse en todo lo que fuere
„ compatible con los Articulos de la convencion. Ca-
„ ñaveras.

VII. „ Que las personas en cuyo poder se hallàre con-
„ siderable porcion de Tabaco , asseguren desde luego que
„ no le venderàn à Forasteros , aunque digan ser Naturales
„ de las dos Provincias exemptas , à menos que les mani-
„ fiesten la Guia para su transporte ; y no haciendo dicha
„ manifestacion en el termino que se les señalàre , puedan
„ los señores Diputados Generales tomar promptamente la
„ providencia mas oportuna , que dexè excluido el peligro
„ de fraudalenta extraccion de elio. Apruebasse sin perjuicio
„ de las regalias de su Magestad , y facultades de la Junta
„ del Tabaco. Cañaveras.

VIII. „ Que ademàs de las penas que quedan preveni-
„ das contra los Naturales de este Señorìo , que defrauda-
„ ren , ò coadyuvaren el perjuicio de la Renta del Tabaco,
„ y à

9

„ yà sea por venderlo à Forasteros , ò por conducirlos à la
„ compra , y venta , como Mercaderes , Corredores , Fac-
„ tores , Mesoneros , ò otros qualesquiera , han de quedar
„ por el mismo hecho respectivamente inhabiles para ob-
„ tener oficios publicos , y honorificos en este Señorìo , y
„ sus Pueblos ; y no han de tener voz , ni voto para cosa
„ alguna tocante al Gobierno de ellos , entrada , ni asien-
„ to en sus Juntas , Cruzparadas , Ayuntamientos , y Con-
„ cejos ; y por la segunda vèz han de quedar inhabiles , y
„ con privacion perpetua de los referidos oficios de Merca-
„ deres , Factores , Corredores , Mesoneros , y otros qua-
„ lesquiera oficios con cuya ocasion huvieren delinquido.
„ Apruebasse. Cañaveras.

IX. „ Que en fuerza del Real encargo , y facultad pa-
„ ra el establecimiento de penas contra Naturales , y provi-
„ dencias que extingan el vfo de Contrabandistas , reserva
„ este Señorìo el establecer otras mayores , y mas eficaces ,
„ y declarar qualesquiera dudas que se ofrezcan sobre las
„ providencias , conforme à la ocurrencia de negocios , y
„ nuevos accidentes , que la practica , y experiencia fuere
„ demostrando. Apruebasse sin perjuicio de las facultades ,
„ y regalias de su Magestad , y las de la Real Junta del Ta-
„ baco. Cañaveras.

X. „ Que por quanto puede acontecer , que por tor-
„ menta , ò impulso de los vientos temporales , lleguen à
„ Puertos de este Señorìo algunas Embarcaciones con car-
„ ga de Tabaco , que tengan su destino , y rumbo para
„ Puertos de los Dominios de su Magestad , ò Estrangeros ;
„ en tal caso , para escusar el riesgo , ò perjuicio , que se
„ pudiere hacer à la Renta con la descarga , y extraccion
„ fraudalenta , los señores Diputados Generales han de to-
„ mar la prompta providencia , que el Dueño , Capitan , ò
„ Maestre de la tal Embarcacion aya de assegurar , y afian-
„ zar , que no harà venta , descarga , ni extraccion de por-
„ cion alguna del Tabaco sin el debido permiso para la sa-
„ lida en profecucion de su viage : Han de assegurar , y
„ afianzar en la misma forma , que no harà extravìo , ni
„ def-

„ descarga en los Dominios de su Magestad sin su Real Des-
„ pacho , ò de la Real Junta del Tabaco ; que traerà , ò re-
„ mitirà Tornaguia del Puerto donde huviere descargado.
„ Apruebase , con que la fianza , y seguridad , que ha de dàr
„ el Dueño , Capitan , ò Maestre , aya de ser tambien à sa-
„ tisfaccion , y con aprobacion del Subdelegado de la Ren-
„ ta del Tabaco , que tuviere en el Señorìo , y no en otra
„ forma. Cañaveras.

„ Cuyos Capítulos de Providencias concuerdan con las
„ acordadas , que por aora pàran en nuestro poder en el
„ Libro de Decretos de su Razon , à que nos referimos en
„ lo necessario ; y en fee , signamos , y firmamos , de man-
„ damiento de dicha Junta General , en esta referida Villa de
„ Vilbao , de buelta de la citada de Guernica , à diez y seis
„ de Diciembre , año de mil setecientos y veinte y ocho.
„ En testimonio de verdad. Juan Joseph de Torrontegui.
„ En testimonio de verdad. Antonio de Eyzaga.

Por tanto , visto en mi Consejo de Hacienda , y aten-
diendo al zelo , y constante fidelidad , que siempte ha ma-
nifestado el Señorìo en las vrgencias de las Guerras , y en to-
das las demàs ocasiones ; distinguiendose tambien por su va-
lor , y esfuerzo en la defensa de aquellas Fronteras , y otros
servicios , con que ha acreditado su amor , para que por la
parte que corresponde à mi Real Hacienda , tenga obser-
vancia , seguridad , y cumplimiento lo mandado por mi , y
las Convenciones , y Providencias preinsertas , pues por la
del Señorìo ha de ser segun , y como vè referido , se obligò
por sù , y en voz , y en nombre de todos los Vecinos de su
continente , con renuncia de sus Fueros , y Leyes , y su-
mision à mi Consejo de Hacienda : He tenido por bien dàr
la presente , por lo que mira à Rentas Reales , pues para los
Servicios de Millones se darà Despacho por la parte donde
toca. Y prometo , y asseguro con mi fee , y palabra Real ,
se observarà , y guardarà por mi Real Hacienda , en todo ,
y en parte , lo en esta mi Cedula contenido , cumpliendose
por la del Señorìo lo que le toque ; y para su execucion dis-
penso mis Leyes , y Ordenes para los casos que comprehen-
de,

de , dexandolas en su fuerza , y vigot para los demás , que
asi es mi voluntad ; y que se tome la razon de esta mi Ce-
dula en mis Contadurias Generales de Valores , y Distribu-
cion de mi Real Hacienda , y en la Contaduria de Rentas
Generales. Dada en la Isla de Leon à veinte y quatro de
Marzo de mil setecientos y veinte y nueve. YO EL REY.
Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Geronymo de
Uztariz.